

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Jueves 12 de Julio de 2007 - Nº 125



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Jueves 12 de Julio del 2007 -- N° 125

LIC. JOSE LANDAZURI BRAVO
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.700 ejemplares -- 72 páginas -- Valor US\$ 1.25

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
		FUNCION EJECUTIVA	323
		DECRETO:	
451-A	Dispónese que el Estado Ecuatoriano otorgue un subsidio a los usuarios residenciales del país ubicados en los quintiles 1 y 2 de ingresos de la Encuesta de Condiciones de Vida elaborada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos - INEC, que actualmente representan un consumo mensual de hasta los 110 KWh en las empresas eléctricas de distribución de la Sierra y en las de la Costa, Oriente y Región Insular que actualmente representan un consumo mensual de hasta 130 kWh		5
			324
			6
		ACUERDOS:	
		MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:	
294	Apruébanse las reformas introducidas al Estatuto de la Asociación de Ingenieros Civiles del Ministerio de Obras Públicas - AICMOP, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito		7
			3
			4
			5
			6
			7
			10

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESOLUCIONES:

PRIMERA SALA

552-06-RA	Revócase la resolución dictada por el Juez de instancia y concédese la acción de amparo planteada por el señor Ramón Eduardo Cevallos Gorozabel y otro	7
0576-06-RA	Deséchase la acción de amparo planteada por el señor Víctor Miguel Quinteros Irigoyen, por improcedente ...	10

	Págs.		Págs.
0609-06-RA Confirmase la resolución pronunciada por el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha y deséchase la acción de amparo constitucional propuesta por el doctor Jorge Crespo Toral	11	0724-06-RA Revócase la resolución del Juez de instancia constitucional y niégase el amparo constitucional solicitado por la ciudadana señorita Gregoria Genoveva Pozo Gonzabay	39
0615-06-RA Concédese la acción de amparo constitucional propuesta por el abogado Walter Antonio Vélez Mera y revócase la resolución del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres de Manabí, dictada el día 24 de enero del 2006	15	0734-06-RA Confirmase lo resuelto en primer nivel y niégase el amparo constitucional formulado por Olga María Tingo Herrera	42
0634-06-RA Inadmítase la acción planteada por la señora Magola Galindo, por improcedente	17	0737-06-RA Confirmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo constitucional propuesto por el licenciado Abdilón Arciniegas Villacís	43
0647-06-RA Inadmítase la acción de amparo propuesta por la señora Lorenza Amarilis Molina y otro	21	0752-06-RA Revócase la resolución pronunciada por el Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil y niégase la demanda presentada por Byron Christian Franco Franco	45
0665-06-RA Confirmase la resolución del Juez de instancia constitucional y acéptase la acción de amparo presentada por el ciudadano Eduardo Aníbal Moya Centeno	23	0755-06-RA Inadmítase la acción planteada por la señorita María Celinda Valencia, por improcedente	47
0666-06-RA Revócase la resolución venida en grado e inadmítase la acción de amparo interpuesta por el señor Max Edison Alvarez Serrano	24	0756-06-RA Revócase la resolución pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil de Santa Cruz de Galápagos y concédese el amparo constitucional propuesto por Jhonny Gersen Beltrán Duarte	50
0682-06-RA Niégase la acción de amparo planteada por el señor Pablo Jairo Maridueña Cobos	28	0779-06-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo constitucional propuesto por el señor Policía Nacional Luis Angel Hidalgo Copara	52
0686-06-RA Confirmase la resolución del Juez de instancia constitucional y niégase el amparo propuesto por la señorita Silvia Yolanda Toscano Quispe	30	0015-2007-HD Confirmase la resolución venida en grado y niégase el recurso interpuesto por Isaac Garibaldi Yépez Ochoa y otra ..	55
0701-06-RA Confirmase la resolución del Juez de instancia en cuanto ordena se proceda a devolver los bienes muebles e inmuebles de los recurrentes, pero se la revoca en cuanto indebidamente suspende el juicio coactivo N° 856 que se sigue en el Juzgado de Coactivas del Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas	32	0057-2007-HC Revócase la resolución pronunciada por el Alcalde de Quito y concédese el recurso de hábeas corpus planteado por el doctor Roberto Córdova Guevara a nombre del señor Ariolfo Marcelo Trujillo Rodríguez	57
0716-06-RA Confirmase la resolución de mayoría emitida por el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo e inadmítase la acción de amparo constitucional propuesta por Jhonny Rainiero Zambrano Macías	34	0064-2007-HC Confirmase la resolución pronunciada por el Alcalde del Municipio de Quito y niégase el recurso de hábeas corpus, presentado por el señor José Nicolás Prieto Quintero	58
0717-06-RA Concédese el amparo constitucional planteado por el señor José Antonio Giler Intriago	37	0068-2007-HC Confirmase la resolución pronunciada por el representante de la Alcaldía de Quito y niégase el recurso de hábeas corpus planteado por el doctor Iván Durazno, a nombre del señor Darwin Armando Roldán Basurto	59
		0072-2007-HC Confirmase la resolución pronunciada por el representante de la Alcaldía de Quito y niégase el recurso de hábeas corpus planteado por el doctor Iván Durazno, a nombre de Jheny Beatriz Taco Caza	60

	Págs.	
0073-2007-HC Confirmase la resolución pronunciada por el representante de la Alcaldía de Quito y niégase el recurso de hábeas corpus planteado por el señor Jaime Alfonso Flores Salcedo, por intermedio del doctor Iván Durazno	61	Que, la Constitución Política de la República, en el numeral 10 del artículo 244, faculta al Estado a otorgar subsidios específicos a quienes lo necesiten;
0076-2007-HC Confirmase la resolución pronunciada por la representante de la Alcaldía de Quito y niégase el recurso de hábeas corpus interpuesto por el doctor Wilson Velasteguí Contreras, a nombre de Luis Guillermo Mora Vallejo	62	Que, el literal d) del artículo 5 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, establece como política nacional la protección de los derechos de los consumidores y la aplicación de tarifas preferenciales para los sectores de escasos recursos;
TERCERA SALA		
0687-2005-RA Confirmase la resolución del Tribunal Segundo de lo Penal y niégase el amparo constitucional propuesto por Luis Aurelio Cunín Guamán, por improcedente	64	Que, el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio No. 581-MEF-SPE-2007-3949 de 12 de junio del 2007, en base al informe técnico conjunto de las subsecretarías de Presupuestos y de Política Económica contenido en el oficio No. MEF-SPE-2007-570-3693 de 5 de junio del 2007, emite informe favorable para asignar del Presupuesto General del Estado la cantidad de USD 28'000.000 (veintiocho millones de dólares) en el segundo semestre del año 2007, valor que, luego de los ajustes correspondientes, se ha reducido a un subsidio efectivo de hasta USD 21'500.000 (veintiún millones quinientos mil dólares), asignación que servirá para financiar el subsidio específico para los usuarios residenciales que consumen en las empresas eléctricas de la Sierra hasta 110 KWh mensuales y en las empresas eléctricas de la Costa, Oriente y Región Insular hasta 130 KWh mensuales, usuarios que representan a los quintiles 1 y 2 de ingresos según la Encuesta de Condiciones de Vida elaborada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos - INEC, para que paguen el equivalente a un valor de USD 0,04 (cuatro centavos de dólar) por kilovatio hora consumido; y un cargo por comercialización de USD 0,70 por abonado-mes; y,
0744-2005-RA Niégase la acción de amparo propuesta por la señora Sandra María Isaías Behr	66	En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 161 numeral 3 y 249 último inciso de la Constitución Política de la República, numerar 11 letras e) y f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,
0065-2006-RA Confirmase la resolución de la Jueza de instancia y niégase el amparo solicitado por Deise Benigna Arellano, por improcedente	67	
0126-2006-RA Concédese la acción de amparo constitucional propuesta por Héctor Valencia Campos	69	
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL		
PLE-TSE-16-14-6-2007 Expídese el Reglamento para la asignación de escaños en la elección de representantes a la Asamblea Constituyente	71	

N° 451-A

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, el numeral 4 del artículo 243 de la Constitución Política de la República establece como objetivos permanentes de la economía, la eliminación de la indigencia, la superación de la pobreza, la reducción del desempleo y subempleo; el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, y la distribución equitativa de la riqueza;

Decreta:

Artículo 1.- El Estado Ecuatoriano otorga un subsidio a los usuarios residenciales del país ubicados en los quintiles 1 y 2 de ingresos de la Encuesta de Condiciones de Vida elaborada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos - INEC, que actualmente representan un consumo mensual de hasta los 110 KWh en las empresas eléctricas de distribución de la Sierra y en las de la Costa, Oriente y Región Insular que actualmente representan un consumo mensual de hasta 130 kWh.

Artículo 2.- El subsidio consistirá en un valor mensual que cubra la diferencia entre el valor que actualmente paga cada abonado en los rangos descritos en el artículo 1 de este decreto ejecutivo y el equivalente al consumo de energía por el valor de USD 0,04 por KWh mensual registrado por el abonado, por concepto de consumo y USD 0,71 por concepto de comercialización de la energía eléctrica.

Por lo tanto, el CONELEC, de manera inmediata y mediante el instrumento jurídico correspondiente determinará que el valor mínimo que deberá cancelar un abonado es el de USD 0,70, por concepto de comercialización de la energía eléctrica.

Artículo 3.- El subsidio detallado en los artículos anteriores beneficiará a los consumidores residenciales que tienen servicio suministrado por las empresas de distribución.

Artículo 4.- Hasta el último día laborable de cada mes, las empresas de distribución eléctrica y la Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil-CATEG, remitirán al Consejo Nacional de Electricidad - CONELEC el detalle de los valores facturados y el de recaudación de los últimos tres meses de las personas naturales cuyo rango de consumo se detalla en el artículo 1 de este decreto ejecutivo.

El CONELEC, en un plazo no mayor de cinco días laborables, remitirá al Ministerio de Economía y Finanzas el informe correspondiente.

El Ministerio de Economía y Finanzas en un plazo no mayor a quince días, acreditará los valores correspondientes al subsidio previsto en este decreto ejecutivo. La acreditación se la realizará a favor de las empresas eléctricas de distribución y la CATEG mediante el mecanismo de pago establecido en los fideicomisos correspondientes, como subsidio a los consumidores residenciales de escasos recursos.

Artículo 5.- El Consejo Nacional de Electricidad - CONELEC establecerá los mecanismos de control necesarios para validar la información proporcionada por las empresas eléctricas de distribución y la Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil-CATEG, así como la reliquidación de los valores transferidos por el Ministerio de Economía y Finanzas, si fuera del caso.

Artículo 6.- En la planilla de consumo eléctrico de todos aquellos consumidores residenciales, que se encuentran dentro del rango previsto en el artículo 1 de este decreto ejecutivo, las empresas de distribución eléctrica y la Corporación para la Administración Temporal Eléctrica de Guayaquil-CATEG detallarán explícitamente el valor que por concepto de Tarifa Dignidad es otorgado por el Estado Ecuatoriano.

Artículo 7.- Encárguese al Ministerio de Economía y Finanzas asegurar el flujo oportuno de recursos económicos, en el marco de la normativa vigente, para financiar lo determinado en el artículo 1 de este decreto ejecutivo.

Artículo 8.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir del primero de julio del 2007, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese a los ministros de Economía y Finanzas, de Energía y Minas, y al Consejo Nacional de Electricidad - CONELEC.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 30 de junio del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

f.) Jorge Albán Gómez, Ministro de Energía y Minas, encargado.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 294

Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I, de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la ASOCIACION DE INGENIEROS CIVILES DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS - AICMOP, con domicilio en la ciudad de Quito capital de la República del Ecuador, obtuvo su personería jurídica mediante Acuerdo Ministerial No. 2248 de diciembre de 1995;

Que, la ASOCIACION DE INGENIEROS CIVILES DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS - AICMOP, con domicilio en la ciudad de Quito capital de la República del Ecuador, a través de la Directiva y por resolución de la Asamblea General del 14 y 15 de diciembre del 2006, ha presentado la documentación para que se apruebe las reformas al estatuto, cuyas actas serán parte integrante del presente acuerdo ministerial;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 728-DAL-OS-MV-2007 de 29 de marzo del 2007, ha emitido informe favorable para la aprobación de las REFORMAS DEL ESTATUTO a favor de la ASOCIACIÓN DE INGENIEROS CIVILES DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS - AICMOP, por cumplidos los requisitos pertinentes; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar las REFORMAS introducidas al Estatuto de la ASOCIACIÓN DE INGENIEROS CIVILES DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS - AICMOP, con domicilio en la ciudad y Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, cuya razón social será en adelante: ASOCIACION DE INGENIEROS CIVILES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS - AICMOTOP.

Art. 2.- Disponer que la ASOCIACION DE INGENIEROS CIVILES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS - AICMOTOP, cumpla sus fines y sus fines y actividades con sujeción al estatuto codificado con las reformas introducidas en esta fecha.

Art. 3.- El Ministerio de Bienestar Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que no se aparten de los fines para los cuales fueron autorizadas. De no recibirse la información requerida, el Ministerio de Bienestar Social se reserva el derecho de iniciar las acciones legales correspondientes a que haya lugar.

Art. 4.- Dada la naturaleza de la organización, le está impedido desarrollar actividades crediticias, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general u otras prohibidas por la ley; para ello, se estará a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales y a las normas legales de la materia.

Art. 5.- Los conflictos internos de las organizaciones y de esta entre sí, se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación, publicado en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997 o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 2 de mayo del 2007.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- M. B. S.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. Sandra Cárdenas Vela, Secretaria General.- 4 de julio del 2007.

No. 323

**Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el

Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I, de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que mediante oficio s/n de fecha mayo 7 del 2007, con trámite No. 1588-E, la directiva de la ASOCIACION DE VENDEDORES DE HIELO PENSADO Y REFRESCOS "JESÚS DE GRAN PODER" (A.V.H.I.P.RE.J.G.P), solicita a la señora Ministra de Bienestar Social, la aprobación de las reformas al estatuto;

Que, la ASOCIACIÓN DE VENDEDORES DE HIELO PENSADO Y REFRESCOS "JESUS DE GRAN PODER" (A.V.H.I.P.RE.J.G.P), con domicilio en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, obtuvo su personería jurídica mediante Acuerdo Ministerial No. 712 de mayo 22 de 1987;

Que, la ASOCIACION DE VENDEDORES DE HIELO PENSADO Y REFRESCOS "JESÚS DE GRAN PODER" (A.V.H.I.P.RE.J.G.P), con domicilio en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, a través de la directiva y por resolución de la asamblea general de noviembre 8 del 2006, ha presentado la documentación para que se apruebe las reformas al estatuto, cuyas actas serán parte integrante del presente acuerdo ministerial;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 463-DAL-OS-JVG-2007 de 20 de marzo del 2007, ha emitido informe favorable para la aprobación de las REFORMAS DEL ESTATUTO, a favor de la ASOCIACIÓN DE VENDEDORES DE HIELO PENSADO Y REFRESCOS "JESÚS DE GRAN PODER" (A.V.H.I.P.RE.J.G.P), por cumplidos los requisitos pertinentes; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar las reformas introducidas al estatuto de la ASOCIACION DE VENDEDORES DE HIELO PENSADO Y REFRESCOS "JESÚS DE GRAN PODER" (A.V.H.I.P.RE.J.G.P), con domicilio en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Disponer que la ASOCIACION DE VENDEDORES DE HIELO PENSADO Y REFRESCOS "JESÚS DE GRAN PODER" (A.V.H.I.P.RE.J.G.P), con domicilio en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano,

provincia de Pichincha, cumpla sus fines y sus actividades con sujeción al estatuto reformado en esta fecha.

Art. 3.- Los conflictos internos de las organizaciones y de esta entre sí, se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación, publicado en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997 o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 7 de mayo del 2007.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- M. B. S.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. Sandra Cárdenas Vela, Secretaria General.-

No. 324

**Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I, de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que mediante oficio s/n de fecha 18 de abril del 2007, con trámite No. 4971-E, la directiva provisional de la FUNDACIÓN DE ACCION COMUNITARIA "CARMEN E ISABEL" FUNACOCEI", solicita a la señora Ministra de Bienestar Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personería jurídica;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 922-DAL-OS-JVG-07 de 26 de abril del 2007, ha emitido informe favorable a

favor de la FUNDACIÓN DE ACCION COMUNITARIA "CARMEN E ISABEL" FUNACOCEI", por cumplidos los requisitos pertinentes, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con las firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la FUNDACION DE ACCION COMUNITARIA "CARMEN E ISABEL" FUNACOCEI", con domicilio en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, sin modificación.

Art. 2.- Disponer que la fundación, una vez adquirida la personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes a su notificación, proceda a la elección de su directiva y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para su registro. Igual procedimiento se observará para los posteriores registros de cambios de directiva, ingreso, salida o expulsión de socios. Los nuevos socios tienen que solicitar por escrito su ingreso a la organización y ser debidamente aceptados.

Art. 3.- El Ministerio de Bienestar Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que no se aparten de los fines para los cuales fueron autorizadas. De no recibirse la información requerida, el Ministerio de Bienestar Social se reserva el derecho de iniciar las acciones legales correspondientes a que haya lugar.

Art. 4.- Dada la naturaleza de la organización, le está impedido desarrollar actividades crediticias, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general u otras prohibidas por la ley; para ello, se estará a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales y a las normas legales de la materia.

Art. 5.- Los conflictos internos de las organizaciones y de éstas entre sí, deberán ser resueltos conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 7 de mayo del 2007.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- M. B. S.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. Sandra Cárdenas Vela, Secretaria General.-

Quito, 27 de junio de 2007

N° 0552-06-RA

Magistrada ponente: Doctora Ruth Seni Pinoargote

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0552-06-RA

ANTECEDENTES:

Los señores Ramón Eduardo Cevallos Gorozabel y Edwin Orlando Lagla Bonilla, comparecen ante el Juez de lo Civil de Pichincha y deducen acción de amparo constitucional en contra del señor Comandante General de la Policía Nacional, en la cual impugnan el acto administrativo contenido en la Resolución tomada por el Tribunal de Disciplina, mediante la cual se los sanciona con la pena de destitución o baja de la Institución. Manifiestan en lo principal lo siguiente:

Que injusta e ilegalmente el 19 de septiembre del 2005, se llevó a efecto el Tribunal de Disciplina en su contra, teniendo como antecedente el informe investigativo No. 2005-007, elevado al Comandante del Primer Distrito de la Policía Nacional, de 26 de agosto del 2005, imponiéndoles la sanción de destitución o baja de las filas policiales.

Que el Jefe de la Unidad de Asuntos Internos del Comando Provincial No. 1, el 14 de junio del 2004, elaboró un parte elevado al Comandante Provincial de la Policía Pichincha No. 1, en el que señala que días atrás había llegado a su conocimiento el comentario de que posiblemente un agente de su oficina habría solicitado dinero por un informe y que luego de efectuarse las indagaciones respectivas, llega a la conclusión de "...que sería otro elemento de esta oficina de apellido LAGLA quien posiblemente ha pedido alguna suma económica...".

Que en este parte no se señalan los nombres completos, ni el grado, que permita establecer la supuesta identidad del infractor, lo que contraviene las leyes policiales. Que no existe la denuncia legalmente reconocida, como lo señala el artículo 42 del Código de Procedimiento Penal. Que el capitán Pablo Velasco Matheus hace constar una fecha errada, pues en su declaración rendida en el Departamento de Asuntos Internos del Primer Distrito de la Policía Nacional de 29 de julio del 2005, como en su versión bajo juramento dada en la audiencia pública del Tribunal de Disciplina, se retracta de la fecha en que supuestamente se cometió la falta disciplinaria, aduciendo que la fecha correcta sería el 14 de julio del 2005. Que arrogándose atribuciones señaladas en el artículo 50 del Código de Procedimiento Penal de la Policía, efectuó un careo entre el Policía Luis Geovanny Mendoza Patiño, el Sbp. Daniel Milton Briones Flor y Víctor Elías Chilibingua Tituaña, el 14 de julio del 2005, en el Comando Operativo del Grupo de Tránsito.

Que en el informe investigativo No. 2005-007 de 26 de agosto del 2005, solo consta la firma del Capitán de Policía Carlos Winder Cadena Albuja y no la del Oficial

Investigador, que realizó las investigaciones del caso, lo que violenta las garantías del debido proceso.

Que las versiones rendidas por los señores Capitán de Policía Pablo Velasco Matheus, Teniente Coronel de Policía de E.M. Julio César Cueva Gómez, Stop. Daniel Milton Briones Flor y Sgts. Víctor Elías Chilibingua Tituaña, que constan en el informe investigativo No. 2005-007 de 25 de agosto del 2005, fueron rendidas sin la presencia de un abogado patrocinador, aunque estas versiones se dan en presencia del fiscal de turno, por lo que carecen de eficacia probatoria, pues se violenta lo dispuesto en el artículo 24 numeral 5 de la Constitución Política del Ecuador.

Que no se ha cumplido lo que establecen los artículos 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal y que los actos que se les atribuye en la Resolución del Tribunal de Disciplina no fueron probados conforme a derecho.

Que el Tribunal de Disciplina fue dispuesto por el Comandante del Primer Distrito Accidental, mediante memorando No. 05-1165-CPD-SS de 1 de septiembre del 2005, quien despacha una providencia en el Tribunal de Disciplina como Presidente, el 9 de septiembre del 2005, es decir haciendo de juez y parte, incurriendo en el delito de prevaricato. Que este hecho se justifica en el acta de juzgamiento del Tribunal de Disciplina como "lapsus calami del actuario y su auxiliar" y se manipula el documento designando como Presidente del Tribunal de Disciplina al señor Coronel de Policía de E.M. Raúl Corella Chávez.

Que el policía Ramón Cevallos no fue comunicado de que se realizaría en su contra un Tribunal de Disciplina el 7 de septiembre a las 09h00, por cuanto estaba haciendo uso de su licencia hasta el 9 de septiembre del 2005 y cuando se fijó nuevo día y hora para el Tribunal, el 14 de septiembre del 2005, presentaba gastroenteritis bacteriana, enterocolitis y fiebre en estudio, como lo demuestran los certificados médicos, lo que hizo imposible su comparecencia a la audiencia de juzgamiento.

Que uno de los vocales del Tribunal de Disciplina fue el Capitán de Policía Walter Alulema Ibarra, quien debió haberse inhibido de conformar el Tribunal, en razón a que había sido investigado por el Cbos. Edwin Lagla Bonilla.

Que se ha violentado el artículo 24 numerales 1, 2, 13, 14 y 17; 23 numerales 26 y 27; 186; 272; 273 de la Constitución Política del Estado; y, 5 del Código Penal de la Policía Nacional.

Que en el informe investigativo No. 2005-007, no se ha practicado ningún tipo de pruebas para establecer la existencia de la supuesta falta disciplinaria y las conclusiones del mismo se basan en comentarios y presunciones del investigador.

Que no se ha tomado en cuenta varias de las disposiciones legales contenidas en el Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional, como son los artículos 79, 80, 81, 83, 84 y 85.

Que el Tribunal de Disciplina llevado a cabo el 19 de septiembre del 2005, no es un órgano de administración de justicia dentro de la Policía Nacional, por lo que los integrantes del mismo se atribuyeron funciones de jueces,

las que no constan en la ley y que no son de su competencia.

Que se les ha causado daño inminente, grave e irreparable, al privarlos de su derecho al trabajo y atentar contra su honra y buena reputación, derecho consagrado en el artículo 23 numeral 8 de la Constitución Política del Estado.

Que fundamentados en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 46 y 47 de la Ley del Control Constitucional, solicitan se les otorgue el recurso de amparo constitucional, propuesto y se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la Resolución del Tribunal de Disciplina llevado a cabo el 19 de septiembre del 2005, en la que se resuelve darles de baja de la Institución Policial.

En la audiencia pública los actores por intermedio de su abogada defensora, se ratificaron en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor del Comandante General de la Policía Nacional, ofreciendo poder o ratificación, negó, rechazó e impugnó los fundamentos de hecho y de derecho propuestos por los accionantes, por encontrarse alejados a la realidad de los hechos. Que al haberse dado la evasión del detenido Edilberto Vaca, quien estaba custodiado en el Hospital del IESS el 10 de junio del 2005, y que fue recapturado al día siguiente, el Policía Nacional Geovanny Mendoza Patino, fue llamado a declarar en la Oficina de Asuntos Internos del Distrito Metropolitano de Quito. Que posteriormente se ha entrevistado con el Policía Nacional Ramón Eduardo Cevallos Gorozabel, quien le había indicado que se requería de mil dólares, a fin de evitar se conforme el Tribunal de Disciplina o que se le de baja. Alegó incompetencia del juez, en razón a que es competencia privativa del Tribunal de Disciplina conocer y juzgar las faltas cometidas por los miembros de la Policía Nacional, como lo señalan los artículos 12 y 17 del Reglamento de Disciplina; y, 12 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional. Que los recurrentes adecuan su conducta a lo que dispone el artículo 64 numeral 28 del Reglamento, por lo que se les impone la sanción de destitución o baja de las filas policiales como lo señala el artículo 63 del Reglamento. Que el amparo propuesto no reúne los requisitos señalados en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y 46 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, por lo que solicitó se rechace el recurso propuesto.

La abogada defensora de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, alegó la improcedencia del recurso, en razón a lo señalado en el inciso segundo del artículo 95 de la Constitución Política del Estado. Que en base a lo señalado en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, el Tribunal de Disciplina tiene facultad de juzgar faltas disciplinarias previstas en el Reglamento y de acuerdo con el procedimiento señalado en las normas legales. Que el amparo propuesto es improcedente, en razón a que la Ley de Personal de la Policía Nacional contiene una norma general que permite impugnar las bajas que se consideren ilegales. Que por las consideraciones de orden constitucional y legal señaladas, solicitó se rechace el presente amparo.

El Juez Noveno de lo Civil de Pichincha resolvió inadmitir la acción de amparo constitucional interpuesta por Ramón

Eduardo Cevallos Gorozabel y Edwin Orlanda Lagla Bonilla.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando, de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que, siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Cause o amenace causar un inminente daño grave.

QUINTA.- Que de conformidad con el escrito de demanda el acto impugnado es el contenido en la Resolución emitida por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional el 19 de septiembre del 2005, mediante la cual se da de baja de las filas policiales a los accionantes.

SEXTA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad pública que no tiene competencia para ello, o cuando no ha sido dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento, o bien cuando ha sido dictado sin fundamento o suficiente motivación.

Consta de autos que el Tribunal de Disciplina en contra del Pol. Ramón Eduardo Cevallos Gorozabel, se instauró, pese a que él había sido notificado a los 92 días de que supuestamente se había producido la falta disciplinaria, es decir la causa prescribió conforme a lo dispuesto en el Art.

55 del Tribunal de Disciplina la facultad para sancionar una falta reglamentaria prescribirá después de haber transcurrido 90 días contados desde la media noche del día de la acción u omisión que la constituye o del último acto constitutivo de la misma” En este caso no operó la suspensión de la prescripción porque fue legalmente notificado a los 92 días de producida la supuesta infracción disciplinaria, concomitantemente con esta disposición el Art. 34 del Código Civil señala que “ cuando se dice que un acto debe ejecutarse en dentro de cierto plazo se entenderá que vale si se ejecuta antes de la medianoche en que termina el último día del plazo, y cuando nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o expiran sino después de la medianoche en que termina el último día de dicho espacio de tiempo”

En este caso específico la supuesta falta se cometió el 14 de junio de 2005 y el recurrente fue notificado el día 14 de septiembre de 2005, es decir habían transcurrido 92 días de la comisión de la aludida infracción.

SEPTIMA.- A más de esto, es importante considerar que uno de los vocales de este Tribunal de Disciplina, fue el Capitán Walter Alulema Ibarra, quien debió haberse inhibido de conformar este órgano, por cuanto él había sido investigado por el entonces cabo Edwin Lagla Bonilla, el otro recurrente, conforme se demostró con la copia certificada del libro de informes investigativos de la oficina de inteligencia de la UVC en la que consta su nombre y el del Cbo. Patricio Díaz, los mismos que estaban a cargo de las diligencias investigativas y en el informe suscrito por el Cap. Darwin Pérez Paz, se le encontró participación en la utilización de dineros para personas ajenas al Grupo Acrobático Pájaros Azules, conforme consta en las fojas 173 a la 181.

Es decir que el Tribunal de Disciplina estaba integrado por el Capitán Walter Alulema Ibarra, había sido investigado por el recurrente Edwin Lagla Bonilla, uno de los policías que tiempo atrás, el día 13 de diciembre de 2002, lo había investigado por irregularidades en su labor. Dudan por tanto, los recurrentes de la imparcialidad del referido miembro de ese Tribunal de Disciplina.

Asimismo este oficial, según se desprende de la resolución No. 2004-571-CS-PN del Honorable Consejo Superior de la Policía Nacional de fecha 12 de Octubre del 2004, es calificado no idóneo para el otorgamiento de la condecoración “Policía Nacional” de tercera categoría por los innumerables arrestos que tiene en su vida profesional, por lo que resulta inexplicable que un oficial con tales antecedentes haya integrado un Tribunal de Disciplina para juzgar precisamente a un agente que antes lo había investigado.

OCTAVA.- Que el Art. 23 numeral 27 de la Carta Magna garantiza a los ciudadanos “el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones.” Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, el debido proceso legal es el “cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo en cuanto a la posibilidad de defensa y producción de pruebas.”

El debido proceso es un derecho fundamental de las personas, que es positivizado en nuestro país por la Constitución Política del Estado, de acuerdo con el cual

toda persona tiene derecho a que se le reconozcan ciertas garantías mínimas. Este principio en primera instancia tiende a garantizar, entre otros, el derecho de las personas a ser oídas dentro de un proceso, a ejercer a plenitud su derecho a la defensa, y a que se respete el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para que se hagan efectivos estos derechos. Por lo tanto, el debido proceso, implica el respeto riguroso y estricto a las normas establecidas en las leyes y en la Constitución Política de la República; constituye un conjunto de límites, constitucionales y legales, para que el Estado pueda, en circunstancias excepcionales, afectar, a través de su poder sancionador, la libertad y los bienes de las personas. Cabe recalcar, que el debido proceso garantiza la legitimidad de las actuaciones de la administración pública que afectan a los administrados. Es por esto, que el derecho al debido proceso debe ser respetado y defendido por todos quienes forman parte del Estado Social de Derecho y en especial, por el Tribunal Constitucional, que, por ser el órgano de control de la constitucionalidad en el país, debe garantizarlo con mayor eficacia y firmeza.

NOVENA.- Que el Art. 24 de la Constitución Política del Estado establece las garantías básicas que deberán observarse para respetar el debido proceso; y, en concreto, el numeral 7 consagra en su texto la presunción de inocencia de toda persona.

DÉCIMA.- Que de la revisión del expediente, en especial del Informe No. 2005-007 y de la versión emitida por el policía Luis Geovanny Mendoza, esta Sala considera que no existe prueba que lleve a establecer el cometimiento de una infracción por parte de los accionantes. Es decir, las pruebas aportadas durante el procedimiento administrativo son insuficientes y no desvirtúan la presunción de inocencia consagrada en la Constitución Política del Ecuador. En virtud de lo dicho, el acto impugnado ha vulnerado derechos constitucionales subjetivos de los accionantes y ha contrariado por lo tanto el ordenamiento jurídico ecuatoriano, tornándose el acto impugnado en ilegítimo.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución dictada por el juez de instancia; y, en consecuencia, conceder la acción de amparo planteada por los señores Ramón Eduardo Cevallos Gorozabel y Edwin Orlando Lagla Bonilla.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y publíquese.-**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta, Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal, Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a

los veintisiete días del mes de junio de dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 27 de junio de 2007

N° 0576-06-RA

Magistrado ponente: Dr. Alfonso Luz Yunes

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0576-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor Víctor Miguel Quinteros Irigoyen comparece ante el Juez Tercero de lo Penal de El Oro y deduce acción de amparo constitucional contra el Intendente General de Policía y Gobernador (E) de El Oro, mediante la cual solicita se disponga la suspensión definitiva de la orden de clausura del local denominado "Disco Bar Esparta". Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que en el año 2005, mediante el procedimiento legal pertinente, ante la Intendencia General de Policía de El Oro obtuvo del Ministerio de Gobierno el permiso anual de funcionamiento para su local.

Que el 10 de febrero de 2006 la Intendente General de Policía de El Oro concurrió al negocio del accionante para comunicarle que no puede seguir funcionando, ya que existen muchas denuncias verbales de que cometen escándalos dentro del negocio y luego sin observar ninguna disposición legal procedió a la clausura del lugar. La Intendente General de Policía le dio la opción de reubicarse o iba a proceder al cierre definitivo.

Que el día 13 de febrero de 2006 el accionante acudió a donde la Intendente General de Policía de El Oro, quien le hizo firmar un Acta de Compromiso, la cual establecía que "Comparece el señor Víctor Miguel Quinteros Irigoyen propietario de una picantería denominada Bienvenidos a Bordo, ubicada en las calles Colón y Circunvalación Norte, con el objeto de comprometerse a reubicarse, otorgándole un plazo hasta el 12 de marzo, de no cumplir se procederá a su inmediata clausura". Adicionalmente, le hizo pagar una multa y le dispuso verbalmente que el accionante proceda a sacar el sello de clausura.

Que la misma Intendente General de Policía de El Oro, mediante el procedimiento respectivo dispuso que se

inspeccione el nuevo local del accionante, tomando en cuenta los requisitos establecidos en el Decreto Supremo No. 2324, por el que se establece que su local está ubicado dentro de los parámetros legales para su funcionamiento. Señala que, a la fecha de presentación de la acción continuaba en inminente peligro de que la mencionada autoridad vaya al local de su propiedad y proceda a cerrarlo de manera ilegal e inobservando los procedimientos y las garantías constitucionales del debido proceso.

Que el accionante solicita se disponga la suspensión definitiva de la orden de clausura en contra de su local comercial denominado "Disco Bar Esparta", pidiendo además que quede nulificada la acción ilegal de la Intendente General de Policía de El Oro, que de forma verbal dispuso la clausura de dicho lugar, sin que exista ninguna Resolución que la sustente.

En la audiencia pública la parte demandada manifestó que la Intendente General de Policía de El Oro actuó amparada en lo que dispone el Código Penal y el Decreto Ejecutivo 23 y 24 del 30 de 1964, que determina que le corresponde al Intendente General de Policía de El Oro regular el funcionamiento de locales de expendio de bebidas y de salas de baile. Que el accionante tenía un local precisamente con su permiso en regla, pero funcionando en una dirección diferente, con una razón social totalmente distinta y con una actividad comercial diferente a la que está ventilando en la Intendencia General de Policía de El Oro. En el acta de compromiso se establece que se trata de una picantería, negocio que no guarda ningún tipo de relación con el bar discoteca de la que habla el accionante.

El accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda de amparo constitucional.

El Juez Tercero de lo Penal de El Oro declaró con lugar la acción de amparo constitucional interpuesta por el accionante y dispuso el levantamiento de la clausura del local denominado "Bienvenidos a bordo".

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos

constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que, el accionante mediante la presentación de esta acción de amparo solicita que se suspenda de manera definitiva la orden de clausura del local comercial “Disco Bar Esparta” (lo subrayado es nuestro). Solicita adicionalmente que “quede nulificada la acción ilegal de la Intendente General de Policía que de forma verbal” supuestamente iba a disponer la clausura de dicho local.

QUINTA.- Que, la finalidad primordial de la acción de amparo constitucional es la de proteger los derechos de las personas, reconocidos y garantizados por la Constitución Política de la República. Que, de conformidad con el Art. 95 de la Constitución Política del Estado, a través de la acción de amparo se podrá requerir la adopción de medidas urgentes “destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en el Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amanece con causar daño grave.” (lo subrayado es nuestro). Para que proceda esta acción, deben concurrir en forma simultánea e inequívoca los siguientes requisitos: 1.- que exista un acto u omisión ilegítima de autoridad; 2.- Que exista violación de un derecho constitucional; 3.- Que cause o pueda causar daño inminente.

SEXTA.- Que, en virtud de lo dispuesto en el Art. 95 de la Carta Magna, la acción de amparo puede evitar la violación de derechos constitucionales del accionante, misma que puede producirse a través de un acto u omisión ilegítimos que provenga de autoridad pública. En este caso, es fundamental que existan evidencias claras e inequívocas de que la actuación de la administración puede devenir en una violación de los derechos constitucionales del administrado. En el presente caso, el accionante alega que se le comunicó que el día 8 de abril de 2006 la Intendente General de Policía iba a proceder con la clausura de su local “Bar Discoteca Esparta”, sin que del expediente se pueda evidenciar acto o documentación alguna que lleve a pensar que la autoridad fuera a cerrar el mencionado establecimiento, ni tampoco que efectivamente el local propiedad del accionante se haya clausurado. Por lo dicho, no existen elementos suficientes para poder establecer si efectivamente la autoridad demandada, con su actuación, iba a vulnerar los derechos constitucionales del recurrente.

SÉPTIMA.- Que de lo señalado en las consideraciones precedentes, se desprende que el accionante no ha impugnado ningún acto u omisión de la autoridad pública, sino la mera posibilidad de que la Intendente General de Policía pueda eventualmente clausurar el local de su propiedad frente al incumplimiento de la normativa aplicable. En virtud de lo dicho, el supuesto “hecho” impugnado por el accionante, no constituye un acto u omisión ilegítimo, que vulnere derechos constitucionales y cause daño grave al recurrente. Por lo tanto, esta Sala considera que no se han cumplido los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional; y,

OCTAVA.- Que, en el presente caso, el accionante solicita la suspensión de la orden de clausura del “Disco Bar Esparta, establecimiento que, señala el recurrente, tiene el correspondiente permiso anual de operación. Sin embargo, pese a la aseveración realizada por el accionante, es importante recalcar que del proceso, no consta que haya sido otorgado el permiso anual de funcionamiento al “Disco Bar Esparta”, sino al local “Picantería Bienvenidos a Bordo” (tal como consta de fojas cuatro del expediente), establecimiento completamente distinto, no solo por su denominación, sino también por el tipo de servicios que presta. De lo dicho y de la documentación constante en el proceso se desprende que el local denominado “Disco Bar Esparta” no cuenta con el correspondiente permiso anual de funcionamiento.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Desechar, por improcedente, la acción de amparo planteada por el señor Víctor Miguel Quinteros Irigoyen.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y Publíquese.-**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta, Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal, Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte y siete días del mes de junio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 20 de junio de 2007.

No. 0609-06-RA

Vocal ponente: Doctora Ruth Seni Pinoargote

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0609-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor doctor Jorge Crespo Toral, en su calidad de Presidente y representante legal de la Confraternidad Carcelaria del Ecuador, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Ministra Fiscal General Encargada, odontólogo Marco González, Director Nacional de Rehabilitación Social (e), doctor Jorge Terán Acosta, "Director Nacional de Rehabilitación Social", (sic), Director del Centro de Rehabilitación Social No. 1 de Quito y Jefe del Grupo "Alfa" e indica en lo principal:

Que el 20 de marzo del 2006, alrededor de las doce horas cuarenta y cinco minutos, el Hogar "San Pablo" de la Confraternidad Carcelaria, fue allanado por la fuerza, con el rompimiento de las seguridades de sus puertas e invadido por elementos pertenecientes al Sistema Penitenciario, dirigidos por Wilson Zarzosa, por órdenes de la Ministra Fiscal General (e) y el encargado de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, odontólogo Marco González.

Que a los internos les infligieron torturas psicológicas, al amenazarlos de privarlos de sus derechos adquiridos físicas, al privarles de sus habitaciones, lechos, comedores y más recintos, reducirles sus alimentos y hurtarles bienes de su propiedad y concluir sacándolos por la fuerza del Hogar "San Pablo" y trasladarlos a la ciudad de Guayaquil.

Que el local del Hogar "San Pablo" fue ocupado el 20 de marzo, con 150 presos traídos de la incendiada Cárcel 2 y abarrotados en el local que solo tiene cabida para cuarenta personas y el 30 de marzo se introdujeron otros 50 presos también provenientes de la Cárcel 2.

Que los funcionarios y empleados del Consejo Nacional y la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, no tomaron contacto con las autoridades de la Confraternidad Carcelaria del Ecuador, como lo manda el Convenio vigente celebrado entre la Dirección Nacional y la Confraternidad Carcelaria del Ecuador el 10 de julio de 1997.

Que sin dar cumplimiento a las disposiciones de la Constitución de la República, la Ley y el Convenio celebrado entre las partes, han llegado a conocer que sin que la Dirección Nacional de Rehabilitación Social ni el Consejo Nacional de Rehabilitación Penitenciaria, hayan observado las normas jurídicas, se ha pretendido dar por terminado unilateralmente el Convenio suscrito el 10 de julio de 1997.

Que el doctor Jorge Terán Acosta, arrogándose el título de Director Nacional de Rehabilitación Social, función que desde el 13 de marzo del 2006 no existe, ha emitido el 30 de marzo del 2006, el oficio No. 509-DNRS-D, mediante el cual se pretende hacer conocer a la Confraternidad Carcelaria del Ecuador, la supuesta Resolución adoptada por el Consejo Nacional de Rehabilitación Social en sesión de 2 de febrero del 2006, la que nunca le ha sido notificada personalmente, ni se la ha entregado en su domicilio.

Que la Resolución presuntamente dictada por el Consejo Nacional de Rehabilitación Social viola expresas normas de la Constitución Política del Estado, el Código Civil y el Código de Penas y Rehabilitación Social, al desconocer un Convenio celebrado de mutuo acuerdo entre la Dirección Nacional de Rehabilitación Social y la Confraternidad

Carcelaria del Ecuador, que se encuentra vigente y lo estará hasta el mes de julio del 2007, para la aplicación del Método de la Asociación de Protección y Asistencia a los Condenados (APAC).

Que la Confraternidad Carcelaria del Ecuador ha venido sufriendo desde su fundación, una serie de dificultades, incumplimientos, perjuicios, estorbos y acciones arbitrarias, ilegales y contrarias al Convenio, por parte de funcionarios y empleados del Sistema Penitenciario.

Que se ha violentado los artículos 24 numerales 10, 13, 14 y 17; 23 numerales 4, 5, 9, 12, 20, 26 y 27 de la Constitución Política del Estado; 1561 del Código Civil; inciso D) del inciso i) del artículo sustitutivo de los artículos 4, 5 y 6; y, 15 del Código de Penas y Rehabilitación Social; Cláusula Tercera, incisos quinto, tercero y final; cláusula 2.1 y cláusula 2.5 del Convenio.

Que solicita la suspensión inmediata de todas las disposiciones o medidas dictadas por los demandados según las cuales se ocupó por el uso de la fuerza el local del mencionado Hogar "San Pablo" y que para que se suspenda definitivamente las disposiciones expedidas por la Ministra Fiscal General (e), por el Consejo Nacional de Rehabilitación Social, si es que las hubiere, por el que afirma ser Director Nacional de Rehabilitación Social Encargado, por el que expresa ser Director Nacional de Rehabilitación Social y por el Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones No. 1 de Quito, o sus subalternos.

En la audiencia pública el accionante por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Director de Asesoría Jurídica de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, ofreciendo poder o ratificación del Director Nacional de Rehabilitación Social, manifestó que el accionante pretende reclamar la utilización por parte de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social de una parte del espacio físico de su exclusiva propiedad, asignado al Programa que la Fundación Privada denominada Confraternidad Carcelaria del Ecuador desarrollaba al interior del ex Penal García Moreno, lo que se dio por causas de fuerza mayor, como fue el incendio del Centro de Rehabilitación Social No. 2 de Quito, quedando 863 internos sin albergue, lo que obligó a reubicarlos en los centros penitenciarios de todo el país. Que el recurrente se refiere también al acto administrativo adoptado por el Consejo Nacional de Rehabilitación Social que resolvió el 23 de enero del 2003, terminar unilateralmente con el Convenio suscrito con la Fundación Privada, por el incumplimiento de los compromisos adquiridos por ella en el desarrollo de un programa experimental de rehabilitación social de internos. Que la acción se la dirige en contra de personas que no ostentan la representación legal del Sistema Penitenciario Ecuatoriano, conforme al artículo 10 literales a) y s) del Código de Ejecución de Penas. Citó la Resolución de la Sala Especializada en Materia Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia en el juicio No. 264-03. Que lo reclamado por el recurrente es de competencia exclusiva y excluyente de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Citó el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado y la Resolución del Tribunal de

lo Contencioso Administrativo, publicada en el Registro Oficial No. 722 de 9 de julio de 1991. Alegó incompetencia del juez en razón de la materia. Que del análisis del Convenio se encuentran varias falencias, las que las detalló en 30 puntos. Que se han cometido infracciones inclusive de carácter penal, al amparo del Convenio de Rehabilitación Social de Internos, lo que ha provocado que Directores del ex Penal García Moreno, en cuyo interior funcionaba el "Hogar San Pablo", sean sujetos de sindicaciones e imputaciones penales por parte de jueces y fiscales de Quito, por responsabilidad en la fuga de presos de ese pabellón. Que mediante Resolución del Consejo Nacional de Rehabilitación Social emitida el 12 de julio del 2005, al tratar el tema relacionado con la ocupación de un pabellón de vivienda en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito No. 1, denominado "Hogar San Pablo" por parte de la Confraternidad Carcelaria del Ecuador, se dispuso "Solicitar muy comedidamente del Dr. Diego Zalamea León, Director Nacional de Política Penal del Ministerio Público, Vocal del Consejo Nacional de Rehabilitación Social, que en coordinación con la Dirección de Asesoría Jurídica de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, se digne coordinar las acciones técnico legales que posibiliten la terminación unilateral del Convenio suscrito con la Confraternidad Carcelaria del Ecuador". Que la Dirección de Asesoría Jurídica de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, presenta al Director de Política Penal del Ministerio Público, Vocal del Consejo Nacional de Rehabilitación Social, mediante oficio No. 1147-DNRS-DAJ de 5 de septiembre del 2005, el informe técnico, que en su numeral 28 recomienda: "...al existir franco incumplimiento, por parte de la Confraternidad Carcelaria del Ecuador, sobre las estipulaciones convenidas, el Consejo Nacional de Rehabilitación Social debe dar por terminado unilateralmente el Convenio". Que la Dirección de Asesoría Jurídica de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, notificó el 3 de abril del 2006, a la Confraternidad Carcelaria del Ecuador de la Resolución adoptada por el Consejo Nacional de Rehabilitación Social, en el sentido de terminar unilateralmente el convenio, en la persona del doctor Gabriel Córdova, Sub Director de dicho Programa y por cuanto el notificado se negó a recibir la documentación, se le entregó los originales de todos los antecedentes, sin obtener su fe de recepción, por lo que el notificador sentó la razón respectiva. Que el Consejo Nacional de Rehabilitación Social encargó al doctor Jorge Rolando Terán Acosta, Director de Asesoría Jurídica, la notificación de la terminación del convenio con Confraternidad Carcelaria y en el momento de la diligencia se encontraba encargado legalmente del cargo de Director Nacional de Rehabilitación Social. Que en el informe de la Dirección de Asesoría Legal, se concluye que la Confraternidad Carcelaria, ha incumplido con las cláusulas contractuales, por lo que recomienda la terminación unilateral del contrato, lo que fue acogido por el Consejo Nacional de Rehabilitación Social. Que el acto administrativo mediante el cual se declaró terminado unilateralmente el convenio se ha expedido en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales del Código de Ejecución de Penas y las estipulaciones del propio convenio. Que los bienes muebles que sirven de logística para el desarrollo de los supuestos programas de rehabilitación, le pertenece de forma exclusiva a la Dirección Nacional de Rehabilitación Social. Que no existe ningún perjuicio económico irrogado a la Fundación y que es la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, la que ha resultado perjudicada, al

mantener una relación inconveniente para sus intereses, al haber asignado a lo largo de once años recursos económicos ingentes, sin retribución alguna. Por lo expuesto solicitó se rechace el recurso de amparo constitucional propuesto.

El abogado defensor de la Ministra Fiscal General Subrogante, ofreciendo poder o ratificación, expresó que desde el 13 de marzo del 2006, comenzó legalmente a presidir el Consejo Nacional de Rehabilitación. Que el artículo 2 de la Ley Reformatoria a los Códigos de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, señala la integración del Consejo Nacional de Rehabilitación y en esta misma ley se estipula las atribuciones y deberes del Consejo, las que se refieren a un cuerpo colegiado y no a la autoridad que debe presidirlo, por lo que nunca podía haber emitido disposición alguna en la calidad que le confiere la ley. Que no se determina en la demanda la existencia de un acto administrativo ilegítimo. Que no se puede hablar de que se ha producido daño inminente a más de grave e irreparable. Por lo señalado pidió se niegue el amparo constitucional planteado.

La abogada defensora del Director Nacional de Patrocinio (e), delegado del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que en la demanda no se señala ningún acto administrativo específico, pero en los fundamentos de hecho se hace mención a la suscripción del Convenio de Cooperación que la Confraternidad Carcelaria del Ecuador, el que en sesión de la Institución, se había resuelto declarar unilateralmente su terminación, lo que no es materia de amparo constitucional, en razón a que existe norma expresa sobre la improcedencia de acciones de amparo propuestas en contra de actos que nazcan de actos bilaterales o contractuales, de conformidad con el artículo 50, numeral 6 del Reglamento de Trámites y Expedientes en el Tribunal Constitucional. Que las partes a la firma del contrato, acordaron cuál era el trámite a seguir en caso de surgir diferencias y el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, prescribe que toda controversia contractual derivada de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público serán conocidas y resueltas por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. Que el amparo constitucional no es la vía para reclamar la indemnización de daños ocasionados. Que la acción propuesta no cumple con los requisitos procesales señalados en los artículos 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, por lo que solicitó se rechace la acción de amparo por improcedente.

Que el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha, mediante resolución pronunciada el 4 de mayo del 2006, desecha la presente acción de amparo constitucional, y luego concede el recurso de apelación planteado por el accionante, doctor Jorge Crespo Toral.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Esta Sala, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República y de conformidad con el inciso primero del artículo 62 de la Ley de Control Constitucional, es competente para conocer y

resolver en la demanda de amparo constitucional planteada por el doctor Jorge Crespo Toral.

SEGUNDA.- La acción de amparo constitucional, según el inciso primero del artículo 95 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar de inmediato las consecuencias de un acto u omisión ilegítimo proveniente de autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente y que de modo inminente amenace causar grave daño.

TERCERA.- Del texto de la demanda presentada por el doctor Jorge Crespo Toral, en su calidad de Presidente y representante legal de la Confraternidad Carcelaria del Ecuador, se desprende que no solicita la suspensión de un acto sino que pide se suspendan todas las disposiciones o medidas dictadas por los demandados, según las cuales se ocupó, por el uso de la fuerza, el local del Hogar San Pablo, y las disposiciones expedidas por la Ministra Fiscal (e), por el Consejo Nacional de Rehabilitación Social, si es que lo hubiera, por el que afirma ser el Director Nacional de Rehabilitación Social Encargado, por el expresa ser Director Nacional de Rehabilitación Social y por el Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones No. 1 de Quito. Son, en consecuencia, dos actos los impugnados: el uno que hace relación a los sucesos del día martes 21 de marzo del 2006, en el que, según afirma el actor, fue allanado por la fuerza, fractura de las seguridades e invadido, por elementos pertenecientes al sistema penitenciario dirigidos por William Zarzosa, por órdenes dictadas por la Ministra Fiscal (e) y por el encargado de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social; y el otro acto, el que hace referencia a la Resolución expedida por el Consejo Nacional de Rehabilitación Social, dando por terminado unilateralmente el Convenio suscrito el 10 de julio de 1997, "CONFRATERNIDAD CARCELARIA DEL ECUADOR", por el incumplimiento de los compromisos contraídos.

CUARTA.- No consta del proceso el acto mediante el cual la Ministra Fiscal General (e) y el Director Nacional de Rehabilitación Social (e), hayan ordenado el allanamiento por la fuerza, fractura de las seguridades de las puertas del Hogar San Pablo. En todo caso, al tratarse de un hecho previsto y sancionado por el Código Penal, no le corresponde conocer y resolver al juez o Tribunal Constitucional mediante la acción de amparo constitucional.

QUINTA.- Las controversias que se deriven del cumplimiento de un contrato en el que prima el concurso y aceptación de las dos voluntades, no son objeto de amparo constitucional, conforme puntualiza el número 6 del artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

Y SEXTA.- Al presentarse la demanda por dos actos: el acontecido el 21 de marzo del 2006 y la Resolución de 2 de febrero del 2006, demuestran que la demanda presentada por el doctor Jorge Crespo Toral no se encasilla en el objeto del amparo constitucional ya que se trata de reemplazar procedimientos establecidos en diferentes cuerpos de leyes, y así, se aparta del texto del inciso primero del artículo 95 de la Constitución Política de la República, según el cual "...se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las

consecuencias de un acto u omisión ilegítimo de una autoridad pública..." ; al solicitar se suspendan todas las disposiciones o medidas dictadas por todos los demandados, entre ellos la ocupación por la fuerza del local Hogar San Pablo, hecho que le corresponde conocer y resolver a la autoridad que tiene competencia en materia penal común; y finalmente al pedir que se suspenda de inmediato todas las disposiciones o medidas dictadas por los demandados, entre ellas, el acto que hace relación a la resolución que da por terminado unilateralmente el contrato que tiene como origen el instrumento firmado el 10 de julio de 1997.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución pronunciada por el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha; en consecuencia, desechar la acción de amparo constitucional propuesta por el doctor Jorge Crespo Toral.
- 2.- Dejar a salvo los derechos del actor, para que proponga, si cree del caso, las acciones que estime pertinentes con relación a los actos impugnados.
- 3.- Devolver el expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.
- 4.- Notificar a las partes.

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta, Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal, Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte días del mes de junio de dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Quito, 4 de julio de 2007.- El escrito presentado por el Dr. Jorge Crespo Toral, Presidente de la Confraternidad Carcelaria del Ecuador, agréguese al expediente N° 0609-06-RA.- En lo principal, la Sala estima pertinente precisar lo siguiente:

- 1.- Respecto de que "...se retardó el trámite en forma gigantesca...". La comunidad entera sabe, menos el Dr. Crespo Toral, que el Tribunal Constitucional estuvo en acefalía por más de diez meses, con el consiguiente represamiento de las causas.

2.- En cuanto a que "...En la espera de la audiencia, después de más de un año de descuido de la Sala, se me notifica con la resolución...". El Art. 53 de la Ley del Control Constitucional es claro cuando dice: "La sala competente, al tiempo de avocar conocimiento, podrá dictar las medidas cautelares que considere necesarias (...) y, **de estimarlo necesario**, convocará a las partes para escuchar sus argumentos".

3.- Dice el accionante que: "Al no haber convocado la audiencia que solicité oportunamente, se me obligó a esperar el proveimiento con la demora gravísima que dejo señalada y, además, se me impidió excitar a la Sala para que abra la causa a prueba...", en la forma que dispone el Código de Procedimiento Civil.

Esto último pone en evidencia el total desconocimiento de la Constitución y la Ley del Control Constitucional por parte del actor. La acción de amparo no se rige por las normas del Código de Procedimiento Civil, y no existe en ésta la "apertura de la causa a prueba", como en los juicios civiles, que son, en definitiva, a los que se refiere el doctor Crespo Toral.

Con estas consideraciones, bien se puede establecer quién es el que genera las "... barbaridades lógicas y jurídicas..."- **Notifíquese y archívese el proceso.-**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta, Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal, Primera Sala (a).

Lo certifico.- Quito, 4 de julio del 2007.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 27 de junio de 2007.

No. 0615-06-RA

Vocal ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0615-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor abogado Walter Antonio Vélez Mera, en su calidad de apoderado especial del señor James Damián Intriago Carreño, comparece ante el Tribunal Fiscal No. 4 para Manabí y Esmeraldas, y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Presidente del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres de Manabí, en la cual solicita se disponga la revocatoria de la resolución del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres de Manabí, de 24 de enero del 2006. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que su poderdante se ha desempeñado en la actividad de transporte urbano de pasajeros, como conductor del automotor marca LADA, tipo SEDAN automóvil, modelo 1993, placas MAJ-993, de su propiedad, afiliado a la Cooperativa de Taxis "12 de Marzo No. 9".

Que trabajó con normalidad hasta el 31 de diciembre del 2000, fecha de vencimiento de la matrícula y posteriormente lo hizo mediante la concesión de permisos mensuales otorgados por la Jefatura Provincial de Tránsito de la provincia, por los que debía cancelar la cantidad de \$ 20,00 mensuales, situación que se mantuvo hasta que la Jefatura de Tránsito de Manabí le negó definitivamente la concesión de permisos, lo que determinó la paralización del automotor.

Que se le está impidiendo el ejercicio de su derecho al trabajo, lo que le ocasiona un grave perjuicio económico.

Que mediante oficio No. 063 CPTM 06 de 24 de enero del 2006, se le notificó con la negativa de la autorización para que el vehículo pueda ser matriculado.

Que se ha violentado el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que se complementa con el literal a del número 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, concordante con los principios emanados de la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos.

Que el 2 de febrero del 2006, solicitó al Presidente del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres de Manabí, reconsiderare la negativa, lo que no ha sido atendido hasta la presente fecha.

Que su pedido lo basa en los números 2 y 5, 16, 17 y 18 del artículo 3, números 3 y 20 del artículo 23; números 2 y 3 del artículo 35 de la Constitución Política del Estado.

Que fundamentado en los artículos 95 de la Carta Política y 45 de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se revoque la resolución del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres de Manabí de 24 de enero del 2006, que fue notificada mediante oficio No. 063-CPTM-06 y se disponga se proceda a la calificación y legalización del automotor de propiedad de James Damián Intriago Carreño, en la Cooperativa de Taxis "12 de Marzo No. 9" de la ciudad de Portoviejo.

En la audiencia pública el abogado Walter Vélez Mera, apoderado especial del señor Damián Intriago Carreño, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y acusó la rebeldía de la parte demandada.

El Tribunal Distrital Fiscal No. 4 de Portoviejo resolvió declarar sin lugar la acción de amparo constitucional propuesta por el abogado Walter Antonio Vélez Mera, como apoderado del señor James Damián Intriago Carreño.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

SEGUNDA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- El acto de autoridad pública impugnado es el contenido en el Oficio No. 063-CPTM-06 de 24 de enero de 2006 (fojas 23 a 24), suscrito por el Ing. Wagner Andrade Briones, en su calidad de Director Provincial de Tránsito de Manabí, acto mediante el cual, la autoridad notifica al señor Ángel Intriago Vélez (quien comparece en representación del accionante James Intriago) la negativa a su solicitud de que se autorice la legalización con todos los derechos y obligaciones que como socio de la Cooperativa de Taxis "12 de MARZO" le corresponden.

QUINTA.- El Consejo de Administración de la Cooperativa "12 de marzo No. 9", en sesión extraordinaria celebrada el 16 de noviembre de 1998, aceptó como socio al Sr. James Damián Intriago Carreño y en consecuencia se le autorizó para que coloque el logotipo de la cooperativa en las puertas delanteras de su taxi. Que el Presidente y los señores miembros del Consejo de Administración de la referida Cooperativa nunca le advirtieron que el permiso se gestionaba en forma anual, y que en virtud de ello cuando acudió al Consejo Provincial de Tránsito de Manabí, quedaba muy satisfecho obteniendo permisos mensuales para poder laborar, por los que debía cancelar \$ 20 dólares, y que jamás imagino que esta institución sin notificación previa proceda a suspenderle la concesión del permiso de funcionamiento de su vehículo de trabajo.

SEXTA.- Como fundamento de su negativa, la autoridad demandada indica que el incremento de cupos en las organizaciones de transporte de pasajeros se encontraba suspendido mediante la indicada resolución No. 027; y que, además, la unidad del señor Intriago no cumplía con los requisitos establecidos en la resolución No. 013, sin embargo de lo cual, en ningún momento se desconoce o niega el hecho de que se le concedieron permisos de funcionamiento al accionante previo al pago de una tasa de \$20,00 mensuales y que esta situación se mantuvo desde el 31 de diciembre de 2000 hasta la 24 de enero de 2006.

SEPTIMA.- Que si bien es cierto el accionante por razones de índole económica aparentemente no ha podido mejorar las condiciones de su vehículo, entiéndase instrumento de trabajo, tampoco es menos cierto que al tenor de lo que dispone el segundo inciso del artículo 18 **"En materia de derechos y garantías constitucionales se estará a la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia, y ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley para el ejercicio de estos derechos"** Esto en plena concordancia con lo dispuesto en el número 20 del artículo 23 de la Constitución Política que dice las personas **"tendrán derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, recreación, vivienda, vestido y otros servicios sociales necesarios."** A partir de lo expuesto resulta imprescindible reiterar la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de los otros;

OCTAVA.- Siendo el Ecuador miembro de la Organización de Naciones Unidas, no es admisible que su más alto Tribunal de Justicia Constitucional actúe sin tener presente que las Naciones Unidas, por medio de diversas resoluciones de su Asamblea General, tales como las Nos 32-130, 43-113, 43-114 y 43-125, así como a través de la Declaración sobre Derechos Humanos de las Cumbres de Teherán suscrita en 1969 y Viena que entra en vigencia planetaria a partir de 1993, han subrayado que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes entre ellas el legítimo derecho a tener un modo de subsistencia digno. Es importante considerar que, como subraya la Declaración y Programa de Acción de Viena, los Estados deben cumplir con sus obligaciones y promover el acceso al trabajo como base para la coexistencia entre los seres humanos, así como la observancia y protección de todos los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todas las personas de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, otros instrumentos relativos a los derechos humanos y el Derecho Internacional. El carácter universal del acceso al trabajo, como uno de esos derechos y libertades no admite dudas. El derecho al trabajo es un derecho humano inalienable, en virtud del cual toda persona humana, pueblo y nación están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de

él, por lo que debe prestarse urgente consideración a los efectos perversos que contra el ejercicio de este derecho conlleva a la masiva migración y desintegración de los núcleos familiares.

Por los consideraciones expuestas, y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Primera Sala del Tribunal Constitucional,

RESUELVE

1.- Conceder la acción de amparo constitucional propuesta por el abogado Walter Antonio Vélez Mera, en su calidad de apoderado especial del señor James Damián Intriago Carreño y en consecuencia revocar la resolución del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres de Manabí, dictada el día 24 de enero del 2006.

2.- Remitir el expediente al Juez de instancia para el cumplimiento de esta resolución.- **Notifíquese y Publíquese.-**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta, Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal, Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 27 de junio de 2007

No. 0634-06-RA

Vocal ponente: Dr. Alfonso Luz Yunes

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0634-06-RA**

ANTECEDENTES

La señora Magola Esperanza Galindo comparece ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Prefecto y Procurador Síndico del Gobierno Provincial de Sucumbíos, en la cual impugna el acto administrativo contenido en la notificación verbal de terminación del Contrato de Prestación de Servicios Personales.

Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que mediante notificación verbal el Director de Personal, le manifestó que iba a realizarse la renovación de su contrato en el mes de marzo, como se lo había hecho con los otros empleados.

Que posteriormente le comunicó que en el mes de septiembre se renovaba el contrato y a pesar de haber laborado los primeros días del mes de enero, no se le cancelaron sus haberes a los que tenía derecho y simplemente se le agradeció por sus servicios prestados, lo que implica la terminación de la relación laboral.

Que con la notificación verbal de terminación del contrato por parte del Jefe de Personal del Gobierno Provincial de Sucumbíos, se le destituye y se la deja sin su fuente de trabajo, sin indicarle la razón y sin haber cometido falta que amerite su destitución.

Que desde el 27 de junio del 2003, viene laborando para el Gobierno Provincial de Sucumbíos en calidad de Secretaria del Departamento Jurídico, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios personales.

Que nunca se le siguió sumario administrativo, por lo que los contratos se los han venido renovando en forma consecutiva, siendo el último el del año 2004 y que por su actividad desempeñada la autoridad provincial estaba en la obligación de otorgarle el respectivo nombramiento para el ingreso a la carrera administrativa.

Que se fundamenta en lo que disponen los artículos 124, 24 numerales 10 y 13 de la Constitución Política del Estado, 50 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, en relación con los artículos 77 y 78 del Reglamento; 29 y 31 de la Ley de Modernización del Estado, 77, 50 y 85 del Reglamento a la LOSCCA.

Que es un acto ilegítimo e inconstitucional emanado de autoridad pública, que no está motivado, ya que no se señala los fundamentos de hecho ni las disposiciones legales que sustenten tal acto, lo que violenta los artículos 29 y 31 de la Ley de Modernización del Estado, en concordancia con el artículo 24 numerales 10 y 13 de la Constitución Política del Estado.

Cita la resolución dictada el 31 de enero del 2000 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1.

Que con el acto administrativo con el cual se le destituye de sus funciones, se está conculcando los artículos 3 numerales 2 y 5; 23 numerales 3, 20, 26 y 27; 24 numeral 13; y, 35 de

la Carta Suprema y se violenta el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que fundamentada en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado, 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se ordene al Prefecto Provincial de Sucumbíos el reintegro a su puesto de trabajo y el pago de todos los haberes que ha dejado de percibir hasta la fecha de su restitución y se disponga se le confiera el nombramiento que por ley le corresponde.

En la audiencia pública la abogada defensora del Prefecto y Procurador Síndico del Consejo Provincial de Sucumbíos, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que el 5 de enero del 2004, la accionante suscribió un adendum al contrato de servicios personales en el Consejo Provincial de Sucumbíos, celebrado el 27 de junio del 2003. Que en cumplimiento de lo señalado en las cláusulas sexta y novena del contrato, el 6 de enero del 2005, se le notificó con la terminación del mismo, mediante Memorando No. 12GPS 2005, suscrito por el Prefecto Provincial de Sucumbíos, en el que consta el recibido de la actora, de 6 de enero del 2005. Que el Prefecto Provincial de Sucumbíos ha actuado en cumplimiento de lo que señalan los artículos 20 y 22 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por lo que no existe acto arbitrario e ilegítimo y tampoco se ha violado garantías constitucionales. Que los artículos 97 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 90 de su Reglamento, establecen que los servidores públicos, entre los que se encuentran incluidos aquellos que laboran en el Consejo Provincial de Sucumbíos, tienen derecho al reconocimiento y reparación de los derechos que consagra la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que por lo establecido en los artículos 3 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los servidores sujetos bajo la modalidad de contrato, tienen derecho a interponer el recurso contencioso administrativo. Que el Tribunal Constitucional en casos análogos se ha pronunciado inadmitiendo la acción de amparo constitucional y disponiendo el archivo del proceso. (Caso No. 0115-2003-RA de 15 de octubre del 2003 y resolución No. 348-2002-RA de 5 de agosto del 2002 de la Segunda Sala). Además citó varias resoluciones del Tribunal Constitucional, que constituyen referentes administrativos para el análisis del caso. Que el amparo planteado no reúne los presupuestos señalados en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado, 46 de la Ley del Control Constitucional y 3 de la Resolución Interpretativa del Amparo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Por lo expuesto solicitó se inadmita la acción de amparo constitucional propuesta por la señora Magola Esperanza Galindo. La recurrente por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

Por otra parte, la abogada defensora del Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que la terminación contractual, estaba prevista en la cláusula de plazo del instrumento suscrito. Que la actora no era funcionaria pública y su relación la mantenía bajo la modalidad contractual, por lo que es improcedente que para terminar la relación contractual, se instaure un procedimiento administrativo. Que para extender un nombramiento, la autoridad debe dar cumplimiento a lo que establece el

artículo 124 de la Constitución Política del Estado. Que las normas en que la accionante sustenta su demanda, no tienen relación con el asunto materia de la acción, ya que tratan sobre la destitución de funcionarios públicos. Que el artículo 196 de la Constitución Política de la República establece el derecho a la impugnación de los actos administrativos generados por cualquier autoridad pública ante los órganos de la Función Judicial en la forma que determina la Ley. Que la autoridad ha hecho uso de la seguridad jurídica, al no permitir que se sigan renovando de forma indefinida contratos ocasionales. Que no se ha violado el debido proceso, en razón a que la terminación de un contrato por cumplimiento del plazo es legal. Que no se trata de una sanción que necesite de un procedimiento de contradicción, únicamente culminó el plazo acordado en el contrato y no existe la obligación de renovarlo. Que se está aplicando y cumpliendo la cláusula contractual relativa al plazo del contrato y no se requiere motivar la aplicación de un contrato que es ley para las partes. Que si la accionante dice que el acto ilegítimo es un acto verbal, sería imposible probar si tal exposición verbal fue o no motivada. Que respecto a las normas relativas al derecho del trabajo, éstas no son aplicables para la recurrente, pues amparan a las personas sujetas al Código del Trabajo. Que no existe amenaza de causar grave daño inminente, en razón a que la recurrente suscribió el contrato de forma voluntaria y aceptó el plazo previsto, con conocimiento de que tenía una fecha de finalización. Que la pretensión de la actora contraría el artículo 3 de la Interpretación del Amparo Constitucional emitida por la Corte Suprema de Justicia. Que el artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, señala que los actos de naturaleza contractual no son susceptibles de amparo constitucional, por lo que la acción planteada es improcedente. Por lo expuesto solicitó se inadmita el amparo propuesto.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 resolvió negar el amparo constitucional propuesto, salvando el voto el Dr. Luis Rosero Morales.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia

de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando, de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que, siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un inminente daño grave.

QUINTA.- Que, en el presente caso, la accionante impugna la notificación verbal emitida por el Director de Personal del Consejo Provincial de Sucumbíos, por el cual se la separa de su cargo. Adicionalmente solicita se disponga que el Prefecto le confiera el respectivo nombramiento. Sin embargo de lo dicho, lo alegado por la accionante no coincide con el memorando No. 12 GPS 2005 de 6 de enero de 2005 suscrito por el Prefecto de Sucumbíos, que consta de fojas 76 del proceso, mediante el cual se notifica por escrito que el contrato suscrito entre la recurrente y el Gobierno Provincial de Sucumbíos feneció el 31 de diciembre de 2004; es decir, no se da por terminado el contrato suscrito, sino que se comunica a la accionante que el plazo de duración del mismo culminó. En el mencionado documento consta la fe de recepción del memorando.

SEXTA.- Que, en la presente causa, esta Sala ha considerado de fundamental importancia proceder con un breve análisis del tercer requisito para la procedencia de la acción de amparo, esto es, que el acto administrativo objeto de la acción cause o amenace con causar daño inminente. Inminente, de acuerdo con lo establecido en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, es *“lo peligroso y cercano cuando su amenaza no cabe dominarla por completo.”* Por otra parte, el Diccionario de la Lengua Española, define inminente como algo *“que amenaza o está por suceder prontamente.”*

SÉPTIMA.- Que, en la obra *“Derecho Constitucional para fortalecer la democracia ecuatoriana”* el Dr. J. Luna Tobar, en su artículo *“La acción de amparo constitucional”*, señala que el daño inminente es *“el tercer elemento que de manera unívoca debe encontrarse presente para que sea procedente la acción de amparo...”* Más adelante, el mencionado autor señala textualmente lo siguiente: *“el acto administrativo ilegítimo y violatorio de cualquiera de los derechos constitucionales, supone además una afección grave e inminente, esto es que sea de tal naturaleza que efectivamente conlleve una situación riesgosa y difícil en perjuicio del accionante y que por su inmediatez sea peligroso y cercano sin que sea factible dominarlo totalmente y por ende inevitable.”*

OCTAVA.- En relación con este mismo tema, el Dr. Rafael Oyarte, en su libro *“La Acción de Amparo Constitucional”*, señala lo siguiente: *“...para efectos del amparo, puede ocurrir que la violación del derecho haya ocurrido y haya provocado perjuicio o daño, pero ese daño debe persistir al momento de presentarse la acción constitucional; si el daño*

es actual se debe probar qué perjuicio se está causando al peticionario; y, por último, si el daño no se ha producido, debe probarse que existen hechos indicativos que el perjuicio sucederá.” Más adelante, el Dr. Oyarte señala *“Así un hecho ocurrido hace tres años y que en su momento ocasionó daño grave no reúne la característica de inminencia gravosa exigida para el amparo, pues el daño no podrá, o no deberá, ser remediado por una medida cautelar sino por un proceso de conocimiento.”*

NOVENA.- Que, la Corte Suprema de Justicia en el Art. 3 de su Resolución de 27 de junio de 2001, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio de 2001, dispone textualmente lo siguiente *“Como acción cautelar el amparo pretende evitar que se cause un daño grave e inminente, o que cese el que está produciéndose, o que se mande hacer lo que ha dejado de hacerse. Por tanto, la acción de amparo debe deducirse antes de que se ejecute el acto ya expedido, o inmediatamente después de realizado. Cuando con la acción de amparo se pretenda la realización del acto que la autoridad o la persona ha omitido, se presentará la acción en cuanto se tenga la certeza de la inminencia del daño. La inmediatez o urgencia y la gravedad del daño deberán ser calificadas por el Juez según las reglas de la sana crítica y tomando en cuenta los fallos reiterados del Tribunal Constitucional.”*

DÉCIMA.- En relación con el requisito de inminencia del daño, este Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. Es así, que el considerando Décimo Primero de la resolución emitida por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, dentro de la Causa No. 542-2003-RA, establece lo siguiente: **“Que, si bien, ni la Constitución ni la Ley del Control Constitucional establecen plazos o términos de caducidad del amparo, ocurre que, en la especie, al acto ilegítimo impugnado es de 1 de agosto de 2002 y el amparo se interpuso el 14 de agosto de 2003, es decir, con más de un año de posterioridad de su emisión, sin que conste del expediente que, en el transcurso de ese período de tiempo, haya presentado reclamaciones administrativas que justifiquen la no presentación de esta acción constitucional de forma inmediata. (...)En razón de lo señalado, en la especie no se presenta el elemento de la inminencia de daño grave como requisito de procedencia de esta acción constitucional.”** (la negrilla es nuestra)

DÉCIMA PRIMERA.- Que del expediente se desprende que la accionante interpuso Recurso de Amparo casi once meses después de emitido el memorando 12 GPS 2005 por el cual se le notifica su separación del cargo. Por lo tanto, de haber el acto impugnado causado un daño a la accionante, éste de ninguna manera podría ser calificado como inminente, ya que de serlo, la recurrente hubiera procedido a plantear la acción de amparo con anterioridad; o, en su defecto, hubiera iniciado las acciones legales pertinentes.

Por lo dicho, la presente acción de amparo constitucional no cumple con los requisitos de procedibilidad que unívocamente deben concurrir para que prospere la misma.

DÉCIMA SEGUNDA.- Que, por otra parte, la contratación ocasional, como su nombre lo indica, es de naturaleza provisional o accidental, por lo que no implica la existencia de una actividad permanente que otorgue estabilidad al servidor, conforme lo establece el artículo 20 del

Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Por lo dicho, mal puede el accionante alegar que los contratos que ha suscrito con el Gobierno Provincial de Sucumbíos le otorguen estabilidad alguna.

DÉCIMA TERCERA.- Que, conforme lo establece el artículo 95 de la Constitución, la acción de amparo constitucional procede exclusivamente en contra de actos de autoridad pública, los cuales proceden de la potestad pública, que se manifiesta y expresa en forma unilateral la voluntad administrativa. El particular se encuentra en relación de subordinación respecto de la Administración, la cual, actúa revestida de *imperium*; por lo dicho, en los actos de autoridad existe desequilibrio entre la administración que detente el poder y el administrado sometido a dicho poder. Por tales circunstancias, los mencionados actos de autoridad se imponen a los administrados sin necesidad de su consentimiento. En virtud de lo mencionado, se desprende que existe la acción de amparo a fin de proteger al individuo de los actos de autoridad abusivos y dañosos que pudiere sufrir. Sin embargo de lo expresado, no siempre la autoridad actúa revestida del *imperium*. Así, en lo relativo a materia contractual, el Estado se encuentra en un plano de igualdad en relación con el particular, es decir, no se desenvuelve en una relación de subordinación de la voluntad privada a la pública, sino que tal relación se desarrolla como una coordinación de voluntades entre administración y administrado; acuerdo de voluntades que se contiene en el contrato suscrito y que no es unilateral.

DÉCIMA CUARTA.- Que, en el presente caso, la relación existente entre la accionante y la Prefectura de Sucumbíos, se deriva de la suscripción de un contrato, por lo tanto, existía una relación bilateral entre las partes.

Que, en virtud de la suscripción de este convenio, las partes conocían de antemano todas las condiciones acordadas en el instrumento mencionado, entre las cuales constaba la cláusula octava, que establece que “al cumplirse el plazo señalado por la Corporación Provincial, no tiene ninguna relación laboral con la empleada, de igual forma no será necesario ninguna diligencia o solemnidad previa para dar por terminado el contrato.” Por lo tanto, es claro que la notificación contenida en el memorando 12 GPS 2005 se deriva del Contrato suscrito por la accionante con la Prefectura de Sucumbíos, y por tanto, el mismo de ninguna manera puede ser considerado como una decisión arbitraria por parte de la demandada, ya que únicamente ha procedido a cumplir con las disposiciones convenidas por las partes en el instrumento bilateral celebrado.

DÉCIMA QUINTA.- Que, el Art. 1561 del Código Civil, establece textualmente que “*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*”

DÉCIMA SEXTA.- Que, en la parte pertinente de los considerandos de la resolución No. 0033-2003-RA, emitida por el Pleno del Tribunal constitucional, de manera textual se establece “*Que, para efecto de este análisis, bien cabe revisar algunas definiciones acerca del acto administrativo, así por ejemplo, Jaramillo Alvarado, señala que “El acto administrativo es toda declaración jurídica unilateral y ejecutiva, en virtud de la cual, la Administración tiende a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas subjetivas”; para el tratadista Gordillo: “Es una*

declaración jurídica y unilateral, realizada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos en forma inmediata”; para Manuel María Díez “Es una declaración unilateral de un órgano del Poder Ejecutivo en ejercicio de su función administrativa que produce efectos jurídicos con relación a terceros”. En definitiva, lo que pretendemos evidenciar es la unilateralidad del mismo, porque el acto administrativo sólo se refiere a la declaración que dependa exclusivamente de la declaración de la voluntad de un solo sujeto de derecho, esto es, la administración pública; por consiguiente, no están dentro del concepto de acto administrativo los contratos, en razón de que aquellos se rigen por sus normas y principios jurídicos propios, esto es, son actos de naturaleza bilateral o de común acuerdo de las partes... Que, cabe subrayar que el Pleno del Tribunal Constitucional y las salas en su conjunto, reiteradamente se han pronunciado a través de sus resoluciones que los contratos por su naturaleza, no son susceptibles de ventilación a través de la acción de amparo.” (lo subrayado nos corresponde)

DÉCIMA SÉPTIMA.- Que, de acuerdo con el Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, en su artículo 50, numeral 6, la acción de amparo no procede, y por tanto, será inadmitida, cuando se plantee “*respecto de actos de naturaleza contractual o bilateral.*” En el presente caso, nos encontramos con que el acto impugnado se deriva de las cláusulas contenidas en el contrato suscrito entre la accionante y el Gobierno Provincial de Sucumbíos, razón por la cual, y en virtud de lo establecido en la disposición reglamentaria citada, mal podría esta Sala entrar a resolver sobre este tema.

DÉCIMA OCTAVA.- Que, en el supuesto de que la accionante se hubiere sentido perjudicada con la actuación de la Administración Pública, esta debió actuar conforme lo dispone el Art. 97 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que en su parte pertinente establece que “*el servidor público, sea o no de carrera, tendrá derecho a demandar el reconocimiento y reparación de los derechos que consagra esta Ley, en el término de noventa días contados desde la notificación del acto administrativo, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, del lugar donde se originó el acto administrativo impugnado o del lugar en donde ha generado efecto dicho acto.*”

En el caso de la especie, esta Sala considera que el acto impugnado, en virtud de que fue emitido por autoridad competente y de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico, es legítimo.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Inadmitir, por improcedente, la acción planteada por la señora Magola Galindo.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y publíquese.-**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta, Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal, Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte días del mes de junio de dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 27 de junio de 2007

No. 0647-06-RA

Vocal ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0647-06-RA**

ANTECEDENTES

Los señores Lorenza Amarilis Molina Contreras y Antonio Rigoberto Sánchez Rizo, comparecen ante el Juzgado de lo Civil de Los Ríos y deducen acción de amparo constitucional en contra de los señores Presidente de la Asociación de Trabajadores Agrícolas "Voluntad de Dios" e Intendente General de Policía de Los Ríos, en la cual solicitan se deje sin efecto el oficio No. 101-IGP-LR de 16 de febrero del 2006. Manifiestan en lo principal lo siguiente:

Que son tradicionales propietarios de tres lotes de terreno, ubicados en el predio "Heidi María" y "Lolita", ubicados en el cantón Baba, provincia de Los Ríos, posesión que la adquirieron como miembros de la Asociación de Agricultores "Voluntad de Dios", y en la que han venido realizando cultivos de ciclos cortos de arroz veranero.

Que desde los primeros días del mes de marzo del 2005, el Presidente de la Asociación de Trabajadores Agrícolas "Voluntad de Dios", incentivó a los demás socios para expulsarlos en forma ilegal y arbitraria de la Asociación.

Que el 10 de febrero del 2006, el Presidente de la Asociación, presenta ante el Intendente General de Policía de Los Ríos la denuncia signada con el No. 129-2006 y solicita se garantice la posesión que se les ha arrebatado

ilegalmente, argumentando que han sido expulsados de la Organización.

Que el Intendente General de Policía de Los Ríos, sin tener competencia, ni estar autorizado por autoridad judicial o administrativa competente en la materia, remite el oficio No. 101-IGP-LR de 16 de febrero del 2006, mediante el cual dispone al Comandante Provincial de la Policía de Los Ríos No. 8, brinde las garantías necesarias a los predios de la Asociación y prohíba el ingreso a su posesión.

Que mediante oficio No. 0664-CP-8 de 2 de marzo del 2006, el Comandante Provincial de la Policía Los Ríos No. 8, pone en conocimiento del Intendente General de Policía de Los Ríos, los resultados de la inspección realizada por la Policía y en el numeral III, Recomendaciones sugiere: "a) Que para brindar las debidas garantías a los señores miembros de la Asociación de Trabajadores Voluntad de Dios, se debe tener la orden escrita de la Autoridad competente y la presencia del señor Intendente General de Policía de Los Ríos."

Que se ha violentado los artículos 23 numerales 17, 20 y 27; 24 numerales 7 y 16; y, 35 de la Constitución Política del Estado.

Que el Intendente General de Policía de Los Ríos, se ha arrogado funciones que no le corresponden, como lo señalan los artículos 54 de la Codificación de la Ley de Desarrollo Agrario y 680 al 695 del Código de Procedimiento Civil.

Que fundamentados en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, interponen acción de amparo constitucional y solicitan se deje sin efecto el oficio No. 101-IGP-LR de 16 de febrero del 2006.

Por otra parte, en la audiencia pública el abogado defensor del Intendente General de Policía de la provincia de Los Ríos, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que la autoridad ha actuado amparada en lo que dispone el artículo 622 del Código de Procedimiento Penal.

El Presidente de la Asociación de Trabajadores Agrícolas "Voluntad de Dios", por intermedio de su abogado defensor expresó que su representada es la legal propietaria de un predio rústico ubicado a medio kilómetro del cantón Baba, en la vía a Tinoco, que lo adquirió mediante una adjudicación de un remate realizado por la Agencia de Garantía de Depósito AGD, el 31 de octubre del 2004. Que el título de propiedad se encuentra inscrito en el Registro de la Propiedad del cantón Baba desde el 29 de noviembre del 2004. Que 274 hectáreas fueron adquiridas mediante expropiación que otorgó el INDA. Que el Intendente General de Policía ha dictado el acto administrativo, fundamentado en lo que dispone el artículo 622 del Código Penal y que la infracción denunciada ante el Intendente está tipificada en el artículo 604 numeral 48 del Código Penal, por lo que solicitó se rechace la demanda constitucional. Que no se ha tomado en cuenta lo que manda la Ley de la Procuraduría General del Estado, por lo que la demanda es nula. Que los recurrentes han presentado ante la Jueza Duodécimo de lo Civil de Los Ríos, una demanda de amparo posesorio, por lo que existe litis pendencia. Que el abogado defensor de los actores, fue denunciado cuando fue Intendente, por pretender invadir los predios de su representada.

El abogado defensor de los actores, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Sexto de lo Civil de Los Ríos resolvió admitir el recurso de amparo planteado y ordenó la suspensión definitiva del acto impugnado.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que, el acto de autoridad impugnado es el contenido en el Oficio No. 101-IGP-LR DE 16 de febrero de 2006, emitido por el Intendente General de Policía de Los Ríos, mediante el cual dispuso que el "personal a su mando brinde las garantías necesaria a los predios de propiedad de la referida Asociación y se prohíba el ingreso de toda persona ajena a la misma."

QUINTA.- Que, no se advierte accionar ilegítimo por parte del Intendente General de Policía de Los Ríos, puesto que los accionantes no han podido demostrar procesalmente sus argumentos, pues si bien la Constitución de la República garantiza el derecho de propiedad, ésta no dice en su texto que la garantía se haga extensiva a otras situaciones, como serían por ejemplo la posesión, la tenencia, u otras, como es el caso que nos ocupa.

SEXTA.- Que, tanto el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, como el Reglamento Orgánico Funcional del Régimen Seccional Dependiente del Ministerio de Gobierno, publicado éste último en el Registro Oficial N° 12 de 31 de enero del

2003, facultan a los Gobernadores y a los Intendentes la adopción de las medidas que crean pertinentes, precisamente para velar por el mantenimiento de la paz social y que no se produzcan conflictos sociales en la comunidad.

SÉPTIMA.- Que, del expediente se desprende que la accionante con fecha 7 de marzo de 2007 planteó ante el Juez Décimo Segundo de lo Civil de Los Ríos, un recurso de amparo posesorio sobre el bien inmueble objeto de la disputa. En virtud de lo dicho, el asunto puesto a consideración de este Tribunal devino en un asunto de legalidad. Por esto, el Tribunal Constitucional, no es competente para pronunciarse sobre derechos de titularidad, más aún cuando la justicia ordinaria, está en proceso de conocimiento.

OCTAVA.- Que, en el presente caso, si el Tribunal Constitucional se llegare a pronunciar, se estaría vulnerando el principio de la independencia de las funciones de Estado, contemplada en el Art. 199 de la Constitución Política del Estado. La acción de amparo, contenida en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado, dispone en primer lugar, que el acto ilegítimo debe provenir de la autoridad pública, en segundo lugar que debe vulnerar derechos subjetivos del accionante y finalmente que cause o pueda causar de forma inminente un daño grave. Estas hipótesis, no se han cumplido en el presente caso. El Intendente General de Policía del Guayas, actuó en base a lo que determina la Constitución Política del Estado, y el Código Penal, y no se han vulnerado derechos subjetivos de ninguna naturaleza de los accionantes. Con estos antecedentes se concluye que no opera la inminencia del daño grave, porque existen resoluciones pendientes de la justicia ordinaria.

RESUELVE

- 1.- Inadmitir la acción de amparo propuesta por los señores Lorenza Amarilis Molina y Antonio Rigoberto Sánchez.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y publíquese.-**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta, Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal, Primera Sala (a).

Razón: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte y siete días del mes de junio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 27 de junio de 2007.-

No. 0665-06-RA

Vocal ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0665-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor Eduardo Aníbal Moya Centeno comparece ante el Juzgado de lo Civil de Guayaquil y deduce acción de amparo constitucional en contra de las señoras Rectora y Colectora del Colegio Fiscal "Juan Emilio Murillo", en la cual solicita se obligue a la señora Rectora al pago de sus remuneraciones ilegalmente retenidas, correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2004, enero, febrero, marzo y abril del 2005 y los décimos de los años 2004 y 2005. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que el 18 de abril del 2005, mediante oficio No. 001528, la doctora Nancy Gutiérrez de Gil, en su calidad de Presidenta de la Comisión Provincial de Defensa Profesional de la Dirección Provincial de Educación del Guayas, dispone a la Rectora del Colegio Fiscal "Juan Emilio Murillo", se le cancele los haberes retenidos, lo que no se ha dado cumplimiento, desacatando la orden de la autoridad competente.

Que la retención de sus remuneraciones, violenta los artículos 16, 17, 19, 23 numerales 2, 3, 7, 17, 20 y 26; y 35 numeral 7 de la Constitución Política del Estado.

Que fundamentado en los artículos 95 de la Ley Suprema, 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se obligue a la señora Carmen Quezada Jaime al pago de sus remuneraciones correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2004, enero, febrero, marzo y abril del 2005 y los décimos sueldos de los años 2004 y 2005.

En la audiencia pública la Rectora del Colegio Fiscal "Juan Emilio Murillo", por intermedio de su abogado defensor, quien a su vez ofrece poder o ratificación de la Colectora de la Institución, manifestó que existe ilegitimidad de personería, en razón a que se debió demandar a la Ministra de Educación y Cultura o a la Subsecretaria de Educación y Cultura. Que en la demanda no se señala el tiempo desde el cual reclama los sueldos y emolumentos. Que el oficio No. 1528 de 18 de abril del 2005, suscrito por la Presidenta de la Comisión Provincial de Defensa Profesional, es genérico y no señala meses ni años que deba cancelarse. Que acudieron ante el Contralor Regional, autoridad que les previno que podrían ser glosadas en caso de no tener expresamente los meses y años que deba cancelarse, por lo que también consultaron mediante oficio de 23 de mayo del 2005, al Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección Provincial de Educación del Guayas y solicitaron que se señale los meses y años que se debe cancelar, sin haber obtenido respuesta alguna. Que la doctora Quesada Jaime,

tiene pocos meses de Rectora titulada en el plantel, tiempo en el que no ha trabajado en el Colegio el reclamante. Que tienen información que el profesor Moya Centeno no labora en el plantel por más de siete años. Que se debe dar cumplimiento a lo que señala la Ley de Escalafón del Magisterio, la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Código de Trabajo y más leyes, incluida la Ley de Educación y Cultura. Por lo expuesto solicitó se rechace la demanda planteada.

El abogado defensor del Delegado Regional de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que no existe nexo de trabajo alguno entre la Rectora demandada y el recurrente. Que si el recurrente no ha trabajado en el Colegio, mal puede la Rectora hacer desembolso alguno en su favor. Que las pretensiones del actor deben sustanciarse en un juicio de conocimiento y no por la acción de amparo constitucional.

El recurrente por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil resolvió aceptar el amparo constitucional y dispuso que las recurridas Rectora y Colectora del Colegio Fiscal Juan Emilio Murillo, cumplan el deber de pagar a Eduardo Aníbal Moya Centeno los sueldos que reclama.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- El acto de autoridad pública impugnado es el de retención de las remuneraciones que le corresponden al accionante por los meses agosto, septiembre, octubre,

noviembre y diciembre de 2004; enero, febrero marzo y abril de 2005; y los décimos de ley por los años 2004 y 2005, en su calidad de docente, retención dispuesta por la señora Carmen Quezada Jaime, Rectora del Colegio Fiscal Juan Emilio Murillo, y ejecutada por la señora Linda Pacheco Palomino, Colectora del plantel, siendo que el docente no se encuentra prestando servicios en el Colegio Fiscal Juan Emilio Murillo, sino en el Colegio Mixto Fiscal Durán.

QUINTA.- La Comisión Profesional de Defensa Profesional del Magisterio Nacional de la Provincia del Guayas dispuso, mediante oficio NO. 001528 de 18 de abril de 2005 (foja 2), que en vista *“de que se está tramitando el respectivo traspaso de la partida del Prof. EDUARDO MOYA CENTENO, docente del Colegio Fiscal “Juan Emilio Murillo”, de esta ciudad, al Colegio Fiscal “DURAN”, del cantón del mismo nombre: Se dispone que la señora Dra. Carmen Quezada Jaime proceda al pago inmediato de las remuneraciones retenidas del Prof. EDUARDO MOYA CENTENO”*.

SEXTA.- A pesar de la disposición expedida, la autoridad requerida continúa reteniendo los valores correspondientes al accionante, coligiéndose que tal conducta se basa en que el traslado dispuesto debía otorgarse de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio, publicada en el Registro Oficial No. 501 de 16 de agosto de 1990 en concordancia con el artículo 67 y siguientes de su reglamento de aplicación, sin que las fallas u omisiones administrativas en que se hubiese incurrido sean de la responsabilidad del accionante, pues, tales fallas u omisiones administrativas son de responsabilidad de las autoridades administrativas que debieron regularizar inmediatamente la situación del docente, lo cual, hubiera permitido a éste cobrar puntualmente sus sueldos; pues, en lo futuro el accionante no puede recibir sus pagos en una institución diferente a la que en efecto trabaja.

SÉPTIMA.- Del contenido del oficio No. 001528, indicado, se colige que el accionante se encuentra laborando normalmente en el Colegio Fiscal Mixto “DURAN”, siendo que no ha podido cobrar su salario, por encontrarse su partida presupuestaria en trámite, por lo cual, en efecto el accionante ha venido prestando sus servicios al Estado en calidad de docente sin recibir las remuneraciones que el corresponden, por lo cual, se ha vulnerado su derecho al trabajo (numeral 17 del artículo 23 y artículo 35 de la Constitución), al no haberse pagado sus sueldos por los meses agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2004; enero, febrero marzo y abril de 2005; y los décimos de ley por los años 2004 y 2005.

Debiendo advertir a las autoridades de educación la necesidad de regularizar la situación del accionante a fin de que se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Carrera Docente y su reglamento de aplicación.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia constitucional y, en consecuencia, aceptar la acción de amparo presentada por el ciudadano Eduardo Aníbal Moya Centeno.

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y publíquese.-**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta, Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal, Primera Sala (a).

Razón: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte y siete días del mes de junio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 20 de junio de 2007

No. 0666-06-RA

Vocal ponente: Doctor Freddy A. Donoso P.

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0666-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor Max Edison Alvarez Serrano comparece ante el Juez de lo Civil del cantón Cañar y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del cantón Cañar, en la cual solicita se disponga la suspensión inmediata de la Resolución adoptada por el Concejo del Municipio del cantón Cañar el 9 de febrero y ratificada el 9 de marzo del 2006. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que el Ministerio de Turismo de acuerdo con lo resuelto por el Comité Especial de Enajenación de activos improductivos, en sesión de 20 de enero del 2006, en el marco del Reglamento de Enajenación de Activos Improductivos del Sector Público y el Reglamento Interno del Ministerio de Turismo, convocó a concurso público a todas las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras o asociaciones de éstas, que deseen adquirir los bienes inmuebles en el estado en que se encuentren, de propiedad del Ministerio de Turismo, entre ellos el terreno de Ingapirca de 14.108,70 metros cuadrados, ubicado a un

kilómetro de las ruinas de Ingapirca, del cantón Cañar, provincia del Cañar, precio base \$ 44.442,40, plazo para presentar las ofertas el 3 de febrero del 2006, hasta las 15h00, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Turismo.

Que presentó la oferta, dando cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la convocatoria.

Que también se presentaron al concurso la Junta Parroquial de Ingapirca y el señor Edgar Vinicio Durán Abad.

Que el Comité Especial de Enajenación de Activos Improductivos del Concurso Público 001-MINTURISMO-2006, en sesión de 6 de febrero del 2006, resolvió adjudicarle el inmueble descrito.

Que el Concejo Cantonal de Cañar, tomando en consideración los siguientes presupuestos: Oficio No. 0-011JPIP-P de 6 de febrero del 2006, en el que la Junta Parroquial de Ingapirca, manifiesta a la Ministra de Turismo, con copia al Alcalde del cantón Cañar, lo siguiente: "...se da a conocer el descontento de la población de la parroquia Ingapirca en razón de que el Ministerio de Turismo ha procedido a enajenar mediante subasta pública un bien ubicado en la mencionada parroquia, bien que es de uso público de toda la comunidad, puesto que en ella se realizan actividades culturales como es el Inti Raymi..."; los artículos 1763 del Código Civil y 269 de la nueva Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; que el bien inmueble ha sido adquirido por CETUR, por expropiación realizada al señor Rigoberto Cordero e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Cañar el 12 de septiembre de 1980, bajo el No. 672, con la finalidad de realizar actos culturales para rescatar y mantener los valores y costumbres de la zona; que la Corporación Ecuatoriana de Turismo, CETUR, otorgó en comodato por un plazo de 20 años, contados a partir del 1 de septiembre de 1997, a favor de la Municipalidad de Cañar, el área de 620 metros cuadrados en préstamo para que se realicen actos culturales; y, los artículos 250 inciso segundo y 11 numeral cuarto de la nueva Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, resuelve el 9 de febrero del 2006: "Art. 1.- Que el terreno de la Corporación Ecuatoriana de Turismo fue expropiado para un fin público, esto es la promoción Cultural del cantón por ende el I. Concejo Cantonal declara que es un bien con sentido social y que se cumpla con este beneficio. Art. 2.- Declarar de Interés Social el inmueble perteneciente a la Corporación Ecuatoriana de Turismo (CETUR), ubicado en la parroquia Ingapirca del cantón y provincia del Cañar, de un área de CATORCE MIL CIENTO OCHO METROS CUADRADOS CON SETENTA CENTÍMETROS, puesto que parte de este inmueble se encuentra cedido en comodato a la Ilustre Municipalidad de Cañar. Art. 3.- Comunicar con esta resolución al señor Registrador de la Propiedad del cantón Cañar para que se abstenga de inscribir cualquier título traslativo de dominio de dicho bien..."

Que esta resolución fue ratificada en sesión de 20 de marzo del 2006.

Que la Resolución le fue notificada el 2 de marzo del 2006 y su ratificación el 22 de marzo del 2006.

Que se ha violentado el artículo 33 de la Constitución Política del Estado.

Que el artículo 36 inciso séptimo de la Ley de Contratación Pública, dispone que para la transferencia de dominio entre entidades del sector público no se requerirá de declaratoria de interés social.

Que del texto del acta de sesión extraordinaria del 9 de febrero, consta que el Procurador Síndico de la Municipalidad del cantón Cañar, señala que la declaratoria de utilidad pública no procede entre entidades del sector público.

Que el Concejo del cantón Cañar tuvo conocimiento del Programa de Desinversión de Bienes del Ministerio de Turismo, por los oficios Nos. ATN/MT2003.09720030522 de 3 de julio del 2003, ATN/MT-2003-13620030879 de 22 de octubre del 2003 y ATN/MT2005-138-20050347 de 30 de noviembre del 2005.

Que el Concejo del cantón Cañar desconoce el pronunciamiento del Procurador General del Estado emitido el 18 de julio del 2005, sobre el pronunciamiento legal para la enajenación de bienes del Ministerio de Turismo y tampoco toma en cuenta la terminación del comodato dado al Municipio del cantón Cañar, por la transferencia de dominio.

Que el Concejo del cantón Cañar resolvió: "Art. 1.- Que el terreno de la Corporación Ecuatoriana de Turismo fue expropiado para un fin público, esto es la promoción Cultural del cantón por ende el I. Concejo Cantonal declara que es un bien con sentido social y que se cumpla con este beneficio."

Que no se ha cumplido con lo señalado en el artículo 239 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, debido a que el Municipio no expresó el fin que va a cumplir el inmueble y solamente se limita a declarar que es un bien con sentido social.

Que el acto administrativo ilegítimo ha impedido la inscripción de la transferencia del inmueble adjudicado por el Ministerio de Turismo, lo que le impide avanzar en el proceso de transferencia que ejecuta el Ministerio, al no poder inscribir las escrituras, por lo que se ejecutará la garantía de seriedad de la oferta que ha presentado, lo que le ocasionará un grave perjuicio económico.

Que el Concejo del cantón Cañar, al imponer un gravamen que no es legal, se ha abrogado funciones, por lo que será civil y penalmente responsable.

Que se ha violentado los artículos 23 numerales 18 y 26; y, 119 de la Constitución Política del Estado; 36 inciso séptimo de la Ley de Contratación Pública y 245 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Que fundamentado en el artículo 95 de la Ley Suprema, interpone acción de amparo constitucional y solicita se disponga la suspensión inmediata de los efectos del acto ilegítimo de autoridad pública contenido en la Resolución adoptada por el Concejo del Municipio del cantón Cañar el 9 de febrero y ratificada el 9 de marzo del 2006.

El accionante por intermedio de su abogada defensora se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Procurador Síndico Municipal, ofreciendo poder o ratificación del Alcalde del cantón Cañar, manifestó que existe falta de personería jurídica del recurrente. Que el acto administrativo emitido por el Concejo Cantonal en sesión ordinaria de la Corporación Edilicia de 9 de febrero del 2006, no determina que la Resolución haya sido emitida con fines de expropiación. Que el Ministerio de Turismo en sesión del 6 de febrero del 2006, resolvió adjudicar un inmueble de su patrimonio al señor Max Edison Alvarez Serano, inmueble que fue adquirido mediante expropiación para que se realicen actividades de turismo y fomentar la cultura en el sector de Inagapirca, que se encuentra situado a doscientos metros del castillo arqueológico de Inagapirca, el que fue declarado como bien que pertenece al patrimonio cultural del Estado, (artículo 7 de la Ley de Patrimonio Cultural). Que el bien inmueble está comprendido dentro de la hacienda de Pululagua, que forma parte del inventario de bienes inmuebles del Instituto Cultural de Patrimonio de la Nación, por lo que el Ministerio de Turismo al convocar en pública subasta la enajenación de dicho bien, inobservó los artículos 12 de la Ley de Patrimonio Cultural, 10, 26 y 76 de su Reglamento General. Que el Concejo Cantonal para precautelar las garantías constitucionales establecidas en los artículos 62 y 63 de la Constitución Política del Estado, declaró el bien de interés social y solicitó que el Registrador de la Propiedad se abstenga de inscribir cualquier título traslativo de dominio. Que el proceso para la venta del inmueble se concluye con un contrato de compra venta ilegal. Que si el recurrente se sintió perjudicado con la Resolución del Concejo Cantonal, debía haber seguido el procedimiento establecido en el artículo 134 de la nueva Codificación a la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Por lo expuesto solicitó se deje sin lugar el recurso planteado y se lo declare malicioso y temerario y se aplique las sanciones establecidas en el artículo 56 de la Ley Orgánica del Control Constitucional.

La abogada defensora del Director Regional de la Procuraduría General del Estado, con sede en la ciudad de Cuenca, ofreciendo poder o ratificación, expresó que la demanda no reúne los requisitos señalados en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado, 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional. Que en el artículo 11 de la Codificación a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se establece que dentro de los fines municipales está el de promover el desarrollo cultural, económico y medio ambiental, dentro de su jurisdicción y fundamentándose en esta disposición, emite la Resolución el 9 de febrero del 2006, la que se ratifica el 20 de febrero del 2006. Que el procedimiento seguido por el Concejo Municipal al amparo del artículo 269 de la Constitución Política del Estado, es legítimo. Que el Ministerio de Educación y Cultura en el 2002, mediante Acuerdo Ministerial No. 238 declara a Inagapirca como uno de los lugares que son Patrimonio Cultural de la República del Ecuador. Que en los artículos 7 literal j), 12 y 26 de la Ley de Patrimonio Cultural, 11, 76 y 10 de su Reglamento General, se señala que para proceder a la venta de los bienes que pertenecen al patrimonio del Estado, que estén bajo propiedad del sector público y privado, necesitan de la autorización del Instituto de Patrimonio Cultural. Que los miembros del cuerpo edilicio lo que han hecho es precautelar bienes que constituyen Patrimonio Cultural. Que la Resolución tomada por el Concejo Cantonal del Cañar en ningún momento es arbitraria e infundada. Que la afectación es al dueño y no al posible dueño que intervino en la subasta. Que se debe tomar en cuenta lo señalado en el artículo 2083 del Código

Civil, referente a la terminación del comodato. Por lo expuesto solicitó se rechace la acción de amparo constitucional planteada.

El Juez Sexto de lo Civil del Cañar resolvió aceptar el recurso de amparo constitucional interpuesto por el señor Max Edison Serrano Álvarez.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que, en el presente caso, el Ministerio de Turismo, convocó a una subasta pública, para enajenar un bien inmueble, considerado como un activo improductivo por dicha cartera ministerial. La convocatoria a subasta pública de ese inmueble, tuvo la concurrencia de algunos oferentes, siendo el adjudicatario final por tener la mejor propuesta económica, el accionante señor ALVAREZ SERRANO MAX EDISON. El terreno que subastó el Ministerio de Turismo, se encuentra ubicado en el sector de las Ruinas de Inagapirca. Este particular hace que la norma jurídica aplicable sea la Ley de Patrimonio Cultural Codificada, publicada en Registro Oficial, No. 465, el 19 de noviembre del 2004, que en su Art. 7, señala: "Declararse bienes pertinentes al Patrimonio Cultural del Estado los comprendidos en las siguientes categorías:Cuando se traten de bienes inmuebles se considerará que pertenece al Patrimonio Cultural del Estado el bien mismo, **su entorno ambiental y paisajístico necesario para proporcionarle una visibilidad adecuada; debiendo conservar las condiciones de ambientación e integridad en que fueron construidos. Corresponde al Instituto de Patrimonio Cultural delimitar esta área de influencia**" (las negrillas nos pertenecen). El Instituto de Patrimonio Cultural,

determina que el Ministerio de Turismo, para llevar a cabo el proceso de enajenación previa subasta pública, del bien inmueble en mención, tenía que obtener de dicho Instituto el correspondiente permiso, Art. 12, íbidem, que dice: **“Toda transferencia de dominio de los bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural del Estado, sea a título gratuito u oneroso, se hará con autorización del Instituto de Patrimonio Cultural...”**, en concordancia con el Art. 10, del Reglamento a la Ley de Patrimonio Cultural, que en lo pertinente dice: **“Un bien inmueble perteneciente al Patrimonio Cultural de la Nación podrá ser objeto de transferencia de dominio únicamente previo autorización escrita del Director Nacional del Instituto de Patrimonio Cultural, la cual será exigida por el Municipio y el Registrador como requisito, para proceder a la inscripción.”**. Este criterio se ratifica con el oficio No. 205-AJ-DNPC-06, del 10 de marzo del 2006, enviado por Director Nacional del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, a la Ministra de Turismo, particular que consta de fojas 51 a 53, del expediente, que en lo pertinente dice: **“...Una vez analizados el CD y el plano proporcionados por el Ministerio a su cargo, así como realizada la inspección por parte de los técnicos de Subproceso de Investigación y Antropología a los terrenos de propiedad de esa cartera de Estado, una vez revisados minuciosamente los archivos institucionales por parte de los técnicos del Subproceso de Registro, Catalogación e Inventario, se ha constatado que el terreno denominado Ruinas de Ingapirca se encuentra dentro del sector de influencia del Área Arqueológica con una alta posibilidad de encontrarse estructuras monumentales en él, y que el inmueble de la Hacienda Pululahua se halla formando parte del Inventario de Bienes Inmuebles Patrimoniales...”** (las negrillas nos pertenecen).

QUINTA.- Que en la especie, se puede observar que existen una serie de pugnas legales y reglamentarias entre la Alcaldía de Cañar y el Ministerio de Turismo, situación que en última instancia tendrá que ser resuelta por la justicia ordinaria. El bien objeto de la disputa se encuentra en el Área de influencia, de un sector donde adicionalmente se lleva a cabo una celebración cultural de tradiciones ancestrales ecuatorianas, como es la fiesta del Inti Raymi. El Ministerio de Turismo para poder subastar un bien inmueble, situado en el área de influencia de dichas ruinas, consideradas Patrimonio Cultural, necesitaba de la autorización del Instituto de Patrimonio Cultural, por lo que, bajo ningún concepto puede ser considerado como afectación a los derechos de propietario, sino un requisito de legalidad para dicha transferencia. La Constitución Política del Estado, en su Art. 1, define: **“El Ecuador es un estado social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico...El Estado respeta y estimula el desarrollo de todas las lenguas de los ecuatorianos...”**, el Art. 3, íbidem, dice: **“Son deberes primordiales del Estado: ...3.- Defender el patrimonio natural y cultural del país y proteger el medio ambiente...”** (las negrillas nos pertenecen), en concordancia al Art. 97 numeral 19, de la Constitución Política del Estado, que dice: **“ Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos, tanto los de uso general, como aquellos que hayan sido expresamente confiados...”**. Elementos que están debidamente protegidos en normas secundarias, como es el caso de la Ley de Patrimonio Cultural, que debió ser observada por la autoridad competente.

SEXTA.- Que la acción de amparo, tiene como objetivo principal la tutela efectiva de los derechos subjetivos de las personas, que hayan sido vulnerados por medio de un acto ilegítimo de autoridad pública, que amenace con causar de forma inminente un daño grave, Art. 95 de la Constitución Política del Estado. En el presente caso, el Municipio del Cañar, al declarar de interés público el terreno propiedad del Ministerio de Turismo, convirtió este acto, en una medida de tipo cautelar. El Ministerio de Turismo, desde el momento que no respetó las normativas y permisos antes indicados, inobservó la normativa vigente, razón fundamental por la que el acto de la autoridad pública es ilegítimo. Respecto de la vulneración de derechos subjetivos, no se ha demostrado procesalmente. El Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, Art. 50, numeral 3, que dice: **“Respecto de peticiones que exclusivamente impugnen la legalidad del acto y que no conlleven la violación de derechos subjetivos constitucionales...”**. Finalmente, la inminencia del daño grave en el presente caso no opera, porque si bien es cierto que la acción de amparo no es una garantía constitucional de tipo residual, el accionante estaba plenamente facultado de hacer los reclamos legales antes las autoridades respectivas. (las negrillas nos pertenecen).

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Revocar la resolución venida en grado, en consecuencia inadmitir la acción de amparo, interpuesta por el señor ALVAREZ SERRANO MAX EDISON;
 - 2.- Dejar a salvo los derechos del accionante, para que acuda a las instancias legales pertinentes; y,
 - 3.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y publíquese.-**
- f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta, Primera Sala.
- f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.
- f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal, Primera Sala (a).

Razón: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte días del mes de junio de dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

CAUSA No. 0666-06-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Quito, 4 de julio del 2007.- **VISTOS:** El accionante señor

Max Édison Álvarez Serrano, solicitó que se aclare Y amplíe la resolución dictada por este Tribunal, pues afirmó que el mismo no ha decidido si era válida la decisión que adoptó la Municipalidad del Cantón Cañar, ya que según él, ésta viola el artículo 33 de la Ley Suprema, aduciendo además que este Tribunal no ha procedido a analizar si la declaratoria de interés social es constitucional.- Para resolver se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERA:** La resolución No. 0666-06-RA, fue notificada a las partes el día 21 de junio de 2007, de manera que al haberse presentado el escrito de aclaración y ampliación el 25 de los mismos mes, el accionante, lo hizo oportunamente dentro del término de tres días que tenía para hacerlo.- **SEGUNDA:** La aclaración de una resolución tiene lugar cuando ésta fuere obscura, mientras que la ampliación, cabe cuando en ella, no se hubieren resuelto uno o varios de los puntos controvertidos, en tal virtud la resolución expedida es clara y en la misma se resolvieron todos los puntos controvertidos, fundada en la Constitución, las leyes y los meritos de lo actuado; y **TERCERA:** Que la acción de amparo constitucional contenida en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado, determina que dicha acción tiene por objeto evitar que un acto ilegítimo de autoridad pública, vulnere derechos subjetivos de determinada persona, de forma inminente. En el presente caso, es legal la resolución emitida por la Municipalidad del Cantón Cañar, y no se observa ilegitimidad alguna, porque la acción de amparo no es vía para determinar la constitucionalidad o no de un acto de tipo administrativo. Y respecto del derecho a la propiedad del accionante, se estima que el mismo no ha sido limitado por la resolución del Tribunal Constitucional, teniendo el recurrente expeditos los recursos y las instancias existentes en la justicia ordinaria, para reclamar dicho derecho.- **Notifíquese.**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta, Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Magistrado Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Magistrado Primera Sala.

Lo certifico.- Quito, 4 de julio del 2007.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 27 de junio de 2007

No. 0682-06-RA

Vocal ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. **0682-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor Pablo Jairo Maridueña Cobos comparece ante el Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Santa Elena y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Presidente Ejecutivo del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., en la cual solicita se deje sin efecto el bloqueo de sus teléfonos móviles, dispuesto en forma ilegítima el 17 de febrero del 2006. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que el 6 de diciembre del 2005, suscribió el contrato con el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., propietaria del Sistema de Telefonía Celular PORTA, por el uso de 8 líneas telefónicas, Nos. 097850540, 097850818, 094504820, 097850891, 0978459571, 094547596, 097775512 y 099149132, con sus respectivos teléfonos móviles, encontrándose al día en sus pagos, dando así cumplimiento al contrato suscrito.

Que el 17 de febrero del 2006, el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., sin causa justificada ni orden judicial, bloqueó las líneas telefónicas contratadas, privándole del servicio, lo que le causa daño inminente, grave e irreparable.

Que el Consorcio no puede unilateralmente bloquear o suspender el servicio contratado, sin que existan causales y de existir éstas se debe dar cumplimiento a lo determinado en la cláusula Décimo Cuarta del Contrato.

Que se ha violado los Arts. 16, 92, 23 numerales 3 y 7; y, 24 de la Constitución Política del Estado; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; 39 de la Ley de Telecomunicaciones; 4 de la Ley del Consumidor y 44 de su Reglamento.

Que fundamentado en los Arts. 95 de la Constitución Política del Estado y 46 de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto el bloqueo de sus teléfonos móviles, dispuesto ilegítimamente el 17 de febrero del 2006. Que se deberá indemnizarlo por los perjuicios que el incumplimiento le cause, independientemente de las acciones penales a las que tiene derecho.

En la audiencia pública el abogado defensor del recurrente, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Presidente Ejecutivo del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones del Sistema de Telefonía Celular PORTA, por intermedio de su abogada defensora, manifestó que existe ausencia de los requisitos formales y legales para la procedencia del recurso de amparo constitucional. Que en la demanda no se menciona el acto ilegítimo que se impugna y se omite precisar la supuesta violación constitucional. Citó la Resolución No. 024-2001-TP, Caso 1232, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 265 de 13 de febrero del 2001, referente a que la falta de uno de los requisitos para la procedencia del amparo constitucional, no permitirá la concesión del amparo. Que no existe ilegitimidad, en razón a que todos los actos u omisiones detalladas por el actor, se encuentran reguladas y

fundamentadas en el Contrato de Prestación del servicio de celular, así como en la Ley Especial de Telecomunicaciones y su Reglamento. Que en términos legales el Consorcio no es una autoridad pública, por ser de derecho privado y no encontrarse entre las establecidas en el Art. 118 de la Constitución Política del Estado. Que no se determina el servicio público brindado como presupuesto formal para la procedencia del recurso. Que la única relación que han tenido las partes es comercial, nacida por un contrato civil de prestación de servicio de telefonía móvil celular, contrato bilateral, oneroso y conmutativo, al tenor de lo establecido en el Art. 1457 del Código Civil. Que el servicio al que se refiere la acción de amparo constitucional es el servicio de telefonía móvil celular, el que no le pertenece al actor, ni al demandado, sino que nace de una concesión del Estado ecuatoriano a favor de su representada. Que ante supuestos que produzcan gravamen irreparable proceden otras acciones y no el recurso de amparo constitucional, que en esencia lo que procura es evitar que se produzca un daño irreparable. Citó la Resolución No. 801-2004-RA de 17 de febrero del 2005. Que su representada no es autoridad pública, al tenor de lo establecido en los Arts. 48 de la Ley de Modernización del Estado y 118 de la Constitución Política del Estado. Que el Art. 4 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, califica como servicio público de telecomunicaciones, a la telefonía fija, por lo que se excluye el servicio de telefonía móvil celular como servicio público. Que el actor al presentar el recurso de amparo constitucional sin haber agotado las acciones que tenía para restituir el supuesto derecho conculcado, ha inobservado otro requisito de procedencia, lo que es ratificado por el Tribunal Constitucional. Que si la violación es de carácter legal, corresponde al respecto pronunciarse al Tribunal Contencioso Administrativo, como lo determinan los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Citó las Resoluciones Nos. 087-RA-99-IS, No. 87, Caso 90 de 16 de abril de 1999; 163-99-RA-III-S, No. 163, Caso 215, de 13 de octubre de 1999; y, 074-RA-99-I-S, No. 74. Caso 44 del Tribunal Constitucional. Por lo expuesto solicitó se niegue el recurso de amparo constitucional presentado.

El Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Santa Elena resolvió declarar sin lugar la demanda de amparo constitucional planteada por Pablo Jairo Maridueña Cobos.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole

derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- En el caso, mediante esta demanda de amparo constitucional el accionante solicita se deje sin efecto el bloqueo de sus teléfonos móviles, dispuesto en forma ilegítima por parte del señor Presidente Ejecutivo del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., señala que el 6 de diciembre del 2005, suscribió el contrato con el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., propietaria del Sistema de Telefonía Celular PORTA, por el uso de 8 líneas telefónicas, Nos. 097850540, 097850818, 094504820, 097850891, 0978459571, 094547596, 097775512 y 099149132, con sus respectivos teléfonos móviles, encontrándose al día en sus pagos, dando así cumplimiento al contrato suscrito; y que sin embargo el 17 de febrero del 2006, el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., sin causa justificada ni orden judicial, bloqueó las líneas telefónicas contratadas, privándole del servicio, lo que le causa daño inminente, grave e irreparable; y que además el Consorcio no puede unilateralmente bloquear o suspender el servicio contratado, sin que existan causales y de existir éstas se debe dar cumplimiento a lo determinado en la cláusula Décimo Cuarta del Contrato.

QUINTA.- Visto así el asunto, y sin que sean necesarias otras consideraciones, la Sala estima que el acto impugnado se inscribe dentro de aquellos que no son materia de conocimiento y Resolución del Tribunal Constitucional, así lo contempla el Art. 50 numeral 6 del Reglamento de Trámite de Expedientes del Tribunal Constitucional, que de manera puntual establece la improcedencia de la acción de amparo "Respecto de actos de naturaleza contractual o bilateral". Por lo anotado, debemos concluir que en el caso, está de por medio un negocio contractual, cuando concurre el accionante y suscribe el 6 de diciembre del 2005, un contrato con el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., propietaria del Sistema de Telefonía Celular PORTA, por el uso de 8 líneas telefónicas obligándose al pago de una tarifa o costo por la utilización de las mismas. Los contratos operan en virtud del acuerdo voluntario de las partes. En la cláusula décima cuarta del contrato suscrito, las partes aceptan que en caso de controversia estarían al procedimiento arbitral de acuerdo con la Ley y Reglamento de Arbitraje y Mediación y al trámite verbal sumario o ejecutivo ante uno de los jueces de lo civil de la ciudad de Quito o Guayaquil. Por tanto, habiendo acordado las partes ventilar sus diferencias ante juez de lo civil y en vía verbal sumaria, no es la acción de amparo la vía pertinente. Cabe además precisar que no es suficiente que un acto impugnado aparezca como ilegítimo, ya que sólo cuando se viola en forma clara y concreta derechos subjetivos constitucionalmente reconocidos o tratados internacionales vigentes, y se cause daño grave e inminente, procede la acción de amparo constitucional, circunstancia que no aparece en el presente caso.

SEXTA.- Finalmente este Tribunal debe enfatizar que la acción de amparo constitucional es el instrumento jurídico oportuno de defensa y protección frente a los excesos de la autoridad o de los concesionarios que prestan un servicio público, como es el caso del servicio que presta del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones del Sistema de Telefonía Celular PORTA. El amparo puede ser ejercitado por cualquier persona a efecto de que a través de él, se adopten medidas urgentes para suspender provisionalmente el acto actual o inminente que afecta o ponga en peligro los bienes protegidos por la Constitución, y a través de su resolución disponer el que se eviten, cesen o sean reparados los derechos ciudadanos conculcados; ello, no obstante tener el afectado la posibilidad de recurrir por la vía judicial, que bien conocemos sujetarse a ella, implica una larga y costosa tramitación, mientras que a través de este procedimiento especial, por ser ágil y eficaz, y basado en los principios de preferencia y sumariedad, se pretende proteger de manera inmediata cualquier lesión actual o posible de los derechos constitucionalmente reconocidos. Estos fundamentos han sido recogidos por el Tribunal Constitucional, señalando que el amparo constitucional **no es un recurso residual** o que procede una vez que se han agotado todas las vías o procedimientos ante otros jueces e instancias, como equivocadamente lo señala el accionado.

Por lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional en ejercicio de sus facultades,

RESUELVE:

- 1.- Negar la acción de amparo planteada por el señor Pablo Jairo Maridueña Cobos.
- 2.- Dejar a salvo el derecho de las partes para proponer las acciones a que se crean asistidas; y,
- 3.- Devolver el expediente al Juez de instancia.- **Notifíquese y publíquese.-**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta, Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal, Primera Sala (a).

Razón: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 27 de junio de 2007

No. 0686-06-RA

Vocal ponente: Doctor Freddy A. Donoso P.

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0686-06-RA**

ANTECEDENTES

La señorita Silvia Yolanda Toscano Quispe comparece ante el Juez de lo Civil de la provincia de Pastaza y deduce acción de amparo constitucional en contra del Jefe del Cuerpo de Bomberos de Pastaza, en la cual impugna el acto administrativo contenido en la Acción de Personal No. 013. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que en base a la Resolución No. 000090 de SENRES de 6 de noviembre del 2005, se le extendió el nombramiento, para que desempeñe las funciones de Tesorera Técnica A.

Que en razón a que manifestó que era necesario que se pague los aportes del Seguro Social de todo el personal, que no se lo había realizado desde el mes de noviembre del 2005, el nuevo Jefe del Cuerpo de Bomberos de Pastaza, no acogió en buena forma dicha sugerencia y ha tratado de sacarla de su puesto para evitar que se llame la atención en su actuar.

Que el 2 de febrero del 2006, fue notificada con la Acción de Personal No. 113, la que no tiene fecha de emisión, en la que se manifiesta que ha sido cesada del cargo por venta de la renuncia.

Que se ha violentado los artículos 64 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 23 numeral 27 y 24 numerales 5 y 13 de la Constitución Política del Estado.

Que la Acción de Personal es injurídica, improcedente, carece de valor jurídico y no está motivada, lo que le causa daño irreparable.

Que fundamentada en los artículos 95 de la Ley Suprema, interpone acción de amparo constitucional y solicita se disponga la cesación de los efectos de la Acción de Personal No. 013, en base a lo señalado en los artículos 52 de la Ley de Modernización del Estado y 48 literal c) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

En la audiencia pública la actora por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Jefe del Cuerpo de Bomberos de Pastaza, por intermedio de su abogado defensor, alegó falta de derecho de la actora para interponer el recurso de amparo constitucional. Alegó ilegitimidad de personería jurídica de la actora. Que el recurso planteado carece de fundamento de hecho y de derecho y no reúne los requisitos señalados por la ley. Que la Acción de Personal está signada con el No. 013 y la fecha de su emisión es 30 de enero del 2006, notificada el 2 de

febrero del 2006. Que la Acción de Personal No. 1 de 1 de agosto del 2005, citada por la actora, ya no tenía fundamento de hecho y de derecho, en razón a que el puesto de Tesorera está suprimido, de acuerdo al artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, que se refiere al Plan de Reducción de Personal o separación voluntaria. Alegó a su favor los artículos 6 y 87 de la Ley de Defensa contra Incendios, 58 de la Ley Orgánica de Administración y Control, 33 de la Ley de Presupuestos del Sector Público; 20 y 21 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 1, 2 y 8 de las Normas de Austeridad y Control del Gasto Público; 87 y 92 del Reglamento Interno y Disciplina. Por lo expuesto solicitó se declare sin lugar el amparo constitucional interpuesto.

El Juez Segundo de lo Civil de Pastaza resolvió rechazar el recurso de amparo constitucional propuesto por Silvia Yolanda Toscano Quispe.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- El acto de autoridad pública impugnado es el contenido en la acción de personal No. 013, de 30 de enero de 2006 (foja 4), suscrita por el Comandante de Bomberos Luis Enrique Rodríguez Mera, Jefe del Cuerpo de Bomberos de Pastaza, acto mediante el cual, se cesa en sus funciones a la accionante, señorita Silvia Yolanda Toscano Quispe, en razón de que el cargo de Tesorera que desempeñaba la accionante había sido suprimido de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado en vista de la venta de renuncia que se había producido.

QUINTA.- El artículo 124 de la Constitución manifiesta que el sistema de empleo público en la República es el sistema de carrera; la estabilidad en el cargo es una cualidad de los puestos de carrera administrativa que entre otras consecuencias implica la del ejercicio permanente de las funciones asignadas al funcionario a fin de que el mismo contribuya al perfecto funcionamiento del servicio que la entidad en la brinda sus servicios presta. La eficiencia en el servicio requiere de personal experimentado, experiencia que se alcanza a través del ejercicio continuo de las funciones asignadas, es decir, de la permanencia en el cargo. Por tal motivo, el artículo mencionado establece que por excepción los cargos públicos son de libre nombramiento y remoción.

SEXTA.- Sin embargo de lo anotado en la consideración precedente, la Administración puede suprimir puestos de funcionarios de conformidad con la ley. La supresión de un puesto o función pública tiene directa relación con el dimensionamiento que debe tener un organismo público para que de acuerdo con sus atribuciones pueda atender las necesidades de la ciudadanía, por lo cual, un organismo público crea o suprime los puestos en atención a las atribuciones y necesidades que debe satisfacer para atender tales atribuciones. El procedimiento de supresión de puestos ya existía en la derogada Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa como causal de cesación definitiva de funciones (literal d del artículo 109); en tanto que igual causal de cesación de funciones se encuentra prevista en el literal c del artículo 48 de la actual Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; por lo cual, la supresión de puesto habida era perfectamente legal.

SÉPTIMA.- Desde este punto de vista, la accionante fue designada para un cargo inexistente, en razón de que el mismo, fue suprimido el 5 de diciembre de 1997 como consta de la documentación que corre de fojas 46 a 50 del expediente de instancia constitucional, en tal virtud, era necesario, incluso por simple lógica secuencial, la creación del cargo de tesorera previo a otorgar un nombramiento en tal función; por tal circunstancia, el SENRES mediante oficio No. SENRES-RH-2006-000386 de 11 de enero de 2006, indica tal inconsistencia.

OCTAVA.- Dadas las inconsistencias anotadas, la autoridad nominadora resuelve declarar la nulidad del contrato suscrito con la señorita Silvia Yolanda Toscano Quispe (foja 28 a 29 del expediente de instancia constitucional), entre otras razones porque no existía disponibilidad presupuestaria para tal contratación, prohibiendo el artículo 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control a la Administración, que contraiga compromisos que no se encuentren presupuestados, siendo tal prohibición, desde el punto de vista constitucional, consecuencia de la obligación de planificación económica y social que le corresponde al Estado, establecida en el artículo 254 de la Constitución Política de la República, y del principio de responsabilidad de la función pública establecido en el artículo 120 de la Constitución; adicionalmente, al Estado le corresponde el control de la actividad pública, es decir la verificación del cumplimiento de las normas administrativas que regulan su funcionamiento.

NOVENA.- Como consecuencia de lo anotado, la autoridad nominadora, expide la acción de personal No. 013 de 30 de enero de 2006, disponiendo la cesación de funciones de la

accionante como Tesorera en razón de que tal función fue suprimida; encontrando la Sala que tal procedimiento no vulnera derecho subjetivo constitucional alguno de la accionante.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Confirmar en todas sus partes la resolución del Juez de instancia constitucional y, en consecuencia, negar el amparo propuesto por la accionante señorita Silvia Yolanda Toscano Quispe.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y publíquese.-**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta, Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal, Primera Sala (a).

Razón: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 27 de junio de 2007

No. 0701-06-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0701-06-RA

ANTECEDENTES

Los señores Jorge Zambrano Andrade y Gladys Genith Grijalva Arteaga comparecen ante el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha y deducen acción de amparo constitucional en contra del Consejo Nacional de

Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP) y de la Procuraduría General del Estado, pretendiendo que se deje sin efecto el juicio coactivo No.856 seguido en su contra; asimismo que se ordene al Secretario del CONSEP devuelva la suma de dinero retenida y los demás bienes muebles e inmuebles aprehendidos.

Que por denunciar actos de corrupción de jueces penales de Santo Domingo de los Colorados, fue involucrado en un delito de narcotráfico, pasando un año en prisión, lo que le llevó a la ruina, habiendo sido absuelto de los cargos y que el juez competente dispuso que el CONSEP devuelva todos los bienes incautados, lo que no fue acatado.

Que para forzar la devolución de los bienes incautados tuvieron que seguir un amparo constitucional No. 239/2005, gracias a la cual obtuvieron una resolución de la señora Jueza Octava de lo Civil de Pichincha, de fecha 10 de mayo del 2005, en que se dispuso la devolución sin condiciones de todos los bienes incautados.

Que los bienes incautados al momento de la detención eran un emporio productivo de ganado, sembríos de palma africana, banano y otros, además la hacienda San Jorge, que esta fue entregada desmantelada, destruida como también la casa en Cumbayá y que muchas cosas que existían al momento de la detención han desaparecido y que el CONSEP no se hace responsable de su devolución.

Que las autoridades aludidas han seguido un juicio de coactiva en su contra y de terceras personas que nada tienen que ver con el supuesto crédito que adeudaría por concepto de servicios de custodia, conservación y administración no prestados, por el contrario incurrieron en actos contrarios y reñidos con la ley.

Que para detener a las autoridades del CONSEP en el juicio de coactiva, propuso tercera excluyente de dominio por la hacienda San Jorge, que pertenece a la compañía Industrial Agrícola "JOGAGIZA" Sociedad Anónima, a fin de que ésta, conforme a derecho pase a conocimiento del juez civil, la misma que no fue atendida, y que carecía de dinero para efectuar el depósito requerido para proponer las excepciones a la coactiva.

Que como represalia al requerimiento de devolución de bienes, el funcionario encargado de la coactiva, en connivencia con su jefe, el Secretario Ejecutivo del CONSEP, citó por la prensa a su ex cónyuge, con el propósito, de ampliar sobre ella la mancha de la calumnia de que es víctima y que se mantiene pese a la absolución y segundo, de apropiarse de la casa de Cumbayá, que perteneció a la sociedad conyugal.

Que la retención indebida de una suma de dinero por el señor Director Nacional del CONSEP además de ilegítima, constituye violación a la ley y desacato a lo que a dispuesto en el fallo absolutorio del juez penal y de la resolución estimatoria en el amparo constitucional del juez civil.

Que la retención indebida constituye un acto del Secretario Ejecutivo del CONSEP en el que se ha abrogado atribuciones que no lo confieren la Constitución ni la ley.

Que se ha violentado los numerales 3, 8, 15, 16, 20, 23, 26 y 27 del artículo 23 la Constitución Política del Estado.

Manifiestan que los daños que les han ocasionado son graves porque además de no devolverles todos los bienes incautados, o devolviéndolos improductivos, dañados o inservibles, hunden todavía más a Jorge Zambrano Andrade y a los suyos con la retención indebida de una cifra importante de dinero y la cobranza de una deuda inexistente por supuestos servicios prestados.

En la audiencia pública comparecen por una parte el señor Jorge Zambrano Andrade con su abogado defensor quien, además, comparece ofreciendo poder o ratificación de Gladys Genith Grijalva Arteaga; se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; por la parte demandada comparece el señor Dr. Pablo Salazar, ofreciendo poder o ratificación por parte de las autoridades del CONSEP, procediendo a presentar por escrito sus exposiciones, las mismas que constan de fojas 92 a 96 del presente expediente, rechazando el amparo propuesto. Además acudió la señorita Dra. Cecilia Lascano en representación de la Procuraduría General del Estado, quien manifestó que rechaza el amparo propuesto por considerar que no reúne los requisitos determinados en el Art. 95 de la Constitución y en virtud de lo cual, solicita se deseche por improcedente.

Que el juicio coactivo por el CONSEP nace por la falta de pago de derechos de depósito de los demandantes, respecto de bienes que previamente fueron aprehendidos por la Policía Nacional, luego incautados y posteriormente colocados en depósito judicial en el CONSEP para cobrar derechos de depósitos.

El señor Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha resolvió conceder parcialmente el amparo constitucional y suspender el juicio coactivo No. 856, seguido por el Juzgado de Coactivas del Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, así como también que de inmediato se proceda a devolver los demás bienes muebles e inmuebles, que pertenezcan a los recurrentes y estén en poder del CONSEP, en acatamiento a las órdenes del señor Juez Séptimo de lo Penal del Guayas y conforme al amparo concedido por la señora Jueza Octavo de lo Civil de Pichincha.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

SEGUNDA.- Que la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 95 y número 3 del artículo 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- Que la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta

impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- El accionante solicita expresamente dejar sin efecto el juicio coactivo No. 856 seguido por el Juzgado de Coactivas del Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. No obstante lo manifestado, es conocido, que la jurisdicción coactiva del CONSEP nace de la ley, en virtud de lo que disponen los artículos 8 y 15 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. De la lectura y el prolijo análisis de estos artículos se desprende que el Secretario Ejecutivo del CONSEP, ejercerá por sí o por delegación, la jurisdicción coactiva para recaudar créditos y multas impuestas.

En consecuencia, de lo precedentemente manifestado, el Secretario Ejecutivo tiene plenas facultades legales, expresadas también en los artículos 941 y siguientes del Código de Procedimiento Civil para ejercer la jurisdicción coactiva.

QUINTA.- Del análisis de las piezas procesales que se adjuntan en el presente caso, se desprende que el Secretario Ejecutivo del CONSEP, se ha ceñido a las atribuciones conferidas por el Art. 15 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, ya que es su obligación ejercer por sí o por delegación la jurisdicción coactiva para recaudar créditos y multas y es en base a esta disposición que procedió a iniciar el juicio coactivo, cuya suspensión se ha pedido. Lo señalado guarda concordancia con las disposiciones determinadas en el Reglamento de Depósito de Bienes Aprehendidos e Incautados entregados al CONSEP, cuerpo legal que prescribe en su Art. 31 que previo a la devolución de esta clase de bienes se deberá efectuar la liquidación de los valores ocasionados por el depósito, custodia y administración; y, de ser el caso, que los perjuicios que el depósito hubiere irrogado, y que los bienes serán restituidos al propietario una vez que éste cancele los valores antes indicados.

El accionante en su petición de amparo constitucional, se refiere únicamente a la legalidad y al procedimiento de aplicación de la coactiva, no obstante que la acción de amparo constitucional no puede resolver sobre la legalidad de un proceso, pues su función y naturaleza son absolutamente diversas. Es claro, el Reglamento para el Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, en su artículo 50, que, entre las causales para la improcedencia de la acción de amparo, prescribe que éste debe ser inadmitido respecto de peticiones que exclusivamente impugnen la legalidad del acto y que no conlleven la violación de derechos subjetivos.

De la misma manera en la letra c) del artículo 2 de la resolución 1 de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial 378 de 27 de julio de 2001, dispone que "Particularmente la acción de amparo no procede y se la rechazará de plano cuando se interponga respecto de las decisiones judiciales adoptadas en un proceso inclusive las

emitidas por órganos de la administración que actualmente ejercen funciones jurisdiccionales y que deben incorporarse a la Función Judicial en virtud del precepto constitucional de la unidad jurisdiccional”

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución del juez de instancia sólo en cuanto ordena se proceda a devolver los bienes muebles e inmuebles de los recurrentes y que se encuentran bajo custodia del CONSEP, en acatamiento a lo ordenado por el señor Juez Séptimo de lo Penal del Guayas y conforme al amparo concedido por la señora Jueza Octavo de lo Civil de Pichincha, pero se la revoca en cuanto indebidamente suspende el juicio coactivo No. 856 que se sigue en el Juzgado de Coactivas del Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.
- 2.- Se dejan a salvo los derechos de las partes para que inicien las acciones legales que correspondan.
- 3.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y publíquese.-**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta, Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal, Primera Sala (a).

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 27 de junio de 2007

No. 0716-06-RA

Vocal ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. **0716-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor Jhonny Rainiero Zambrano Macías comparece ante el Cuarto Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Manabí y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Municipal del cantón Jaramijó, en la cual impugna el acto administrativo contenido en el oficio No. C-0027-2005-LWCM-DRH de 31 de enero del 2005. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que ingresó a prestar sus servicios profesionales en la Municipalidad del cantón Jaramijó, mediante Contrato Municipal de Servicios Ocasionales, el 2 de abril del 2002, para recabar, elaborar y recuperar los valores que por ley el SRI le adeuda a la Municipalidad del cantón Jaramijó, en razón a que la Administración Municipal como nuevo cantón, desde 1999, a la fecha del contrato no había recuperado estos valores en virtud de que el Servicio de Rentas Internas exige una serie de requisitos y procedimientos.

Que el 2 de enero del 2003, el Municipio del cantón Jaramijó mediante Contrato Municipal de Servicios Ocasionales, lo contrata para que cumpla las funciones de Coordinador del Medio Ambiente en el Departamento de Educación y Cultura, con una duración de 1 año, desde el 2 de enero hasta el 31 de enero del 2003.

Que el 15 de enero del 2004, el Gobierno Municipal del cantón Jaramijó lo contrata nuevamente para cumplir funciones de Coordinador del Medio Ambiente, por el tiempo de 1 año.

Que el 4 de noviembre del 2004, la Municipalidad del cantón Jaramijó, mediante Acción de Personal le otorga su nombramiento regular, para desempeñar las funciones de Coordinador del Medio Ambiente del Municipio de Jaramijó, que en su parte pertinente dice: “Visto que el servidor a laborado desde el 02 de abril del 2002 y a demostrado en el desempeño de sus funciones, capacidad, responsabilidad y luego de la evaluación su calificación es de muy buena se procede a otorgarle el nombramiento definitivo del cargo desempeñado. De conformidad a la disposición emanada de la autoridad nominadora señora Doris Naida López Alonzo, Alcaldesa del Cantón Jaramijó, según su comunicación dirigida al señor Wilson Anchundía, Jefe de Personal encargado...”, nombramiento que fue registrado en la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público (SENRES).

Que mediante oficio No. C-0027-2005-LWCM-DRH de 31 de enero del 2005, suscrito por el Director de Recursos Humanos del Gobierno Municipal del cantón Jaramijó, se manifiesta que: “Por disposición del DR. BAWER BAILÓN PICO, ALCALDE DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON JARAMIJÓ según oficio No. 00165 fechado 31 de enero del 2005, enviado a este Departamento de Recursos Humanos, en uso de sus atribuciones establecidas en sus numerales 24 y 26 del Art. 72 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, notifico a usted la cesación de sus funciones como Coordinador del Medio Ambiente del Gobierno Municipal del Cantón

Jaramijó, para constancia de las partes entrego la ACCION DE PERSONAL respectiva, en la que se justifica los motivos de su cesación...”

Que en la Acción de Personal de Cesación de Funciones, se señala: “Por disposición del señor Alcalde de Jaramijó, en uso de sus atribuciones establecidas en los numerales 24 y 26 del Art. 72 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal ha sido cesado de sus funciones de Coordinador de Medio Ambiente de esta Municipalidad, su nombramiento realizado en noviembre 4 del 2004, fue otorgado violando el Art. 124 de la Constitución Política de la República, así como las disposiciones del Art. 19 y 72; incumpliendo con la formalidad del Registro previsto en el inciso primero del Art. 21 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, contraviniendo además la prohibición expresa determinada en el literal c) del Art. 76 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; incurriendo por lo tanto en causa de nulidad prevista en el Art. 115 y 8va. Disposición general de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa...”

Que lo manifestado por el Alcalde no está ajustado a la verdad, en razón a que en la Acción de Personal se encuentra su número de partida presupuestaria signada con el No. 51.210.01.05 y que el presupuesto del año 2004, fue aprobado en sesiones ordinarias del Consejo Cantonal de Jaramijó de 1 y 6 de octubre del 2003.

Que el Alcalde sustenta la Acción de Personal, en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuerpo legal que se encuentra derogado por la Ley 17, publicada en el Registro Oficial No. 184 de 6 de octubre del 2003.

Que el Alcalde argumenta que su nombramiento nunca fue registrado en la SENRES, lo cual no corresponde a la realidad e igualmente sustenta el cese de funciones en lo que disponen los artículos 19 y 72 de la Constitución Política de la República.

Que el acto inconstitucional de cese de funciones obedece a retaliaciones políticas por parte del Alcalde.

Que su nombramiento como empleado público del Municipio de Jaramijó se lo extendió, cumpliendo la disposiciones emitidas por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Que de conformidad con la ley ningún empleado puede ser destituido de su puesto de trabajo sin que previamente se haya levantado un sumario administrativo, como lo señala el Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Que se encuentra amparado en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y que su puesto no es de libre remoción, ni está incluido en lo que dispone el artículo 93 literal d) de la citada Ley.

Que la Acción de Personal es ilegal e inconstitucional y se fundamenta en leyes derogadas y disposiciones constitucionales que no tienen relación con su caso.

Que se ha violentado los artículos 3 numerales 2 y 5; 23 numerales 3, 20, 26 y 27; 24 numerales 10 y 13; 35 de la Constitución Política del Estado; y, 31 de la Ley de Modernización del Estado.

Que fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado, 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se disponga al Alcalde su reintegro al puesto de Coordinador del Medio Ambiente del Municipio de Jaramijó; se le pague los haberes que ha dejado de percibir hasta la fecha de su restitución; se disponga la suspensión inmediata del oficio y la Acción de Personal materia del presente recurso; y, se señale la responsabilidad del Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Jaramijó, como causante del pago que deberá realizar la institución, de conformidad con los artículos 20 y 120 de la Constitución Política de la República.

En la audiencia pública, el actor por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor de los señores Alcalde y Procurador Síndico del cantón Jaramijó, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que existe nulidad en el procedimiento, en razón a que no se ha dado cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Que el 4 de noviembre del 2004, la anterior administración otorgó nombramientos regulares a personas que venían trabajando en base a contratos ocasionales, sin que exista la partida presupuestaria, violentando lo que prescribe el artículo 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control. Que no se ha cumplido con lo que prescribe el artículo 124 de la Constitución Política del Ecuador en concordancia con el artículo 72 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que se ha firmado un contrato de trabajo con el ingeniero Jhonny Rainiero Zambrano Macías, que regía del 1 de enero al 31 de diciembre del 2004. Que el actor debió haber presentado su renuncia con 15 días de anticipación, como lo señala la cláusula cuarta del contrato, para acogerse al nombramiento. Que existe ilegitimidad de personería, debido a que no se ha contado con el Director de Recursos Humanos del Gobierno Municipal de Jaramijó. Que está adjuntando la documentación con la que justifica las violaciones que se han dado y que de acuerdo a los artículos 21, 22 y 23 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, no se pudo cumplir con el registro del nombramiento en la Unidad de Recursos Humanos. Por lo expuesto solicitó se rechace y califique de maliciosa la demanda.

El Tribunal Distrital Contencioso Administrativo No. 4 de Portoviejo, resolvió por mayoría inadmitir la acción de amparo constitucional propuesta por Jhonny Rainiero Zambrano Macías.

El doctor Franklin Izurieta Vásconez, salvó su voto.

Posteriormente el Tribunal Contencioso Administrativo No. 4 de Portoviejo, concedió el recurso de apelación interpuesto por el accionante.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- El acto proveniente de la autoridad pública es ilegítimo cuando se lo ha expedido sin tener competencia para ello, o sin observar el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, o es contrario a dicho ordenamiento, o es sin fundamento o sin la suficiente motivación.

QUINTA.- La acción de Personal (fs. 3) demuestra que la Alcaldesa del Cantón Jaramijó extendió nombramiento regular a Jhonny Rainiero Zambrano Macías para el puesto de Coordinador del Departamento de Medio Ambiente, División Saneamiento Ambiental, Dirección Gestión Ambiental, Partida Presupuestaria 51.210.01.05, en consideración a que el Servidor ha laborado desde el 02 de Abril del 2002 demostrando en el desempeño de sus funciones capacidad, responsabilidad, y luego de una evaluación su calificación es de muy buena.

SEXTA.- En el caso, el acto que se impugna es el que consta en el Of. Nro. C-0027-2006-LWCM-DRH de Enero 31 del 2005, dirigido al Ingeniero Jhonny Rainiero Zambrano Macías, suscrito por el Director de Recursos Humanos, notificándole la cesación de sus funciones como Coordinador del Medio Ambiente del Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó, y a la vez, le entrega la Acción de Personal respectiva.- De la Acción de Personal suscrita por el Alcalde del Cantón se desprende que amparándose en los numerales 24 y 26 del artículo 72 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal ha sido cesado de sus funciones de Coordinador de Medio Ambiente de la Municipalidad, el señor Jhonny Rainiero Zambrano Macías. Que el nombramiento realizado en Noviembre 04 del 2004 "fue otorgado" violando el artículo 124 de la Constitución Política de la República, así como las disposiciones de los artículos 19 y 72; incumpliendo con la formalidad de Registro previsto en el inciso primero del artículo 21 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa,

contraviniendo, además, la prohibición determinada en el literal c) del artículo 76 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; incurriendo en causa de nulidad prevista en el artículo 115 y Octava Disposición General de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

SEPTIMA.- El Alcalde del Cantón Jaramijó invoca los numerales 24 y 26 del artículo 72 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal para cesar en sus funciones de Coordinador de Medio Ambiente del Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó al Ing. Jhonny Rainiero Zambrano Macías.- Entre las atribuciones del Alcalde constan las de designar y remover con causa justa a los directores, procurador síndico y tesorero municipal; designar y sancionar hasta con la destitución a los demás funcionarios y empleados de la administración municipal de acuerdo con la ley; firmar nombramientos, dar por terminados los contratos, conceder licencias, sancionar a los funcionarios y empleados remisos en sus deberes y ejercer las demás acciones propias de la administración de personal, de conformidad con las normas legales sobre la materia. Para remover o destituir a un funcionario o empleado municipal debe ser con causa justa, sirviéndose del mandato establecido por la ley, y esa Ley es la Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

OCTAVA.- La cesación de funciones de coordinador pronunciada en contra del actor, no constituye una sanción, no es destitución, pero sí remoción, y este caso se encuentra establecido en la letra e) del artículo 48 de la recién indicada Ley, según el cual el servidor público cesa definitivamente en sus funciones por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento. El cargo de coordinador institucional, de acuerdo con el letra b) del Art. 92 de la Codificación a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, se encuentra excluido de la carrera administrativa; es de libre nombramiento y remoción.

Y NOVENA.- El acto impugnado proviene del Alcalde del Cantón Jaramijó, autoridad pública que tiene competencia para remover de sus funciones a quien ejerce el cargo de Coordinador de la Municipalidad del Cantón Jaramijó, el que con su proceder no violó las normas constitucionales alegadas por el actor, ni le ocasionó grave e inminente daño al Ing. Jhonny Rainiero Zambrano Macías; más si este se considera mutilado en sus derechos por la decisión de dicha autoridad muy bien puede acudir con su reclamo ante las autoridades administrativas o judiciales pertinentes, más no servirse del amparo constitucional en reemplazo de procedimientos establecidos en leyes comunes.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1.- Confirmar la Resolución de mayoría emitida por el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo; en consecuencia, inadmitir la acción de amparo constitucional propuesta por Jhonny Rainiero Zambrano Macías en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó.

- 2.- Dejar a salvo los derechos del accionante.
- 3.- Devolver el expediente al Juzgado de Origen para los fines pertinentes. Y,
- 4.- Notificar a las partes.
- f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta, Primera Sala.
- f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.
- f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal, Primera Sala (a).

Razón: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte y siete días del mes de junio de dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, D. M., 27 de junio de 2007

No. 0717-06-RA

Vocal ponente: Doctor Freddy A. Donoso P.

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0717-06-RA:**

ANTECEDENTES

El señor José Antonio Giler Intriago comparece ante el Juez Sexto de lo Civil de Los Ríos y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores Comandante General de la Policía Nacional y Miembros del Tribunal de Disciplina, solicitando se deje sin efecto el contenido de la resolución adoptada el día 5 de junio de 2003 por el Tribunal de Disciplina del Comando Provincial de Policía Los Ríos No. 8 de 5 de junio del 2003. Manifestó en lo principal lo siguiente:

Que el día 5 de junio del 2003, fue sancionado por el Tribunal de Disciplina con la pena de veintidós días de fagina, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

Que del Informe No. 2003-014-P2-Q de 29 de enero del 2003 y Acta del Tribunal se determina que el 27 de enero del 2003, se encontraba haciendo uso de licencia y en completo estado de embriaguez.

Que una vez efectuado el informe investigativo, en forma arbitraria se dispuso la integración del Tribunal de Disciplina que conoció, juzgó y sancionó las presuntas faltas disciplinarias, sin tener competencia, por lo que la resolución dictada por el Tribunal de Disciplina es ilegítima y violatoria a expresas normas constitucionales, legales y al procedimiento establecido para el juzgamiento de infracciones comunes.

Que mediante resolución No. 2006-291-CCP del Consejo de Clases y Policías, de 10 de abril del 2006, se le comunica, en forma reservada que ha sido colocado en Cuota de Eliminación, como consecuencia de la injusta e ilegal actuación del Tribunal de Disciplina, hecho que le causa un daño grave.

Que se ha violentado los números 26 y 27 del artículo 23; números 1, 11 y 13 del artículo 24; y los artículos 186 y 187 de la Constitución Política del Estado.

Que fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, y en el artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se suspenda definitivamente las consecuencias y efectos de la resolución del Tribunal de Disciplina, conformado para conocer hechos de jurisdicción y competencia privativa de los jueces penales comunes.

En la audiencia pública el actor por intermedio de su abogada defensora se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado Wilmer Humberto Flores Albán, ofreciendo poder o ratificación por parte de los demandados, manifestó que el Tribunal de Disciplina que se instauró para conocer, juzgar y resolver las faltas disciplinarias cometidas por el recurrente, se sujetan a las normas jurídicas policiales, como lo establecen los artículos 12 literal b) y 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, en concordancia con los artículos 67, número 4 del artículo 68; 72, 74 y demás normas pertinentes del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional. Que en el procedimiento no se ha vulnerado ninguna garantía constitucional y se le ha proporcionado las facilidades para que ejerza su derecho a la defensa en la etapa investigativa. Que no se ha probado la existencia de un acto administrativo ilegítimo de autoridad pública ni de acto alguno que haya causado, cauce o pueda causar un daño inminente, grave, ni sea violatorio de derechos constitucionales o instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador. Que la sanción impuesta al Policía Nacional José Antonio Giler Intriago, fue de fecha 5 de junio del 2003, por lo que la demanda no guarda relación con el requisito de inminencia exigido por la ley para su procedencia, por lo que alegó incompetencia del juez para conocer y resolver el recurso interpuesto. Por lo señalado solicitó se deseche la demanda por improcedente.

El abogado Freddy Viejo González, ofreciendo poder o ratificación de la parte demandada, expresó que la acción planteada es improcedente. Que el Tribunal de Disciplina es un Tribunal de Justicia Especial de la Policía Nacional, por lo que sus resoluciones son de carácter judicial y son

inmunes a los recursos de amparo constitucional. Que no se allana a las nulidades procesales, por falta de notificación legal a quien presidió el Tribunal de Disciplina. Que la acción propuesta es extemporánea y de acuerdo a la Ley Orgánica de Personal de la Policía Nacional, al ser sancionado un policía por un Tribunal de Justicia Especial de la Policía Nacional, se constituye el Tribunal de Disciplina e inmediatamente son considerados para la cuota de eliminación. Que se puede presentar la apelación ante el órgano superior. Que en uso de las atribuciones de legitimidad otorgadas por la Ley, se resolvió sancionar al recurrente. Por lo expuesto solicitó se rechace el recurso de amparo constitucional propuesto.

El Juez Sexto de lo Civil de Los Ríos resolvió negar el recurso planteado.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que no se omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez

SEGUNDA.- Que la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- Que la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- El acto administrativo impugnado hace referencia a la constitución y resolución del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional de fecha 5 de junio de 2003, efectuado en la ciudad de Babahoyo, que procedió a sancionar con la pena de veintidós días de fagina al policía José Antonio Giler Intriago. Manifiesta el accionante que requiere la protección jurídica adecuada, más aún si como producto de la sanción impuesta fue privado del derecho al ascenso al inmediato grado inmediato superior y colocado en cuota de eliminación de las filas policiales, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Personal de la Policía Nacional. El Tribunal de Disciplina, argumenta, actuó ilegítimamente, sin competencia y con violación a normas constitucionales, habiendo afectado su estabilidad profesional, razón por la que su pedido tiene la finalidad de

requerir medidas urgentes para que se suspendan definitivamente las consecuencias y efectos del Tribunal de Disciplina.

QUINTA.- Que el policía sancionado José Giler Intriago, comparece ante el señor Comandante Provincial de Los Ríos y en lo principal solicita encarecidamente que se suspenda la audiencia para presentarse ante el Tribunal de Disciplina que tuvo lugar el día 25 de marzo del 2003, por cuanto su abogado patrocinador no tiene copia de lo actuado, mal podría, en esas circunstancias, asumir una defensa de un día para otro, sin embargo de todo lo manifestado consta en el expediente la comunicación que el Dr. Jorge Chávez Alvarado, Presidente del Tribunal de Disciplina envía para conocimiento del señor Coronel de Policía Wilmon Padilla Moscoso, en la cual expresa que “previo a declarar instalada la Audiencia, por secretaria dispone se constate la presencia de las partes, procediendo el infrascrito secretario a hacerlo, quien informa a la Presidencia que no se encuentra presente el imputado Policía Nacional José Giler Intriago, así como tampoco su abogado defensor, de igual manera se informa que no se ha presentado ningún tipo de justificación de la ausencia del referido imputado”

SEXTA.- Del mismo informe y acta del Tribunal de Disciplina se determina que el 27 de enero de 2003, el policía José Antonio Giler Intriago se encontraba fuera de servicio y haciendo uso de licencia (vacaciones), y en absoluto estado de embriaguez.

En el informe No. 2003-014-P-2-Q, remitido por el Departamento de Inteligencia del Servicio Rural de los Ríos para conocimiento del Comandante de esa división policial, se establece que el policía sancionado, al momento de producirse los hechos que motivaron la sanción, además de encontrarse en goce de vacaciones y fuera de servicio, no era capaz de articular palabras, que en virtud de la manifiesta ingesta alcohólica hablaba incoherencias, y que cuando se le pidió que se subiera a un vehículo policial para ser trasladado ante el Comandante del Servicio Rural, había accedido a subirse, siendo trasladado sin ningún inconveniente y que al día siguiente ni siquiera recordaba los hechos que motivaron su juzgamiento y posterior sanción. Además en los diversos informes policiales que se anexan al expediente se concluye que el policía José Antonio Giler Intriago, al día siguiente acudió hasta el domicilio del Sgto. P. Gabriel López, para pedirle disculpas por el incidente ocurrido la noche anterior, recibiendo como respuesta que el referido Sgto. no seguiría ninguna acción legal en su contra, puesto que entendía que todo lo sucedido fue producto del estado de embriaguez en que se encontraba el policía José Antonio Giler Intriago.

SEPTIMA.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Constitución Política “**Los miembros de la fuerza pública estarán sujetos a fuero especial para el juzgamiento de las infracciones cometidas en el ejercicio de sus labores profesionales. En caso de infracciones comunes, estarán sujetos a la justicia ordinaria**”

OCTAVA.- Es imprescindible recordar que al amparo de lo que determina el artículo 4 del Código Penal de la Policía Nacional “**El fuero de los miembros de la Policía Nacional es únicamente aplicable respecto de las infracciones cometidas en ejercicio de la función que le corresponde específicamente como miembros de esta**

institución y por infracciones determinadas en este Código y en el Reglamento Disciplinario” Y agrega, además, en su inciso segundo que **“Los jueces comunes serán competentes para juzgar las demás infracciones cometidas por los miembros de la Policía Nacional, en cualquiera de sus ramas, aplicando el Código Penal común y el de Procedimiento Penal”**

La actitud grosera e irresponsable de José Giler Intriago, al embriagarse hasta perder el control de sus actos y proceder a insultar a otros ciudadanos, sin tener el uniforme policial, sin encontrarse en servicio, sin presentar ningún credencial que lo acreditara como agente de la institución, sin hacer uso del arma de dotación, se encuadra como una contravención o como un delito, pero esos hechos debieron ser conocidos y juzgados por los jueces comunes, porque así lo prescribe la Constitución como anteriormente se ha señalado.

NOVENA.- Es importante considerar que si bien el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional establece que la subordinación y el respeto disciplinario se debe observar aún fuera de los actos de servicio, su aplicabilidad no debe apartarse de normas jerárquicamente superiores como son la Constitución Política y el propio Código Penal de la Policía Nacional, de lo precedentemente manifestado, resulta claro y evidente que las resoluciones de los Tribunales Disciplinarios de la Policía Nacional no pueden estar por encima de los preceptos constitucionales, pues al amparo de lo que dispone el artículo 272 de la Carta Magna **“La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas, decretos-leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones”**

Por las consideraciones que anteceden, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Conceder el amparo constitucional planteado por José Antonio Giler Intriago; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese.-**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta, Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal, Primera Sala (a).

Razón: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 27 de junio de 2007

No. 0724-06-RA

Vocal ponente: Doctor Freddy A. Donoso P.

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0724-06-RA**

ANTECEDENTES

La señorita Gregoria Genoveva Pozo Gonzabay comparece ante el Juez Décimo Sexto de lo Civil de Salinas y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Alcalde, Procurador Síndico y Jefe de Justicia, Vigilancia y Policía Municipal del cantón Salinas, en la cual impugna el acto administrativo contenido en el Memorando No. 0533 de 18 de abril del 2006. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que mediante Memorando No. 0533 de 18 de abril del 2006, el Alcalde del cantón Salinas le comunica al Comisario Municipal, lo siguiente: “Adjunto al presente, remito a usted, copia del dictamen emitido por la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, mediante la cual revoca la sentencia dictada por el Juez Décimo Sexto de lo Civil de Salinas y declara sin lugar la demanda planteada por los señores Dick Jacobo Borbor Salazar que representa a la Asociación de pequeños comerciantes de platos típicos, Feria de Mariscos del cantón Salinas ACOPLATI, a fin de proceder a la demolición de lo indebidamente construido en el solar No. 13 de la Manzana No. X-G, del sector Salinas...”

Que el 20 de abril del 2006, recibió el oficio No. 150-CMS-2006, en el que el Comisario Municipal del cantón Salinas manifiesta: “De conformidad la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Honorable Corte Superior de Justicia de Guayaquil, con fecha 20 de Febrero del 2006, notificada el 16 de marzo del 2006, en el juicio de Amparo de Posesión No. 1718-04, seguido por Dick Borbor Salazar contra la Municipalidad de Salinas, me cumple disponer a usted que en el término de 72 horas proceda a retirar de la vía pública el tablado que ilegalmente la esta ocupando, así como debe proceder también a retirar en el correspondiente espacio el techo o tolda que allí se encuentre, debiendo dejar en perfectas condiciones y totalmente libre la calle, caso contrario este Despacho procederá al desalojo de lo que se encuentre en la referida vía pública, transfiriendo el costo...”

Que la Municipalidad a través de sus representantes legales y del Jefe de Justicia, Vigilancia y Policía Municipal del cantón Salinas, sin causa justificada, sin orden judicial e irrespetando todo principio jurídico, pretenden desalojarla de la posesión de una parte del bien inmueble que mantiene en posesión desde casi veinte años, signado como Solar No. 3 de la Manzana No. X-G.

Que de ejecutarse la orden se le causaría un daño inminente, a más de grave e irreparable.

Que solicitó al Jefe de Justicia, Vigilancia y Policía Municipal, le de una explicación al respecto, autoridad que le manifestó que debía cumplirse la orden.

Que a pesar de la certificación del Registrador de la Propiedad del cantón Salinas, en la que se señala los linderos del solar No. 3 de la Manzana X-G, con una superficie de 350 metros cuadrados, se pretende desalojarla de su posesión legítima, aduciendo que se encuentra ocupando ilegalmente la vía pública, lo que no está ajustado a la realidad, debido a que el tablado y la tolda a las que hace referencia el Comisario Municipal, están ubicados dentro de los linderos del solar No. 3 de la Manzana X-G del sector Salinas y ha sido autorizado por la misma Municipalidad del cantón Salinas, como lo demuestran los títulos de crédito que adjunta al presente recurso.

Que las autoridades municipales no están autorizadas para ejecutar una sentencia, sino al Juez de Derecho y que la sentencia a la que hacen referencia, no contiene la ejecución de una medida cautelar real o personal, pues solamente se refiere a desconocer la petición de amparo de posesión, como lo determina el artículo 965 del Código Civil.

Que se está violando los artículos 23 numerales 3, 23, 26 y 27; 24 numerales 1, 10, 11 y 13 de la Constitución Política del Estado; y, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que fundamentada en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y 46 de la Ley del Control Constitucional interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto la orden de desalojo de su negocio, realizada en forma ilegítima el 20 de abril del 2006, mediante memorando No. 0533 de 18 de abril del 2006.

En la audiencia pública el abogado defensor de los señores Alcalde y Procurador Síndico del cantón Salinas, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que mediante este recurso de amparo constitucional se pretende desconocer la sentencia dictada por los Magistrados de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del juicio 1718. Que la Sala aplicando lo dispuesto en los artículos 614 y 615 del Código Civil Codificado, revoca la sentencia, considerando que el uso y goce las calles, plazas, caminos y puentes públicos están sujetos a las disposiciones del Código Civil, Leyes Especiales y Ordenanzas Municipales y Locales y que nadie podrá construir sin permiso de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas y puentes de propiedad nacional. Que lo que ha hecho la Municipalidad, en base a la Resolución Judicial de la Segunda Sala, es despejar las calles o recuperar la vía

pública, porque son bienes de uso público, por haberse construido sobre la misma una tarima sin permiso municipal.

El Jefe de Justicia, Vigilancia y Policía Nacional de la Municipalidad de Salinas, expresó que el recurso planteado coarta el accionar municipal. Que la sentencia de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, notificada el 16 de marzo del 2006, dentro del amparo de posesión No. 1718-2004, en su considerando sexto realiza la descripción de la carpeta asfáltica que se encuentra bajo el entablado y determina que el espacio es vía pública y por tanto de dominio público municipal; y, niega la posesión que se pretendía. Que el inciso segundo del artículo 95 de la Constitución Política del Estado, señala que no son susceptibles de amparo las decisiones adoptadas en un proceso, por lo que solicitó se deseche el recurso planteado.

La actora por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Suplente del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil del cantón Salinas, resolvió conceder el recurso de amparo constitucional presentada por Gregoria Genoveva Pozo Gonzabay.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- El acto de autoridad pública impugnado es el contenido en el memorándum No.0533-VYV-GCS/A de 18

de abril de 2006 (foja 2), suscrito por el Alcalde del Cantón Salinas, Vinicio Yagual Villalba y oficio No. 150-CMS-2006 (foja 7), suscrito por el Jefe de Justicia, Vigilancia y Policía Municipal del cantón Salinas, acto mediante el cual, se dispone el desalojo y la demolición de una construcción ilegal realizada por la accionante en la vía pública, en dicha construcción funciona una cevichería propiedad de la accionante.

QUINTA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de la República, los municipios son organismos del régimen seccional autónomo y gozan de plena autonomía; en tal virtud, poseen capacidad normativa para dictar ordenanzas de conformidad con los deberes y atribuciones de estos organismos públicos.

SEXTA.- Los municipios son organismos competentes para reglamentar la construcción de calles, el uso de las vías públicas y el control de construcciones dentro de su jurisdicción de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 6 y 13 del artículo 14 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, así como para construir calles y obras públicas. El control del uso de la vía pública y de las construcciones se concreta a través de las atribuciones de justicia y policía que poseen las municipalidades de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Por lo cual, el municipio sí es competente para disponer la demolición de construcciones, tanto más, cuando las mismas se han realizado sobre una vía pública; bien de uso público de conformidad con lo establecido en el artículo 252 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, por tanto, inalienable, inembargable e imprescriptible de conformidad con lo establecido en el artículo 250 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

SÉPTIMA.- En el caso concreto, la accionante pretende presentarse como legítima poseedora del inmueble materia de su acción, pretensión que resulta ser un despropósito toda vez que la posesión sobre el inmueble materia de esta acción constitucional, es un asunto que ya fue discutido ante la justicia ordinaria en el caso 241-2003-Juzgado 16 de lo Civil del Guayas (negándose en sentencia la pretensión de los demandantes), siendo la accionante parte demandante en aquel juicio, pues, a fojas 4 y 11 del expediente judicial del proceso mencionado presentado en esta Sala en copia certificada por el Municipio de Salinas, consta que la accionante Gregoria Genoveva Pozo Gonzabay, es socia de la Asociación de Pequeños Comerciantes de Platos Típicos, Feria de los Mariscos del Cantón Salinas ACOPLATI. En tal sentido, el asunto materia del amparo es un asunto de legalidad que debe ser resuelto por la justicia ordinaria.

OCTAVA.- Para que proceda el amparo *“no es suficiente que el acto impugnado aparezca como ilegítimo, ya que sólo cuando viola en forma clara y concreta normas constitucionales o tratados internacionales vigentes, procede el amparo constitucional (Resolución No. 0469-2004-RA de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional)”*, circunstancia que no aparece en el presente caso. Asimismo, para que proceda el amparo constitucional la accionante no solo debe probar que la violación alegada es verdadera o real, sino que se ha violado un derecho constitucional

subjetivo de la impugnante. A este respecto la Tercera Sala del Tribunal Constitucional ha señalado en su resolución No. 0119-2004-RA que *“...si como resultado del incumplimiento de la ley se lesiona la seguridad jurídica, tal violación per se no da lugar a la acción de amparo (igual sucede, por ejemplo, con el derecho al trabajo o la propiedad), pues todo ordenamiento jurídico prevé el respeto al principio de legalidad y pone a disposición del afectado el procedimiento ordinario de justicia...”*. Lo cual, no debe entenderse en el sentido de que la acción de amparo sea de carácter residual, sino que los asuntos de legalidad corresponden a derechos que deben ser declarados por la justicia ordinaria, lo cual, se establece en un escenario judicial controversial y no a través de una acción constitucional de amparo. En virtud de lo dicho, el asunto propuesto como amparo constitucional por la accionante es un asunto de legalidad que debe ser dilucidado, se insiste, por la justicia ordinaria; por lo tanto, la acción de amparo propuesta deviene en improcedente de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, que textualmente señala lo siguiente: *“No procede la acción de amparo y por tanto será inadmitida, en los siguientes casos: 3. Respecto de peticiones que exclusivamente impugnen la legalidad del acto y que no conlleven la violación de derechos subjetivos constitucionales.”*

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Revocar la resolución del Juez de instancia constitucional y, en consecuencia, negar el amparo constitucional solicitado por la ciudadana señorita Gregoria Genoveva Pozo Gonzabay.
 - 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y publíquese.-**
- f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.
f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.
f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de julio de 2007.- f.) Secretaria de la Sal.

Quito D. M., 27 de junio de 2007

No. 0734-06-RA

Vocal ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0734-06-RA**

ANTECEDENTES:

La señora Olga María Tingo Herrera comparece ante el Juez Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Comisario Octavo Municipal de Construcciones, en la cual solicita se deje sin efecto cualquier orden de demolición que se pretenda realizar en contra del bien inmueble ubicado en las calles Sucre 925-927 y 929 de la ciudad de Guayaquil. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que en el despacho de la Comisaría Octava Municipal de Construcciones, se sigue un expediente de demolición signado con el No. 488-03, en contra del bien inmueble ubicado en las calles 7-SE, entre Av. 3-SE y Av. 2-SE, antes parroquia Bolívar, de la ciudad de Guayaquil, con un área total de 260 metros cuadrados, del cual mantiene la posesión tranquila, continúa en forma ininterrumpida, de manera pacífica, pública, en concepto de propietaria con el ánimo de señora y dueña, desde hace más de veinticinco años.

Que dentro del expediente, el Comisario Octavo Municipal de Construcciones remite a la Dirección de Urbanismo, Avalúos y Registros, el memorando No. DJV-CSM-2003-1204 de 14 de agosto del 2003, para que se realice la inspección, se informe el nombre del propietario, el estado de vetustez y el grado de habitabilidad del inmueble.

Que se les hizo conocer que la parte afectada era la segunda planta del bien inmueble, por lo que procedió a demoler la parte que supuestamente se encontraba en estado de vetustez.

Que debido a que no se había ordenado el archivo del expediente, su cónyuge solicitó el 5 de enero del 2004, al Comisario Octavo Municipal de Construcciones, que dejara sin efecto cualquier demolición ordenada y se archive el expediente.

Que en memorando No. DJV-C8M-2005-881 de 10 de agosto del 2005, el Comisario Octavo Municipal de Construcciones, solicitó a la Dirección de Justicia y Vigilancia de la Municipalidad de Guayaquil, se realice una inspección técnica al bien inmueble que se encuentra en posesión, para que se determine el estado de vetustez y grado de habitabilidad del mismo.

Que mediante memorando No. DJV.SJV-2005-1655 de 15 de agosto del 2005, la Dirección de Justicia y Vigilancia de la Municipalidad de Guayaquil, solicitó al Director de Urbanismo, Avalúos y Registros de la Municipalidad de Guayaquil, realice una inspección de la edificación.

Que se presentó en el bien inmueble un funcionario municipal del Departamento de Urbanismo y Registro de la Municipalidad de Guayaquil, quien le manifestó que se le había designado para realizar un informe, el que iba a ser a favor de la demolición, con lo que se puede comprobar que lo que se pretende es demoler la vivienda con el objeto de favorecer a terceras personas.

Que fundamentado en el artículo 95 de la Constitución, y artículos 48, 49 y 50 de la Ley de Control Constitucional, interpone recurso de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto cualquier orden de demolición que se pretenda realizar en contra del bien inmueble ubicado en las calles Suces 925-927 y 929 entre Lorenzo de Garaycoa y 6 de Marzo de la ciudad de Guayaquil.

En la audiencia pública el abogado defensor del Comisario Octavo Municipal de Construcciones, ofreciendo poder o ratificación, rechazó la legalidad y procedencia de la demanda planteada por un acto supuesto que puede o no llegar a producirse, como es la demolición de un inmueble de propiedad del demandante, el que ha sido reportado como vetusto. Que al momento el expediente se encuentra en trámite, por lo que la demanda carece de procedencia. Que el Municipio ha actuado con fundamento en el artículo 167 literales a) y g) de la Ley de Régimen Municipal. Que previo a informes técnicos se podría llegar a la demolición del inmueble o a la recomendación de que sea reparado. Que por el peligro que pueda causar el estado del inmueble, la autoridad se encuentra facultada por la disposición municipal señalada, que se complementa para este caso con el artículo 161 de la Ley de Régimen Municipal. Que no se ha cumplido los presupuestos para la procedencia del recurso de amparo constitucional, pues no se ha dictado medida alguna y por tanto no se ha violado ningún derecho constitucional, por lo que solicita se deseche y archive el recurso planteado.

La actora, por intermedio de su abogado defensor, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil resolvió declarar sin lugar la acción de amparo constitucional formulada por Olga María Tingo Herrera.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las

consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que en la especie, la accionante solicita la tutela efectiva de sus derechos para que se deje sin efecto cualquier orden de demolición que se pretenda realizar en contra del bien inmueble cuya individualidad deja especificada, toda vez que se encuentra en posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida, que a su decir, ha transcurrido por más de veinte y cinco años, hasta la presente fecha.

QUINTA.- Que del análisis del expediente se desprende que la Municipalidad de Guayaquil ha iniciado un expediente administrativo para la eventual demolición del inmueble en cuestión, que ha sido reportado como ruinoso, trámite que se encuentra inconcluso y sobre el cual no existe una resolución definitiva. Pero, acogiendo la parte legal pertinente, los organismos municipales están plenamente facultados para ejercer tales acciones, sin que implique violación a los derechos constitucionales individuales. Y así lo dice el Art. 146 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal al referirse al Planeamiento y Urbanismo, estableciendo que en materia de planeamiento y urbanismo, a la administración municipal le compete: “ a).- Preparar un plan de desarrollo municipal destinado a prever, dirigir, ordenar y estimular su desenvolvimiento en los órdenes social, económico, físico y administrativo; (...); m).- Vigilar la estabilidad de los edificios y conminar a la demolición por medio de multas, cuando según informe de peritos amenace ruina”. Añade la norma que: “En caso de peligro inminente, tomará las precauciones que convengan por cuenta del dueño y acudirá al comisario municipal para que, previa resolución administrativa, ordene la demolición”.

SEXTA.- Que de acuerdo con lo expuesto, se deduce claramente que no existe acto ilegítimo por parte de los demandados, tanto más que no se trata de un hecho consumado y sobre el cual falta agotar el trámite administrativo del que nos habla la ley. Adicionalmente, la señora Tingo Herrera, no ha demostrado fehacientemente los derechos posesorios que invoca en su demanda; y, por el contrario, se encuentran agregadas al expediente copias de documentos y escrituras públicas en las que la señora Zoila Chipantiza Punguil reclama para sí la calidad de única y legítima propietaria del inmueble en litigio, por compraventa de las tres cuartas partes de éste a la Junta de Beneficencia de Guayaquil, y de la cuarta parte, a la señora Miriam Galarza Sarmiento, asuntos éstos que obligadamente deben ventilarse ante la justicia ordinaria.

Por las consideraciones que anteceden, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- Confirmar lo resuelto en primer nivel y, consecuentemente, negar el amparo constitucional formulado por Olga María Tingo Herrera; y,

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley.- **Notifíquese.-**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de julio de 2007.- f.) Secretaria de la Sal.

Quito, 27 de junio de 2007

No. 0737-06-RA

Vocal ponente: Doctor Freddy A. Donoso P.

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0737-06-RA**

ANTECEDENTES

El licenciado Abdilón Arciniegas Villacís, en su calidad de Presidente de la Federación Ecuatoriana de Lucha, comparece ante el Juez de lo Civil de Guayaquil y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Secretario Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación, en la cual impugna la Resolución del Consejo Directivo de la SENADER, tomada en sesión de 8 de febrero del 2006.. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que mediante publicación de 13 de febrero del 2006, de Diario El Universo, la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación SENADER, notificó que el Consejo Directivo de la SENADER, en sesión de febrero 8 del 2006, resolvió conminar entre otros similares, al

organismo de su presidencia y representación, para que en el plazo de quince días, contados a partir de la notificación pública, se convoque a Asamblea General para que regularice su funcionamiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 119 de la Constitución, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley.

Que los Arts. 20, 21 y 23 de la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación otorgan al Consejo Directivo de la SENADER, la categoría de máximo organismo, fijaron las remuneraciones y la integración de este cuerpo directivo.

Que dentro de las normas jurídicas señaladas no se estipula que la SENADER, pueda intervenir en el régimen interno de los organismos deportivos, lo que es privativo de cada ente deportivo, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 4 y 28 de la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación y 2 y 17 de su Reglamento de Aplicación, normas que concuerdan con lo prescrito en el Art. 572 del Código Civil.

Que no existe referencia alguna de las normas en que se basa el Consejo Directivo de la SENADER para dictar su ilegítima resolución.

Que el acto ilegítimo va acompañado de una amenaza de imposición de una pena, lo que no está estipulado en las facultades de la SENADER y de los órganos que la integran, lo que amenaza de modo inminente con causar un daño grave al organismo de su presidencia.

Que se han violado los Arts. 23 numerales 19 y 26; y 24 numeral 13 de la Constitución Política del Estado.

Que fundamentado en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado, interpone acción de amparo constitucional y solicita la adopción de la medida urgente de suspender la vigencia de la Resolución impugnada, para que cese la lesión que ésta le causa.

En la audiencia pública el abogado defensor del Secretario Nacional de Cultura Física, Deporte y Recreación y Presidente del Consejo Directivo de la SENADER, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que el Art. 28 de la Ley de Cultura Física, Deporte y Recreación, obliga a que las propias Federaciones Ecuatorianas por Deporte, a través de sus propias Asambleas Generales elijan sus Directorios Provisionales, norma que ha sido violentada por el recurrente, al adjuntar un nombramiento expedido por el COE, organismo que se basa en el Art. 33 letra h) para expedir el ilegal nombramiento, lo que violenta el Art. 272 de la Carta Suprema. Que el recurrente se encuentra inmerso en el incumplimiento de lo dispuesto en la Primera y Tercera Disposiciones Transitorias de la Ley de Deportes, razón por la cual el Consejo Directivo de la SENADER en sesión de 8 de febrero del 2006, emite el acto impugnado. Que el recurrente plantea la acción de amparo en contra del Secretario Nacional y no de todos los miembros del Consejo Directivo de la SENADER, lo que deja en estado de indefensión a los miembros que participaron en la sesión de 8 de febrero del 2006. Que el Consejo Directivo de la SENADER, a través de la notificación realizada en los medios de comunicación, conmina a las Federaciones Ecuatorianas por Deportes que no ejercieron su derecho a

voto en la Asamblea del COE realizada el 3 de febrero del 2006, a las Asociaciones Provinciales por Deportes y Federaciones Deportivas Provinciales, para que en el plazo de 15, 8 y 10 días, regularicen su funcionamiento y actividad, para lo cual deben convocar a Asambleas Generales, plazos que ya fenecieron. Que el acto administrativo expedido por el Consejo Directivo de la SENADER, es un acto normativo de obligatoriedad general, por lo que la acción planteada no procede y se la debe rechazar de plano, conforme la Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio del 2001. Que no existe violación de normas constitucionales, por cuanto el acto normativo expedido por la SENADER, permite la libre asociación y reunión, la seguridad jurídica y la motivación, consagradas en la Constitución, al disponer que estos organismos deportivos convoquen a sus Asambleas Generales y regularicen su funcionamiento y actividad, con fundamento en los Arts. 28, 22, 23 y Disposiciones Transitorias Primera y Tercera de la Ley de Cultura Física, Deporte y Recreación. Que al no existir daño inminente, grave e irreparable, la acción de amparo constitucional debe ser rechazada. Que la Procuraduría General del Estado mediante oficio No. 22096 remite al Secretario Nacional de Deporte, el expediente relativo al problema de la Federación Ecuatoriana de Taek Won Do, para su conocimiento y resolución. Que con fundamento en los artículos 46 y 50 de la Ley del Control Constitucional y 90 de la Constitución Política del Estado, solicitó se deniegue el recurso presentado por carecer de fundamento constitucional y legal al no existir acto ilegítimo que haya causado, cause o pueda causar daño inminente, a más de grave e irreparable y que lesione y ponga en peligro los bienes protegidos por el recurrente. Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley del Control Constitucional, pidió se califique de maliciosa la intervención del demandante y se le imponga la multa hasta de cien salarios mínimos vitales de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

El abogado defensor del actor, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil resolvió declarar sin lugar la acción de amparo constitucional que plantea el licenciado Abdilón Arciniegas Villacís, en su calidad de Presidente de la Federación Ecuatoriana de Lucha.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y

Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- En el caso, el acto de autoridad que se impugna está contenido en la Notificación del Consejo Directivo de la Secretaría Nacional de Cultura Física Deportes y Recreación SENADER, que pone en conocimiento que en sesión Extraordinaria celebrada el 8 de febrero se resolvió conminar a las Federaciones Ecuatorianas de Deportes, a las Asociaciones Provinciales y a las Federaciones Deportivas Provinciales para que convoquen a sus Asambleas Generales para que regularicen su funcionamiento y actividad de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 28 y Tercera Disposición Transitoria de la Ley de Cultura Física. Al respecto, debemos puntualizar que en el presente caso no se encuentran reunidos los presupuestos del amparo constitucional para su procedencia, puesto que no hay acto ilegítimo de la autoridad, la SENADER ha procedido a conminar a las Federaciones Deportivas a que procedan a convocar a las Asamblea Generales para que regularicen su funcionamiento y actividad, y lo hace con sustento en el Art. 28 y Tercera Disposición Transitoria de la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación, publicada en el Registro Oficial No 79 de 10 de agosto del 2005, que dice: "No podrán ser prorrogadas en sus funciones las directivas que fueron elegidas por un período distinto al tiempo señalado en la Ley [...] los directorios que tengan la calidad de encargados o que se encuentren en funciones prorrogadas, deberán proceder a elegir un directorio constituido de acuerdo con las disposiciones de esta Ley". Establecida la legitimidad del acto administrativo, no amerita analizar las otras condiciones y características que debe poseer la acción de amparo constitucional. En lo fundamental, cabe precisar que, no es suficiente que un acto impugnado aparezca como ilegítimo, ya que sólo cuando se viola en forma clara y concreta derechos subjetivos constitucionalmente reconocidos o tratados internacionales vigentes, y se cause daño grave e inminente, procede la acción de amparo.

QUINTA.- Es importante recalcar que el Art. 82 de la Carta Política señala: "El Estado protegerá, estimulará, promoverá y coordinará la cultura física, el deporte y la recreación, como actividades para la formación integral de las personas. Proveerá de recursos e infraestructura que permitan la masificación de dichas actividades"; por tanto, el deporte, así como la educación, la salud constituyen derechos o bienes protegidos por la Carta fundamental, y los órganos del Estado o las entidades privadas de conformidad con la ley, están llamadas a prestar con estas responsabilidades públicas. Consecuentemente, los actos u omisiones de las

Federaciones u Asociaciones Provinciales en cuanto lesionen derechos fundamentales de las personas como son el acceso a la enseñanza y práctica deportiva como mecanismos para la formación integral de las personas, son materia de conocimiento y resolución por vía del amparo constitucional, lo que no ocurre en el caso, y es más, en el escrito de la demanda no se hace alusión a violación de derechos constitucionales, por lo que al remitirse la misma únicamente a impugnar la legalidad del acto y no la violación de derechos subjetivos constitucionales, la misma es improcedente.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Confirmar la Resolución del Juez de instancia; en consecuencia se niega el amparo constitucional propuesto por el licenciado Abdilón Arciniegas Villacís; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y publíquese.-**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta, Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal, Primera Sala (a).

Razón: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 27 de junio de 2007

No. 0752-06-RA

Magistrado ponente: Doctor Freddy Donoso P.

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0752-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor Byron Christian Franco Franco comparece ante el Juez de lo Civil de Guayaquil y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en la cual impugna el acto administrativo contenido en el oficio GGN. No. 1206 de 20 de febrero del 2006.

Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que en Oficio GGN. No. 1206 de 20 de febrero del 2006, el Gerente General de la CAE le manifiesta que: "De conformidad con lo establecido en la cláusula Quinta del Contrato de Servicios Ocasionales, suscrito entre la Corporación Aduanera Ecuatoriana y usted, se establece la terminación anticipada de la relación contractual; en consecuencia, por medio del presente le informo que se da por terminado su contrato como TÉCNICO ESPECIALISTA, por lo que deberá suscribir la respectiva Acta de Entrega - Recepción de todos los documentos y enseres a su cargo, con el jefe inmediato superior".

Que ingresó a laborar para la CAE el 2 de septiembre del 2005, mediante Contrato de Servicios Ocasionales, en calidad de Técnico Especialista de Operaciones de la Gerencia Distrital de Guayaquil, contrato que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del 2005.

Que terminada la vigencia del contrato continuó laborando hasta el 12 de enero del 2006, fecha en la cual suscribió otro contrato con vigencia desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del 2006.

Que se ha desvirtuado la naturaleza de esta clase de contratos, los que son contingentes y tienen la finalidad expresa de solventar situaciones emergentes específicamente determinadas.

Que las labores que viene desempeñando tienen el carácter de permanentes y no pueden ser desempeñadas por servidores bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales.

Que la CAE ha violentado los artículos 23 numerales 3, 26 y 27; 24 numerales 10 y 13; 26; 35 y 124 de la Constitución Política del Estado.

Que ninguna de las causales señaladas en el artículo 22 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, se han dado en su caso.

Que el acto impugnado carece de motivación, al no existir causal para la terminación del contrato y al no existir sumario administrativo, la resolución es fruto de la arbitrariedad.

Que fundamentado en los artículos 95 de la Ley Suprema, interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto la Resolución notificada el 20 de febrero del 2006, mediante Oficio GGN-No. 1206 y se proceda a restituirlo de inmediato a su cargo como Técnico Especialista de la Gerencia Distrital de Guayaquil de la CAE.

En la audiencia pública el abogado defensor del Gerente General de la CAE, ofreciendo poder o ratificación,

impugnó y rechazó la acción propuesta, por improcedente, infundamentada, extemporánea y por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 95 de la Constitución Política, 46 de la Ley del Control Constitucional y en la Resolución de la Corte Suprema de Justicia sobre la interpretación de las normas aplicables al amparo constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio del 2001 y aclarada en Resolución de 10 de abril del 2002, publicada en el Registro Oficial No. 550 de 19 de abril del 2002. Que el Gerente General de la CAE ha actuado en virtud de la atribución que le confiere el artículo 111, I.- Administrativas, literal h) de la Ley Orgánica de Aduanas, por lo que el acto administrativo es legítimo. Citó la Resolución No. 370-99-RA emitida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional el 20 de septiembre de 1999. Que el accionante debe sujetarse a lo que señala el artículo 38 inciso primero de la Ley de Modernización del Estado. Que la Resolución impugnada fue expedida el 20 de febrero del 2006 y notificada el 24 de los mismos mes y año, siendo presentada la acción de amparo después de transcurridos dos meses, dos días, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución administrativa., infringiendo lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, por lo que no existe daño inminente. Que el accionante de considerar lesionados sus derechos debió presentar su demanda por la vía ordinaria ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. Que el contrato renovado, al estar previsto en la Ley de la materia, es legítimo. Que el accionante al suscribir el contrato renovado de servicios ocasionales materia de la presente acción, se sometió a todas las regulaciones en él previstas, siendo ésta una forma de contratación permitida por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (artículos 20 y 65) y por su Reglamento (artículo 20 tercer inciso). Que la instauración de un sumario administrativo previsto en la LOSCCA, es aplicable a los servidores que hayan adquirido la calidad de servidores estables, que hayan cumplido con los requisitos previstos en los artículos 72, 73, 74 y 75 de la LOSCCA. Que no se trata de una sanción disciplinaria, sino la aplicación de una cláusula del contrato individual de trabajo. Citó la Resolución No. 0178-2004-RA de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional. Por lo señalado solicitó se inadmita por improcedente, infundamentado y extemporáneo el recurso de amparo constitucional propuesto.

El abogado defensor del Delegado Distrital de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que al momento de emitir la Resolución se debe tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional. Que la acción planteada no reúne los requisitos señalados en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado, 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional. Por lo expuesto pidió se desestime por improcedente la acción de amparo constitucional planteada.

El Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil resolvió declarar con lugar la demanda de acción de amparo constitucional presentada por el señor Byron Christian Franco Franco; y, posteriormente concede el recurso de apelación planteado por la parte demandada.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

SEGUNDA.- Que la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el artículo 95 y número 3 del artículo 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- Que la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- El acto que se impugna mediante la presente acción de amparo constitucional es el que contiene la comunicación No. GGN-1206 de febrero 20 del 2006, firmado por el abogado Eduardo Guerrero Mórtoles, Gerente General (e) de la Corporación Aduanera, dirigida a Byron Christian Franco Franco dándole a conocer que, de conformidad con lo establecido en la cláusula Quinta del Contrato de Servicios Ocasionales suscrito entre la Corporación Aduanera "y usted" se establece la terminación anticipada de la relación contractual; en consecuencia le informa que se da por terminado "su contrato" como Técnico Especialista, por lo que deberá suscribir la respectiva acta de entrega recepción de todos los documentos y enseres.

QUINTA.- La Ley de Servicios Personales por Contrato considera que los contratos celebrados al amparo de su normativa son ocasionales porque son contingentes, no normales o habituales, se verifican por mediar una causa no prevista como común, son en suma, de naturaleza estrictamente transitoria, de lo precedentemente manifestado se colige que la finalidad esencial de este tipo de contratos es la de solventar situaciones emergentes determinadas, por lo cual no se debe caer en cegueras del conocimiento jurídico propias y comprensibles en aquellos ciudadanos que no se han dedicado al estudio del derecho, es decir se debe tener en cuenta que las disposiciones contenidas en la LOSSCA no pueden servir de fuente de defensa para todos los litigios de carácter laboral.

SEXTA.- No consta de autos que la resolución que da por terminado el contrato de servicios ocasionales haya sido irregularmente expedida.

SEPTIMA.- El contrato de servicios ocasionales termina por las causas establecidas en su propia ley, esto es por

cumplimiento del plazo, resolución de la autoridad nominadora o con quien se celebra el contrato, mutuo acuerdo entre las partes, renuncia voluntaria presentada, incapacidad absoluta y permanente, pérdida de los derechos de ciudadanía declarada judicialmente en providencia ejecutoriada, destitución y muerte, por lo expuesto el Gerente General de la CAE goza de la facultad de dar por terminados este tipo de contratos en cuanto considere que los servicios prestados ya no son trascendentes para la institución, tanto más que de no hacerlo estaría incurriendo en una acción perjudicial para el Estado.

Por todo lo expuesto, considero que la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución pronunciada por el señor Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil; en consecuencia, negar la demanda presentada por Byron Christian Franco Franco en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de Origen para los fines pertinentes
- 3.- Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta, Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal, Primera Sala (a).

Razón: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 27 de junio de 2007

No. 0755-06-RA

Vocal ponente: Doctor Freddy A. Donoso P.

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0755-06-RA

ANTECEDENTES

La señorita María Celinda Valencia Valencia comparece ante el Juez de lo Civil de Esmeraldas y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en la cual impugna el acto administrativo contenido en el oficio No. 0281 de 16 de enero del 2006. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que el 23 de septiembre del 2005, ingresó a prestar sus servicios en calidad de Técnico Especialista B del Departamento de Nacionalización de la Gerencia Distrital de Esmeraldas de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios ocasionales, con plazo de duración hasta el 31 de diciembre del 2005, el que se prorrogó automáticamente, en razón a que siguió laborando y percibiendo la remuneración del mes de enero del 2006.

Que el 16 de enero del 2006, mediante oficio No. 0281 el Gerente de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, inobservando lo señalado en el artículo 44 del Reglamento del Personal de la CAE, le notifica con la terminación del contrato, violentando el artículo 20, inciso segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, disposiciones legales que guardan relación con lo que establecen los artículos 19 y 64 de la LOSCCA.

Que se ha violado el artículo 35 numerales 3 y 4 de la Constitución Política del Estado, al habersele privado de la fuente de ingreso que permite el sustento y supervivencia de su familia.

Que no se ha seguido el procedimiento previsto en el artículo 78 y siguientes del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Que se ha violentado los artículos 24, numerales 1 y 3; 23, numeral 27 de la Constitución Política del Estado.

Que fundamentada en los artículos 95 de la Ley Suprema, 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional interpone acción de amparo constitucional y solicita se tomen las medidas necesarias para hacer cesar en forma inmediata las consecuencias del acto jurídico ilegítimo contenido en el oficio No. 0281 de 16 de enero del 2006.

En la audiencia pública el abogado defensor de la accionante, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que la acción planteada es improcedente, infundamentada y no reúne los requisitos establecidos en los artículos 95 de la Constitución y 46 de la Ley de Control Constitucional. Que si la accionante considera que sus derechos constitucionales han sido violentados, debió acudir al Tribunal Contencioso Administrativo que tiene competencia dentro de estos procesos, como lo señala el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado. Que lo

manifestado en la audiencia por la accionante, referente al silencio administrativo, lo debe igualmente reclamar ante los Tribunales Contencioso Administrativos, en concordancia con lo establecido en el artículo 69 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Administrativa. Que el juez debe tomar en cuenta el Decreto No. 12 del Presidente de la República de 22 de abril del 2005, publicado en el Registro Oficial No. 7 de 29 de abril del 2005 y el artículo 50, numeral 6 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, referente a la improcedencia de la acción de amparo constitucional respecto de actos de naturaleza contractual o bilateral. Que la accionante en su demanda omite lo señalado en el artículo 20, inciso tercero del Reglamento de la LOSCCA. Que cuando se celebran los contratos ocasionales no producen estabilidad ni son base para otorgarse el nombramiento. Que si se da paso a esta ilegal demanda de amparo constitucional se estaría violentando el artículo 124 de la Constitución Política del Ecuador. Por lo expuesto solicitó se niegue el amparo constitucional propuesto.

El Juez Tercero de lo Civil de Esmeraldas resolvió negar la acción de amparo constitucional presentada por María Celinda Valencia.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la

acción de amparo constitucional es procedente cuando, de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que, siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Cause o amenace causar un inminente daño grave.

QUINTA.- Que, en el presente caso, el acto de autoridad impugnado por la accionante es el contenido en el Oficio emitido por el Gerente General de la CAE, el 16 de enero de 2006, por el cual informa a la recurrente que se da por terminado el contrato suscrito entre esta y la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

SEXTA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad pública que no tiene competencia para ello, o cuando no ha sido dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento, o bien cuando ha sido dictado sin fundamento o suficiente motivación.

SÉPTIMA.- Que, de conformidad con el Art. 111, literal h) de la Ley Orgánica de Aduanas, entre las atribuciones otorgadas al Gerente General de CAE, consta la de "Nombrar y dar por terminado los nombramientos y contratos de los funcionarios y empleados de la Corporación cuya designación no corresponda al Directorio." Por tanto, queda establecido de manera inequívoca, que el acto impugnado fue emitido por autoridad competente.

OCTAVA.- Que, la contratación ocasional, como su nombre lo indica, es de naturaleza provisional o accidental, por lo que no implica la existencia de una actividad permanente que otorgue estabilidad al servidor, conforme lo establece el artículo 20 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Por lo dicho, mal puede la accionante alegar que los contratos que ha suscrito con la Corporación Aduanera Ecuatoriana le otorguen estabilidad alguna.

NOVENA.- Que, conforme lo establece el artículo 95 de la Constitución, la acción de amparo constitucional procede exclusivamente en contra de actos de autoridad pública, los cuales proceden de la potestad pública, que se manifiesta y expresa en forma unilateral la voluntad administrativa. El particular se encuentra en relación de subordinación respecto de la Administración, la cual, actúa revestida de *imperium*; por lo dicho, en los actos de autoridad existe desequilibrio entre la administración que detente el poder y el administrado sometido a dicho poder. Por tales circunstancias, los mencionados actos de autoridad se imponen a los administrados sin necesidad de su consentimiento. En virtud de lo mencionado, se desprende que existe la acción de amparo a fin de proteger al individuo de los actos de autoridad abusivos y dañosos que pudiere sufrir. Sin embargo de lo expresado, no siempre la autoridad actúa revestida del *imperium*. Así, en lo relativo a materia contractual, el Estado se encuentra en un plano de igualdad en relación con el particular, es decir, no se desenvuelve en una relación de subordinación de la voluntad privada a la pública, sino que tal relación se desarrolla como un coordinación de voluntades entre administración y

administrado; acuerdo de voluntades que se contiene en el contrato suscrito y que no es unilateral.

DÉCIMA.- Que, en el presente caso, la relación existente entre la accionante y la Corporación Aduanera Ecuatoriana, se deriva de la suscripción de un contrato, por lo tanto, existía una relación bilateral entre las partes.

Que, en virtud de la suscripción de este convenio, que consta de fojas 79 del expediente, las partes conocían de antemano todas las condiciones acordadas en el instrumento mencionado, entre las cuales constaba la cláusula cuarta, que establece textualmente que "La vigencia de este contrato es por el presente año fiscal. Regirá desde la fecha del presente contrato hasta el 31 de diciembre del 2005, en que terminará automáticamente, de acuerdo con lo estipulado en el literal a) del Art. 22 del Reglamento a la LOSCCA, sin que sea necesario notificación o solemnidad previa." (lo subrayado nos corresponde) Por lo tanto, es claro que la notificación contenida en el acto impugnado se deriva del contrato suscrito por la accionante con la Corporación Aduanera Ecuatoriana, y por tanto, el mismo de ninguna manera puede ser considerado como una decisión arbitraria por parte de la demandada, ya que únicamente ha procedido a cumplir con las disposiciones convenidas por las partes en el instrumento bilateral celebrado.

DÉCIMA PRIMERA.- Que, el Art. 1588 del Código Civil, establece textualmente que "*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*"

DÉCIMA SEGUNDA.- Que, en la parte pertinente de los considerandos de la Resolución No. 0033-2003-RA, emitida por el Pleno del Tribunal constitucional, de manera textual se establece "*Que, para efecto de este análisis, bien cabe revisar algunas definiciones acerca del acto administrativo, así por ejemplo, Jaramillo Alvarado, señala que "El acto administrativo es toda declaración jurídica unilateral y ejecutiva, en virtud de la cual, la Administración tiende a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas subjetivas"; para el tratadista Gordillo: "Es una declaración jurídica y unilateral, realizada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos en forma inmediata"; para Manuel María Díez "Es una declaración unilateral de un órgano del Poder Ejecutivo en ejercicio de su función administrativa que produce efectos jurídicos con relación a terceros". En definitiva, lo que pretendemos evidenciar es la unilateralidad del mismo, porque el acto administrativo sólo se refiere a la declaración que dependa exclusivamente de la declaración de la voluntad de un solo sujeto de derecho, esto es, la administración pública; por consiguiente, no están dentro del concepto de acto administrativo los contratos, en razón de que aquellos se rigen por sus normas y principios jurídicos propios, esto es, son actos de naturaleza bilateral o de común acuerdo de las partes... Que, cabe subrayar que el Pleno del Tribunal Constitucional y las salas en su conjunto, reiteradamente se han pronunciado a través de sus resoluciones que los contratos por su naturaleza, no son susceptibles de ventilación a través de la acción de amparo." (lo subrayado me corresponde)*

Por todo lo expuesto, esta Sala considera que el acto impugnado, en virtud de que fue emitido por autoridad competente y de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico, es legítimo.

DÉCIMA TERCERA.- Que, de acuerdo con el Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, en su artículo 50, numeral 6, la acción de amparo no procede, y por tanto, será inadmitida, cuando se plantee "*respecto de actos de naturaleza contractual o bilateral.*" En el presente caso, nos encontramos con que el acto impugnado se deriva de las cláusulas contenidas en el Contrato suscrito entre la accionante y el Gobierno Provincial de Sucumbíos, razón por la cual, y en virtud de lo establecido en la disposición reglamentaria citada, mal podría esta Sala entrar a resolver sobre este tema.

DÉCIMA CUARTA.- Que, en el supuesto de que la accionante se hubiere sentido perjudicada con la actuación de la Administración Pública, esta debió actuar conforme lo dispone el Art. 97 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que en su parte pertinente establece que "*el servidor público, sea o no de carrera, tendrá derecho a demandar el reconocimiento y reparación de los derechos que consagra esta Ley, en el término de noventa días contados desde la notificación del acto administrativo, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, del lugar donde ser originó el acto administrativo impugnado o del lugar en donde ha generado efecto dicho acto.*"

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Inadmitir, por improcedente, la acción planteada por la señorita María Celinda Valencia.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y publíquese.-**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta, Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal, Primera Sala (a).

Razón: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 27 de junio de 2007

No. 0756-06-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0756-06-RA

ANTECEDENTES

El señor Jhonny Gersen Beltrán Duarte comparece ante el Juez Segundo de lo Civil de Galápagos y deduce acción de amparo constitucional en contra de la señora Presidenta de la Comisión de Control de Residencia de la provincia de Galápagos, en la cual impugna el acto administrativo contenido en la resolución No. 771-CCCRI-18-07-2005. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que luego de dar cumplimiento a los requisitos que exigía la Comisión de Control de Residencia de la Provincia de Galápagos, el 10 de marzo del 2004, se le entregó el carné de residente permanente.

Que el 18 de agosto del 2005, se le notifica en Puerto Ayora, en las oficinas del Instituto Nacional Galápagos, la resolución No. 771-CCCRI-18-07-2005, en la que sin fundamentos de hecho y de derecho se revoca su residencia permanente, argumentando lo siguiente: "Artículo único.- Revocar la residencia permanente No. 2111655, correspondiente al señor Beltrán Duarte Jhonny Gersen, por haber sido concedida al margen de lo dispuesto en el art. 26 de la ley de régimen especial para la conservación y desarrollo sustentable de la Provincia de Galápagos y art. 58 de su reglamento general de aplicación..."

Que en el primer párrafo de la resolución No. 771 se establece que se le entregó la residencia el 4 de marzo del 2005, cuando en realidad se lo hizo el 10 de marzo del 2004, (lo cual lo prueba con la credencial) y que lo que se desea es no mencionar que el acto administrativo está prescrito por el Ministerio de la Ley.

Que se ha violentado los numerales 10, 11, 12, 14 y 17 del artículo 24 de la Constitución Política del Estado.

Que fundamentado en el artículo 95 de la Constitución, y en los artículos 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto la resolución No. 771-CCCRI-18-07-2005 de 18 de julio del 2005 y se le reconozcan sus derechos, como lo establece el numeral 11 del artículo 7 del Código Civil.

En la audiencia pública el abogado defensor de la Presidenta de Control de Residencia del Consejo del INGALA, ofreciendo poder o ratificación, negó los fundamentos de hecho y de derecho del recurso de amparo constitucional interpuesto, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Constitución Política y artículos 46, 47, 48 y 57 de la Ley de Control Constitucional. Que existe falta de personería pasiva para demandar, en razón a lo determinado en el numeral 1 del

artículo 8 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable, LOREG, para la Provincia de Galápagos. Que el Comité de Control y Residencia del INGALA, no tiene estructura administrativa y su representante legal es el Gerente del INGALA. Que el Comité de Calificación y Control de Residencia del Consejo del INGALA, es el órgano competente, de conformidad con el artículo 24 de la LOREG, por lo que tiene la facultad legal para conceder, negar o dejar sin efecto un acto administrativo, en cuanto al control de residencia, cuando se lo ha obtenido con documentación falsa. Que los actos administrativos son revocables como lo estipula el artículo 129 de las Normas de Procedimiento Administrativo Común de la Función Ejecutiva. Que el acto administrativo impugnado es legítimo, motivado y fundamentado en derecho. Que el Procurador General del Estado, en el oficio No. 27040 de 29 de noviembre del 2002, emite su criterio respecto a la revocatoria de los actos administrativos que tienen relación con el Control de Residencia, en el que manifiesta: "Por lo expuesto, considero que si la concesión de residencia permanente o temporal de Galápagos se han obtenido sin cumplir los requisitos legales, de dicha concesión puede ser revocada". Solicitó se anexe al proceso el oficio No. COOPIN-CDO-179-O de 29 de agosto del 2005, dirigido a la Presidenta del Comité de Residencia, con lo que se demuestra que los certificados que presentó el actor para obtener su residencia, no se ajustan a la verdad. Por lo expuesto solicitó se deseche el recurso de amparo y se ordene el archivo del mismo.

El abogado defensor del accionante, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y solicitó se tome en cuenta la inasistencia del Procurador General del Estado.

El Juez Segundo de lo Civil de Santa Cruz, Galápagos resolvió desechar el recurso de amparo constitucional propuesto por Jhonny Gersen Beltrán Duarte; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

SEGUNDA.- Que la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y número 3 del artículo 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- Que la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución y artículo 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los

derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- El acto que se impugna es el que consta en la resolución No. 771-CCCRI-18-07-2005, con el que el Comité de Calificación y Control de Residencia del Consejo de Ingala, en sesión llevada a efecto en la Sala de Sesiones del INGALA, Puerto Baquerizo Moreno, el 18 de julio del 2005, revoca la residencia permanente No. 2111655 correspondiente a Beltrán Duarte Johnny Gersen, por haberse concedido al margen de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos y artículo 58 de su Reglamento General de Aplicación.

QUINTA.- La resolución impugnada establece que la residencia permanente fue entregada el día 4 de marzo de 2005, cuando en realidad se hizo dicha acreditación el día 10 de marzo de 2004, tal cual se prueba con la credencial respectiva.

En el procedimiento previo a la resolución No. 771-CCCRI-18-07-2005, con el que el Comité de Calificación y Control de Residencia del Consejo de Ingala, no se cumplió con notificar al señor Jhonny Gersen Beltrán Duarte contrariando lo dispuesto en el artículo número 27 del artículo 23 de la Constitución Política que prescribe que el Estado reconocerá y garantizará a las personas el derecho al debido proceso, esto en concordancia con el artículo 24 del mismo cuerpo constitucional que determina que para asegurar el debido proceso deben observarse varias garantías, entre ellas la que está consignada en el número 10 que señala que "**Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento...**" De lo precedentemente manifestado es oportuno señalar que todas las instancias y resoluciones administrativas, más allá de que gocen de autonomía o independencia deben sujetarse a las normas constitucionales.

El demandante afirma que la resolución ya ha sido notificada a sus empleadores y que esto le ha causado grave daño pues se le está impidiendo el legítimo y constitucional derecho al trabajo y a gozar de una existencia digna, y que asimismo se le ha impedido continuar con sus estudios a su esposa, por lo que es necesario recordar a la autoridad que emite la impugnada resolución, que en virtud de lo que establece el Art. 177 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, (Agregado por el Decreto Ejecutivo 3389, R.O. 733, 27-XII-2002), que dispone claramente en su primer inciso: "**El plazo para la interposición del recurso de apelación será de 15 días contados a partir del día siguiente al de su notificación**", es decir que quien se sienta perjudicado por una resolución proveniente de la función ejecutiva tendrá 15 días para presentar el respectivo recurso de apelación y por lo precedentemente indicado se ha actuado al margen de la ley, al haberse ordenado circular y hacer pública dicha resolución.

Sin embargo de lo expuesto el propio Comité de Calificación y Control de Residencia del Concejo de Ingala otorgó la residencia permanente a la Sra. María Auxiliadora Coronel Moreira, conviviente del señor Jhonny Gersen Beltrán Duarte el día 13 de mayo del 2004, por lo que resulta inadmisibles que, fundamentándose en la resolución impugnada, no se permita acceder a sus estudios en la Provincia de Galápagos a la conviviente del "sancionado".

SEXTA.- La parte demandada ha sostenido que al momento de otorgar la residencia permanente se presentaron documentos ilegítimos, pero en autos no se ha probado la existencia de irregularidad alguna previa a la emisión del carné de residencia permanente. Además ampara su resolución conforme a lo determinado en el Art. 26. de la Ley de Régimen Especial de Galápagos que dispone "Se reconocerá la residencia permanente a: 1. Los nacidos en la provincia de Galápagos, hijos de padre o madre que sean residentes permanentes; 2. Los ecuatorianos o extranjeros que tengan legalizada su permanencia en el país, que mantengan relación conyugal o unión de hecho reconocida conforme a la Ley o los hijos de un residente permanente en la provincia de Galápagos; y, 3. Los ecuatorianos o extranjeros que tengan legalizada su permanencia en el país, que a la fecha de expedición de esta Ley, residan por más de cinco años continuos en la provincia de Galápagos."

Es imprescindible resaltar que tampoco consta en autos ninguna observación concreta para anular la residencia permanente, pues únicamente se invoca este precepto legal sin adjuntar las pruebas que fundamenten la resolución tomada; y,

SEPTIMA.- La Carta Magna en su Art. 37 dispone claramente que "El Estado reconocerá y protegerá a la familia como célula fundamental y garantizará las condiciones que favorezcan integralmente a la consecución de sus fines..."

Por lo precedentemente manifestado, es evidente que la resolución No. 771-CCCRI-18-07-2005, con el que el Comité de Calificación y Control de Residencia del Concejo de Ingala, en sesión llevada a efecto en la Sala de Sesiones del INGALA, Puerto Baquerizo Moreno, el 18 de julio del 2005, revoca la residencia permanente No. 2111655 correspondiente a Beltrán Duarte Johnny Gersen, atenta contra la unidad e integridad de su familia, bien esencial, protegido por todos los ordenamientos jurídicos de cualquier sociedad que se precie de civilizada.

Por todo lo expuesto, considero que la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones debe:

- 1.- Revocar la resolución pronunciada por el juez Segundo de lo Civil de Santa Cruz de Galápagos; y en consecuencia, y conceder el amparo constitucional propuesto por Jhonny Gersen Beltrán Duarte.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de Origen para los fines pertinentes.
- 3.- Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta, Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal, Primera Sala (a).

Razón: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 27 de junio de 2007

No. 0779-06-RA

Magistrada ponente: Doctora Ruth Seni Pinoargote

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0779-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor Policía Nacional Luis Ángel Hidalgo Copara comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Comandante General de la Policía Nacional, en la cual impugna el acto administrativo contenido en la resolución No. 2005-637-CS-PN.

Manifestó en lo principal lo siguiente:

Que el día 17 de junio del 2004, el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional le impuso la sanción disciplinaria de 60 días de arresto y en base de este acto administrativo el Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional el día 12 de abril del 2005, emitió la resolución No. 2005-401-CCP-PN en la que se le incluye en la Cuota de Eliminación para el año 2005.

Que presentó la apelación ante el Consejo Superior de la Policía, órgano administrativo que mediante resolución No. 2005-637-CS-PN resolvió ratificar el contenido de la resolución 2005-401-CCP-PN y fue colocado en situación transitoria, lo que le está causando un daño inminente por cuanto será dado de baja de la Institución Policial, luego de haber cumplido la transitoria respectiva.

Que se ha violentado los principios consagrados en la Constitución Política del Estado, en razón a que por una falta disciplinaria que se le inculpó, fue sancionado administrativamente por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional el 17 de junio del 2004 y por los mismos hechos el Consejo Superior de la Policía Nacional le sanciona administrativamente incluyéndole en la cuota de eliminación para el año 2005, violentando los artículos 25 del Reglamento de Disciplina de la Institución Policial; y, 24 numeral 16 de la Constitución Política del Estado.

Que en la resolución No. 2005-637-CS-PN el Consejo Superior de la Policía Nacional, manifiesta que "El H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional en sesión del día 28 de septiembre del 2004, se resuelve ..."Calificar no idóneos para el ascenso al grado inmediato superior, por haber sido sancionados mediante sentencia del Tribunal de Disciplina conforme a lo dispuesto en el Art. 81 literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, a los siguientes: ...Policía Nacional HIDALGO COPARA LUIS ANGEL...".

Que los Tribunales de Disciplina no son Órganos Jurisdiccionales y por tanto los actos que expiden son administrativos y no sentencias, lo que se colige con lo que disponen los artículos 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, 80 incisos tercero, quinto y sexto; 81; 82 inciso segundo; y, 83 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, por lo que no se encuentra impedido de ser calificado para el ascenso al inmediato grado superior, por haber sido sancionado disciplinariamente por un acto administrativo del Tribunal de Disciplina. Que se ha incurrido en una omisión básica, consistente en no dictar la resolución o acto administrativo que niegue el ascenso al grado inmediato superior, sino que sin pronunciarse sobre su situación profesional del ascenso se le incluye en la cuota de eliminación para el año 2005, omisión que contraviene los artículos 186, inciso segundo de la Constitución Política y 68 de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Que se ha violentado los artículos 24 numeral 16 y 272 de la Ley Suprema.

Que se encuentra dentro de la tabla de valoración objetiva, expedida mediante resolución No. 2001-527-CCP por el Consejo de Clases y Policías, publicada en la Orden General para el 26 de julio del 2001, que por el número de arrestos tenía una calificación de 16/20.

Que al incluirlo dentro de la cuota de eliminación para el año 2005, se violentaron los artículos 1, 68 y 110 de la Ley de Personal Policial; 23 numeral 26; 24 numerales 1 y 16; 186 inciso segundo; 272, 273 y 274 de la Constitución Política del Estado.

Que se le está causando un daño grave e inminente al dejarlo sin su fuente de ingreso económico para su sustento y el de su familia.

Que fundamentado en el artículo 95 de la Ley Suprema, y artículos 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se disponga que cesen los efectos de la Resolución No. 2005-637-CS-PN.

En la audiencia pública el abogado defensor del recurrente, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor del Comandante General de la Policía Nacional, ofreciendo poder o ratificación, negó, rechazó e impugnó los fundamentos de hecho y de derecho, tanto en el fondo como en la forma, de la demanda de amparo constitucional propuesta, por encontrarse alejada a la realidad de los hechos. Que en la resolución No. 2005-401-CCP emitida por el Consejo de Clases y Policías de 12 de abril del 2005, se establece la nómina del personal de Clases y Policías que pasan a conformar la Cuota de Eliminación Anual para el año 2005, de conformidad con el artículo 95 literal c) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, por no haber sido calificado idóneo para el ascenso al inmediato grado superior. Que consta en la Tarjeta y Hoja de Vida Profesional del accionante, que el 1 de junio del 2004, se instauró el Tribunal de Disciplina, tomando como referencia, entre otra documentación, el informe policial, a efecto de conocer, juzgar y sancionar las faltas de tercera clase atribuidas, entre otros, al Policía Nacional Luis Ángel Hidalgo Copara, Resolución publicada en Orden General No. 116 para el 18 de junio del 2004, en la que se manifiesta que el recurrente no ha concurrido a cumplir con su servicio de segundo cuarto nocturno, presentándose el 10 de abril del 2004, a las 08h45, con aliento a licor, por lo que se le impone la sanción de sesenta días de arresto, por haber encuadrado su conducta en lo dispuesto en el artículo 64, numeral 7 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional y que con estos antecedentes el Consejo de Clases y Policías, amparado en lo que dispone el artículo 81 de la Ley de Personal de la Policía Nacional y con apego a lo que dispone la Ley de Personal de la Policía Nacional, mediante resolución No. 2004-971-CCP de 28 de septiembre del 2004, no es calificado Idóneo para el ascenso correspondiente. Que mediante Resolución No. 2005-401-CCP-PN de 12 de abril del 2005, el Consejo de Clases y Policías, establece la nómina del Personal de Clases y Policías que pasan a conformar la Cuota de Eliminación Anual para el año 2005, de conformidad con el artículo 95, literal c) de la Ley de Personal de la Policía Nacional. Que el recurrente al ser notificado con la resolución, interpone los Recursos Administrativos ante el Organismo correspondiente. Que el Consejo de Clases y Policías, mediante resolución No. 2005-569-CCP-PN de 31 de mayo del 2005, concede el recurso de apelación interpuesto, para que el Policía Nacional Luis Ángel Hidalgo Copara haga valer sus derechos ante el Consejo Superior de la Policía Nacional, como lo dispone el artículo 93, incisos segundo y tercero de la Ley de Personal. Que el Consejo Superior de la Policía Nacional mediante resolución No. 2005-637-CS-PN de 24 de agosto del 2005, confirma el contenido de la resolución No. 2005-401-CCP-PN adoptada por el Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional en sesión de 12 de abril del 2005. Que el Consejo de Clases y Policías mediante resolución No. 2005-961-CCP-PN de 22 de septiembre del 2005, solicita al Comandante General de la Policía Nacional, coloque en Situación Transitoria previa a la baja de la Institución, al Policía Nacional Luis Ángel Hidalgo Copara, por estar incluido en la Lista de Eliminación para el año 2005, de conformidad con el literal d) del artículo 60, en concordancia con el artículo 94 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, con fecha de publicación en la Orden General. Que no se ha violentado ninguna norma constitucional, leyes, ni reglamentos institucionales, ya que el Consejo de Clases y Policías y el Consejo Superior, han actuado ceñidos a las normas de procedimiento que rigen para los miembros de la institución policial. Que el recurrente no puede interponer una acción de amparo constitucional en contra de una resolución final,

por lo que misma es improcedente y debe ser desechada. Que la Constitución Política del Estado, dispone que la fuerza pública se regirá por sus propias leyes y reglamentos. Que basados en la Ley de Personal, Ley Orgánica, Código Penal, Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional y Reglamento de Disciplina de la Institución Policial, se conformó el Tribunal de Disciplina de 1 de junio del 2004, quien conoció, juzgó y sancionó la falta disciplinaria de tercera clase en que incurrió el recurrente, por lo que fue negada la calificación del ascenso al inmediato grado superior, conforme lo establece el artículo 81, literales c) y d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, para luego ser puesto en la Cuota de Eliminación del año 2005 y posteriormente ser colocado en situación transitoria en la que se encuentra actualmente. Que las sanciones disciplinarias impuestas por el Tribunal de Disciplina causan ejecutoria y no son susceptibles de apelación ni revisión ante ningún organismo policial y peor ajeno a la institución policial. Que el recurrente pretende convertir al juez en un organismo de segunda instancia, contraviniendo el artículo 81 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional en concordancia con el numeral 30 del artículo 64, 68, 94 y 95 de la Ley de Personal de la institución policial y el principio de autonomía del que gozan los Organismos del Estado, garantizado en el artículo 119 de la Constitución Política de la República. Que la acción de amparo constitucional no cumple con los requisitos señalados en el artículo 95 de la Ley Suprema. Por lo expuesto solicitó se rechace e inadmita la acción de amparo constitucional propuesta, por extemporánea, ilegal e improcedente.

La abogada defensora del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que la resolución impugnada no constituye sanción de ninguna naturaleza. Que hay una resolución de carácter administrativo por la cual recibió una sanción de sesenta días, años anteriores a la resolución impugnada. Que no hay dos sanciones administrativas iguales, ni dos procesos penales iguales, por lo que no hay acto ilegítimo de autoridad pública. Que la demanda no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado. Que la acción es improcedente y solicitó que así sea declarada y por tanto sea desechada.

El juez Décimo de lo Civil de Pichincha resolvió desechar el recurso de amparo constitucional propuesto por el recurrente.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

SEGUNDA.- Que la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el Art. 95 y número 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- Que la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un

propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- En el caso se impugna la resolución No 2005-401- CCP-PN de 12 de abril del 2005, emitida por el Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional por la cual se solicita al Comandante General de la Policía Nacional, se coloque en Situación Transitoria, previa a la baja de la Institución al señor Policía Nacional Hidalgo Copara Luis Angel por estar incluido en la Lista de Eliminación para el año 2005. Resolución de la que el accionante apeló ante el Consejo Superior de la Policía, órgano administrativo que mediante resolución No. 2005-637-CS-PN resolvió ratificar el contenido de la resolución 2005-401-CCP-PN y fue colocado en Situación Transitoria.

QUINTA.- Los Tribunales de Disciplina de la Policía Nacional están regulados por el Art. 24 de la Ley de Personal de la Policía que textualmente dice **“El personal que infrinja sus deberes u obligaciones incurrirá en responsabilidad administrativa conforme lo determine el Reglamento de Disciplina, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal”**. De lo precedentemente señalado se colige que los Tribunales de Disciplina policiales no son órganos jurisdiccionales y por tanto los actos que expiden son administrativos y no sentencias.

SEXTA.- Según consta de autos el representante del Departamento de Asesoría Jurídica del Consejo de Clases de la Policía Nacional, ofreciendo poder o ratificación del entonces Comandante General de la Policía, en su escrito presentado ante el señor juez Décimo Civil del Pichincha sostiene que la fuerza pública se regirá por sus propias leyes y reglamentos entre ellos la Ley de Personal, Código Penal Policial, Código de Procedimiento Penal Policial y en especial el Reglamento de Disciplina de la institución y que en virtud de ello el Art. 17 de dicho cuerpo legal le da atribución exclusiva al Tribunal de Disciplina para decidir sobre el juzgamiento y sanciones a los miembros de la institución, agregando además que estos actos no son bajo ningún concepto susceptibles de apelación, no obstante, que el Art. 272 de la Carta Magna es claro y contundente al prescribir que **“La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones.”**

Y posteriormente el mismo Art. 272 de la Carta Política sostiene que **“Si hubiere conflicto entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y**

autoridades administrativas lo resolverán, mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior.”

SEPTIMA.- En el presente caso, la autoridad administrativa policial rebasó sus facultades al contrariar principios consagrados en la Constitución por cuanto por una misma falta, por la que el recurrente ya fue castigado administrativamente por el mismo Tribunal, se pretende sancionarlo nuevamente, hecho que contraviene a lo prescrito en el número 16 del Art. 24 de la Carta Magna que dice **“Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa”, en concordancia con el Art. 25 del Reglamento de Disciplina de la Institución Policial que señala “Una misma falta no podrá ser reprimida por dos superiores a la vez, ni con dos penas distintas”**

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- Revocar la resolución del juez de instancia; y, en consecuencia, se concede el amparo constitucional propuesto por el señor Policía Nacional Luís Ángel Hidalgo Copara; y,

2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y publíquese.-**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta, Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal, Primera Sala (a).

Razón: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

No. 0015-2007-HD

VOCAL PONENTE: Doctor Freddy A. Donoso P.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRIMERA SALA

Quito, 27 de junio de 2007.

ANTECEDENTES

Los señores Isaac Garibaldi Yépez Ochoa y Fernanda García Vera comparecen ante el Juzgado de lo Civil de Pichincha y plantean recurso de hábeas data en contra de la Directora Ejecutiva de la Compañía Nacional de Danza. Manifiestan en lo principal lo siguiente:

Que hace diez y ocho años, respectivamente se integraron en calidad de bailarines al Conjunto Nacional de Danza que dirige la señora María González, por medio de contratos anuales sucesivos, hasta el mes de diciembre del 2005.

Que sin respetar la estabilidad en el trabajo garantizada por la Constitución Política del Estado, la Directora Ejecutiva de la Compañía Nacional de Danza, de manera arbitraria e ilegal decidió separarlos del Conjunto.

Que paralelamente se encuentran realizando una investigación para develar los manejos económicos y la gestión limitada de la Directora del Conjunto Nacional de Danza, entidad pública que recibe fondos del Estado.

Que no se les ha conferido los contratos individuales, lo que les ha impedido el accionar legal y tampoco cuentan con los documentos necesarios que coadyuven al esclarecimiento del manejo de los fondos que el Estado entrega anualmente al Conjunto Nacional de Danza, bajo la responsabilidad de la Directora.

Que fundamentados en los artículos 37 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, plantean el recurso de hábeas data y solicitan se disponga que la Directora Ejecutiva y representante legal del Conjunto o Compañía Nacional de Danza, entregue bajo juramento y en el término de ocho días, copias certificadas de la siguiente documentación:

1. Copias certificadas de todos los contratos celebrados entre el Conjunto Nacional de Danza con los señores Isaac Garibaldi Yépez Ochoa por diez años; y, Fernando García Vera, por ocho años, en calidad de bailarines del Conjunto. Que en el caso del señor Yépez, en los últimos años como bailarín ensayador.
2. Copias certificadas de los contratos de todos los bailarines que han trabajado para el Conjunto Nacional de Danza durante los años 2004, 2005 y 2006, acompañadas de la nómina de los contratados en esos períodos.
3. Copia certificada de todo el personal de profesores de la Escuela de Danza, Danzarte o Fundanza, entidades que han venido funcionando como parte integrante del Conjunto Nacional de Danza, durante los años 2004, 2005 y 2006, con la respectiva nómina.
4. Copias certificadas de los contratos de todo el personal que trabaja y trabajó en el Conjunto Nacional de Danza entre los que se encuentran técnicos, oficinistas, etc., durante los años 2004, 2005 y 2006 con las nóminas de todos los períodos.
5. Nómina del personal con nombramientos y con los sueldos del personal que trabaja y trabajó en el Conjunto Nacional de Danza y la nómina de los mismos, durante los años 2004, 2005 y 2006.

6. Certificado que acredite la calidad de Directora de la señora María González y los sueldos que ha venido percibiendo durante los años, 2004, 2005 y 2006.
7. El último nombramiento o similar con el cual le confirmaron a la señora María González su calidad de Directora del Conjunto Nacional de Danza, así como el año del último nombramiento y la persona que lo extendió.
8. Certificados o decretos que acrediten la creación de la Escuela de Danza, Danzarte y Fundanza, entidades que han venido funcionando como parte integrante del Conjunto Nacional de Danza, durante los años 2004, 2005 y 2006 y su relación con dicho Conjunto.

En la audiencia pública, el abogado defensor de los recurrentes, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

La Directora Ejecutiva y representante legal del Conjunto Nacional de Danza, por intermedio de su abogado defensor, manifestó que la acción planteada debe ser desechada y archivada. Que los accionantes acudieron a la Defensoría del Pueblo e invocando la Constitución, la Ley de Modernización y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitaron la misma documentación. Que el Conjunto Nacional de Danza, sin aceptar el recurso propuesto, entrega a los peticionarios de manera individual los contratos anuales que suscribieron con la entidad desde 1998 hasta el 2005.

El Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha resolvió desechar la acción de hábeas data propuesta.

Radicada la competencia en esta Sala y, siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer el resolver el caso al tenor de lo que prescribe el Art. 276, numeral 3, de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDA.- No existe omisión de solemnidad sustancial que influya en la decisión final de la causa, por lo que se la declara válida.

TERCERA.- Que, el Art. 94 de la Constitución Política del Estado, determina que: "oda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito. Podrá solicitar ante el funcionario respectivo, la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos...". Como se colige, de la cita en mención, es una garantía procesal constitucional, que tiene como objeto, el proteger la intimidad y buen nombre de determinada persona, respecto a información de la misma en archivos de instituciones públicas como privadas. En el presente caso, los accionantes solicitan información, referente a actividades y documentos de la Compañía Nacional de Danza, los mismos que pueden ser requeridos por medio de otros recursos tantos constitucionales como legales.

CUARTA.- Que, de la documentación solicitada por los accionantes, del expediente se desprende de fojas 34 a 95, los contratos de servicios personales, celebrados entre el Conjunto Nacional de Danza, y el señor YEPEZ OCHOA ISAAC GARIBALDI y GARCIA VERA FERNANDA. La resolución del Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha, en su resolución determina en lo pertinente, lo siguiente: "...QUINTO.- En el caso que nos ocupa, los recurrentes con claridad expresan que se encuentran realizando investigaciones para develar el manejo económico y la gestión de la Directora, y por no disponer de los contratos individuales se les ha impedido el accionar legal....SEXTO.- ...El propósito del hábeas data es permitir el debido acceso a la información para la tutela del derecho al honor, a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, a la integridad moral de la persona, o de derechos que tengan íntima relación con estos bienes jurídicos tutelados por la Constitución o por los instrumentos internacionales..... **En tal virtud, esta acción constitucional no tiene como finalidad la obtención de pruebas, pues, para ese efecto, el Código de Procedimiento Civil ha previsto la figura jurídica de la exhibición de documentos...**". (las negrillas nos pertenecen).

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución venida en grado, en consecuencia negar el recurso interpuesto por YEPEZ OCHOA ISAAC GARIBALDI y GARCIA VERA FENANDA; y,

2.- Devolver el expediente al Juez de origen, para que de cumplimiento con la presentación resolución. **Notifíquese.**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta, Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal, Primera Sala (a).

Razón: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

No. 0057-2007-HC

Vocal ponente: Doctor Freddy A. Donoso P.

Caso No. 0057-2007-HC

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRIMERA SALA**

Quito D. M., 27 de junio de 2007.-

ANTECEDENTES

Que, el señor Trujillo Rodríguez Ariolfo Marcelo, presentó por intermedió de su abogado defensor Dr. Roberto Córdova Guevara, el presente recurso de hábeas corpus. El 25 de noviembre del 2006, fue detenido, por existir en su contra una orden judicial de apremio personal, que se fundamenta en el Art. 141 del Código de la Niñez y Adolescencia. En el presente caso el recurrente lleva detenido por más de 47 días, particular que certifica el Coordinador del Centro de Detención Provisional de Quito, que en lo pertinente dice: "...ARIOLFO MARCELO TRUJILLO RODRIGUEZ, ingresó en calidad de detenido a este Establecimiento el día 25 de noviembre del 2006, por orden el Juez 3ero de la Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, mediante Boleta de Apremio, en la Causa No. 53839-99...".

Que, el Art. 141 del Código de la Niñez y la Adolescencia, dice que: "Apremio Personal.- En caso de no pago de dos o más pensiones alimentos, el Juez ordenará, previa razón sentada por el actuario en base a la información constante en la tarjeta de pago respectiva, **el apremio personal del obligado hasta por diez días. En los casos de reiteración este plazo se extenderá hasta por treinta días...**". (las negrillas nos pertenecen).

Que, la Segunda Vicepresidenta del Consejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía, resolvió respecto de este recurso de hábeas corpus, negar el mismo. Por lo que el afectado con dicha resolución, presentó el respectivo recurso de apelación ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver, realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de hábeas corpus, en virtud de lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la norma constante en el artículo 93 de la misma Constitución; y, el artículo 31 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDA.- El recurso de hábeas corpus previsto por la Constitución, es la garantía del derecho esencial de la libertad; que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o quien haga sus veces, a fin de que la Autoridad correspondiente presente al detenido y exhiba la boleta de privación de la libertad, debiendo la autoridad municipal, conforme dispone el artículo 93 de la Constitución, ordenar la libertad si no se

presenta al detenido, no se exhibe la orden de detención, o esta no cumple requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o si se hubiere justificado el fundamento del recurso. .

TERCERA.- Que, en el presente caso, la resolución del Juez Tercero de la Niñez y la Adolescencia del Cantón Quito, se fundamentó en normas legales y ha observado de igual forma el debido proceso. Pero a su vez, se está vulnerando el bien jurídico de la libertad, porque el Art. 141 del Código de la Niñez y la Adolescencia, determina límites de tiempo, en que las personas puedan estar privadas de su libertad. Este plazo, en el presente caso, ya feneció. Pero sin existir sustento jurídico, el recurrente sigue en calidad de detenido, a órdenes el Juez de la Niñez y la Adolescencia antes mencionado. En segundo lugar, el origen de la detención del recurrente, es por la falta de cancelación de pensiones alimenticias, a favor de un menor de edad, incumpliendo que efectivamente tiene como efecto el apremio personal, pero con plazos fijos y no indefinidos. Es por ello, que el exceso de tiempo que ha pasado detenido el recurrente, es un acto ilegal e ilegítimo, convirtiéndose el acto de la autoridad pública en arbitrario. Al permanecer el recurrente en forma indefinida detenido, en la práctica no le permite atender sus obligaciones económicas, que es la razón de el apremio personal que pesa sobre este, y finalmente no existe en el sistema jurídico ecuatoriano, la figura jurídica de la detención de forma indefinida.

CUARTA.- Que, el Tribunal Constitucional, en la resolución 0086-2006-HC, determinó en su considerando QUINTO, lo siguiente: "...**Art. 141...Revisada en su integridad la norma, es claro que el apremio personal, concebido como medida de fuerza, no una pena, puede extenderse y determinarse con ese límite, según señala la Ley. Sin embargo, el último inciso del mismo artículo, en su estructura literal conlleva a que la medida de apremio, cautela y fuerza, subordinada por tanto a un interés mayor, se traduzca en una pena indefinida y perpetua por razón de las obligaciones de alimentos no sufragadas por más de un año...**" Es de suma importancia anotar en el presente caso, que la legislación interna tanto penal como constitucional, ha determinado plazos para las privaciones de libertades, previas a la expedición de una sentencia condenatoria. El Art. 24 de la Constitución Política del Estado, en su numeral 8, dice: "La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión...". (las negrillas nos pertenecen)

QUINTA.- Que, en el presente caso, se está interpretando de forma extensiva una norma, vulnerando directamente un derecho supremo como es la libertad, Art. 23 numeral 4, de la Constitución Política del Estado. La detención en contra del recurrente ha superado en demasía el plazo establecido por la propia ley, convirtiéndose la misma en ilegítima e inmotivada. El Art. 48 de la Constitución Política del Estado, dice: "Será obligación del Estado, la sociedad y la familia, promover con máxima prioridad el desarrollo integral de niños y adolescentes y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos. En todos los casos se aplicará el principio del interés superior de los niños, y sus derechos prevalecerán sobre los de los demás...", derecho que en el presente caso, no podría gozar el menor a plenitud, porque justamente la persona que debe proveer de los recursos económicos para sus sustento, se encuentra indebidamente detenido, por las razones antes indicadas.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la Resolución pronunciada por el Alcalde de Quito, y conceder el recurso de hábeas corpus planteado por el doctor Roberto Córdova Guevara, a nombre del señor TRUJILLO RODRIGUEZ ARIOLFO MARCELO, lo cual, no implica de ninguna manera que el Tribunal Constitucional interfiera en los deberes y atribuciones de los jueces competentes, mismos que gozan de independencia, tal como lo determina el Art. 199 de la Constitución Política;
- 2.- Hágase conocer de esta Resolución al H. Congreso Nacional; y,
- 3.- Devolver el expediente al lugar de origen para los fines consiguientes.

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta, Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal, Primera Sala (a).

Razón: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

No. 0064-2007-HC

Vocal ponente: Doctor Freddy A. Donoso P.

Caso No. 0064-2007-HC

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRIMERA SALA**

Quito D. M., 27 de junio de 2007.-

ANTECEDENTES

Que, el recurrente en el presente recurso de hábeas corpus, señor PRIETO QUINTERO JOSE NICOLAS, por intermedio de su abogado defensor Dr. Danilo Jácome Hidalgo, por considerar que se encuentra ilegalmente detenido.

Que, a fojas 12, se desprende el Oficio No. 181-DJ-CRSVQ No.1, de fecha 5 de febrero de 2005, emitido por la Dirección Nacional de Rehabilitación Social de Quito, que en lo pertinente dice: "...PRIETO QUINTEROS JOSE NICOLAS, fecha de ingreso al Centro, el 4 de abril del 2005, causa penal por el delito de plagio, Juzgado Penal Cuarto de Pichincha, No. de Juicio 117-2005, consta boleta constitucional de excarcelación. La Segunda causa penal, por el delito de asociación ilícita, ante el Juzgado Noveno de lo Penal del Pichincha, No. de juicio 408-2005-NG,...tiempo devengado, 1 año 10 meses 2 días...".

Que, a fojas 16, del presente expediente por medio del oficio No. 56-2007-PPSP- CSJQ, del 06 de febrero del 2007, emitida por el Ministro Presidente de la Primera Sala Penal Corte Superior de Justicia de Quito, a la Secretaría General de Consejo del Distrito Metropolitano de Quito, en lo pertinente dice: "...En esta Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Quito se encuentra en trámite el juicio Penal No.116-2006-R, seguido contra JOSE NICOLAS PRIETO QUINTERO Y OTROS, por Asociación Ilícita, el cual ha subido en grado por recursos de Nulidad y Apelación del Auto de Llamamiento a Juicio dictado por el Juez Noveno de lo Penal de Pichincha, siendo resuelto el de nulidad, mediante auto de 24 de noviembre de 2006, estando pendiente de resolución el recurso de Apelación...".

Que, la Segunda Vicepresidenta del Consejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, resolvió negar el recurso de hábeas corpus, presentado por el señor Prieto Quintero José Nicolás.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver, realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de hábeas corpus, en virtud de lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la norma constante en el artículo 93 de la misma Constitución; y, el artículo 31 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDA.- El recurso de hábeas corpus previsto por la Constitución, es la garantía del derecho esencial de la libertad; que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o quien haga sus veces, a fin de que la Autoridad correspondiente presente al detenido y exhiba la boleta de privación de la libertad, debiendo la autoridad municipal, conforme dispone el artículo 93 de la Constitución, ordenar la libertad si no se presenta al detenido, no se exhibe el orden de detención, o esta no cumple requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o si se hubiere justificado el fundamento del recurso. .

TERCERA.- Que, en el presente caso, existe un auto de llamamiento a juicio, emitido por el Juzgado Noveno de lo Penal de Pichincha, de fecha 13 de enero del 2006, en contra del recurrente Prieto Quintero José Nicolás y otros, resolución sobre la cual se ha presentado los respectivos recursos de nulidad y apelación ante la Corte Superior de Justicia de Quito, instancia jurisdiccional, que informó en su debido tiempo al Municipio de Quito, que se encuentra

pendiente su pronunciamiento respecto del recurso de apelación. Como se puede observar, la privación de la libertad del recurrente fue en base a la normativa vigente, en la época. A fojas 15, del presente expediente, se desprende el oficio No. 0172-2007-JNPP, de fecha 06 de febrero del 2007, emitido por el Juez Noveno de lo Penal de Pichincha, que en lo pertinente dice: "...Que si existe Instrucción Fiscal en contra de PRIETO QUINTERO JOSE NICILAS, (signada en esta judicatura con el No. 408-2005) por el delito de asociación ilícita, en la que se dispuso la prisión preventiva en su contra con fecha 27 de julio del 2005; girándose la respectiva Boleta Constitucional de Encarcelamiento en la misma fecha; el 16 de enero del 2006 se dicta auto de llamamiento a juicio en su contra sustituyendo la prisión preventiva por la detención en firme, auto del que se ha presentado recursos de apelación y nulidad, remitiéndose el expediente a la Corte Superior de Quito, el 31 de enero del 2006...".

CUARTA.- Que, la resolución del Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, en el décimo considerando dice: "...Los Jueces que conocen actualmente la causa, como órgano de la Función Judicial con la debida competencia para hacerlo, deben pronunciarse sobre la privación de la libertad que sobre el recurrente, por cuanto son quienes deben resolver su situación laboral...". Como se puede colegir del presente proceso, se han utilizado las figuras jurídicas pertinentes. El Art. 93 de la Constitución Política del Estado, ha sido cumplido por parte de la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución pronunciada por el Alcalde del Municipio de Quito, en consecuencia negar el recurso de hábeas corpus, presentado por el señor PRIETO QUINTERO JOSÉ NICOLAS; y,
- 2.- Devolver el expediente al lugar de origen para los fines consiguientes.

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta, Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal, Primera Sala (a).

Razón: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

No. 0068-2007-HC

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

Caso No. 0068-2007-HC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PRIMERA SALA

Quito D. M., 27 de junio de 2007.-

ANTECEDENTES

El señor Darwin Armando Roldán Basurto, representado por el Dr. Iván Durazno, presentó un recurso de hábeas corpus, ante el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Que, a fojas 13 del presente expediente se desprende la certificación emitida por la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, de fecha 13 de febrero de 2007, que en lo pertinente dice: "...el interno ROLDAN BASURTO DARWIN ARMANDO,...ingresó al CRSVQ#3, el 31 de marzo del 2006, autoridad Juzgado 15 de lo Penal de Pichincha, por el delito de asesinato, por el numero de juicio 120-2006-ECH". A fojas 17, del presente expediente, se desprende la Boleta Constitucional de Encarcelamiento, con fecha 15 de febrero del 2006, en contra del recurrente DARWIN ARMANDO ROLDAN BASURTO, por el juicio penal de Asesinato, dispuesta por el Juez Décimo Quinto de lo Penal de Pichincha.

Que del proceso se desprende el Oficio No. 252-JDQPP-2007, de fecha 23 de marzo del 2007, emitido por el Juez Décimo Quinto de lo Penal de Pichincha, que en lo pertinente informa a esta sala, lo siguiente: "...Cabe manifestar que en virtud del auto de llamamiento a juicio se ha remitido el proceso penal al Tribunal Segundo Penal de Pichincha, para que continúe con la etapa de juicio...".

Que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por intermedio de la Segunda Vicepresidenta del Consejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, resolvió negar el recurso de hábeas corpus, presentado por el señor DARWIN ARMANDO ROLDAN BASURTO.

Que de fojas 15 a 16 vta., se encuentra la resolución de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, de fecha 3 de marzo del 2006, que niega la acción de amparo de libertad, interpuesta en su momento por el recurrente Darwin Armando Roldan Basurto.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver, realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de hábeas corpus, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la norma constante en el artículo 93 de la misma Constitución; y, el artículo 31 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDA.- El recurso de hábeas corpus previsto por la Constitución, es la garantía del derecho esencial de la libertad; que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o quien haga sus veces, a fin de que la Autoridad correspondiente presente al detenido y exhiba la boleta de privación de la libertad, debiendo la autoridad municipal, conforme dispone el artículo 93 de la Constitución, ordenar la libertad si no se presenta al detenido, no se exhibe la orden de detención, o esta no cumple requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o si se hubiere justificado el fundamento del recurso. .

TERCERA.- Que en el presente caso, el recurrente solicita se le conceda el hábeas corpus, en base a la resolución de la declaratoria de inconstitucionalidad de la detención en firme, publicada en el Registro Oficial No. 382, de fecha 23 de octubre del 2006. Dicha declaratoria en base al Art. 278 de la Constitución Política del Estado, no tiene efecto retroactivo, en concordancia con el Art. 22 de la Ley del Control Constitucional, que en lo pertinente dice: **“...Dicha resolución, no afectará las situaciones jurídicas al amparo de tales normas y antes de la declaratoria de la inconstitucionalidad”**. Es el caso, que el recurrente se encuentra a órdenes de autoridades judiciales competentes, proceso que se encuentra en estudio en el respectivo Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha.

CUARTA.- Que, la resolución de la autoridad representante de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, determinó en su sexto considerando lo siguiente: “...Los Jueces que conocen actualmente la causa, como órgano de la Función Judicial con la debida competencia para hacerlo, deben pronunciarse sobre la privación de la libertad que pesa sobre el recurrente, por cuanto son quienes deben resolver su situación procesal...”.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución pronunciada por el representante de la Alcaldía de Quito, y en consecuencia negar el recurso de hábeas corpus planteado por el doctor IVAN DURAZNO, a nombre del señor DARWIN ARMANDO ROLDAN BASURTO; y,
- 2.- Devolver el expediente al lugar de origen para que se cumpla con lo dispuesto.- **Notifíquese.**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta, Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal, Primera Sala (a).

Razón: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

No. 0072-2007-HC

Vocal ponente: Doctor Freddy A. Donoso P.

Caso No. 0072-2007-HC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PRIMERA SALA

Quito D. M., 27 de junio de 2007.-

ANTECEDENTES

Que, la recurrente Jenny Beatriz Taco Caza, representada por el Dr. Iván Durazno, presentó un recurso de habeas corpus, ante el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Que, a fojas 12 del presente expediente se desprende el oficio No. 002-UFAP-07, del 01 de enero del 2007, emitido por la Agente Fiscal de Pichincha de Turno, a la Directora del Centro de Orientación Juvenil de Mujeres “ Buen Pastor” de Conocoto, que en lo pertinente informa: “...De conformidad a lo dispuesto en el Art. 326 del Código de la Niñez y la Adolescencia y en virtud del parte de aprehensión recibido en esta Fiscalía, el día de hoy lunes 01 de enero del 2007 a las 11H00, se desprende que la adolescente TACO CAZA Jenny Beatriz, (12 años), fue aprehendida en el DELITO FLAGRANTE y por lo tanto procede su ingreso al Centro de Orientación Juvenil de Mujeres...”.

Que, a fojas 13, el Juzgado Tercero de la Niñez y la Adolescencia del Cantón Quito, con fecha 3 de enero del 2007, en lo pertinente dice: “...el Juzgado dispone el INTERNAMIENTO, PREVENTIVO de los menores: JENNY BEATRIZ Y JONATHAN TACO CAZA, en el Instituto Virgilio Guerrero y Centro de Orientación Buen Pastor de esta ciudad de Quito, por tenencia ilegal de estupefacientes, de conformidad con el Art. 330 del Código de la Niñez y la Adolescencia y el Art. 217 del Código de Procedimiento Penal...”. Que del proceso, se desprende que el Juzgado en mención el 3 de abril del 2007, resolvió lo siguiente: “...de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del Art. 370 del Código de la Niñez y Adolescencia Ordena la medida socio-educativa de internamiento por OCHO MESES A LA ADOLESCENTE JENNY BEATRIZ TACO CAZA...descontando el tiempo que han estado internos en el Hogar “Buen Pastor”...”.

Que, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por intermedio de la Segunda Vicepresidenta del Consejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía,

resolvió negar el recurso de hábeas corpus, presentado por JHENNY BEATRIZ TACO CAZA.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver, realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de hábeas corpus, en virtud de lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la norma constante en el artículo 93 de la misma Constitución; y, el artículo 31 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDA.- El recurso de hábeas corpus previsto por la Constitución, es la garantía del derecho esencial de la libertad; que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o quien haga sus veces, a fin de que la Autoridad correspondiente presente al detenido y exhiba la boleta de privación de la libertad, debiendo la autoridad municipal, conforme dispone el artículo 93 de la Constitución, ordenar la libertad si no se presenta al detenido, no se exhibe la orden de detención, o esta no cumple requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o si se hubiere justificado el fundamento del recurso. .

TERCERA.- Que, en el presente proceso, se desprende que efectivamente la menor TACO CAZA JHENNY, ha cometido un delito flagrante de tenencia y tráfico de sustancias psicotrópicas, la misma que fuese puesta a disposición de las autoridades correspondiente, existiendo una resolución por parte del Juzgado Tercero de la Niñez y la Adolescencia de Quito, en la cual se le sanciona a la recurrente con ocho meses, tiempo que deberá permanecer en el Hogar "Buen Pastor". Fundamentos jurídicos, que se encuentran suficientemente motivados, por lo que no operaría en el presente caso, la interposición del recurso de hábeas corpus, el mismo que se encuentra definido en el Art. 93 de la Constitución Política del Estado.

CUARTA.- Que, la resolución que emitiera en su momento el representante de la Alcaldía de Quito, en su Sexto considerando, dice en lo pertinente lo siguiente: "...Con estos antecedentes, habiendo orden de privación de libertad emitida en contra de la recurrente, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 93 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 71 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal...".

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución pronunciada por el representante de la Alcaldía de Quito, y en consecuencia negar el recurso de hábeas corpus planteado por el doctor IVAN DURAZNO, a nombre de la recurrente JHENNY BEATRIZ TACO CAZA; y,
- 2.- Devolver el expediente al lugar de origen para que se cumpla con lo dispuesto. **Notifíquese.**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta, Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal, Primera Sala (a).

Razón: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

No. 0073-2007-HC

Magistrado ponente: Doctora Ruth Seni Pinoargote

Caso No. 0073-2007-HC

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRIMERA SALA**

Quito D. M., 27 de junio de 2007.-

ANTECEDENTES

Que, el señor FLORES SALCEDO JAIME ALFONSO, representado por el Dr. Iván Durazno, presentó un recurso de habeas corpus, ante el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Que, a fojas 14 del presente expediente se desprende la certificación emitida por la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, de fecha 12 de Marzo del 2007, que en lo pertinente dice: "...el interno FLORES SALCEDO JAIME ALFONSO,...ingresó al CRSVQ#3, el 29 de junio del 2006, por medio de una boleta constitucional emitida por el Juzgado Segundo de lo Penal de Pichincha, en la causa penal No. 193-2006, se encuentra en etapa de juicio, ante el Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha...". A fojas 15, del presente expediente, se desprende la Boleta Constitucional de Encarcelamiento, con fecha 07 de marzo del 2006, en contra del recurrente FLORES SALCEDO JAIME ALFONSO, por el juicio penal por tenencia armamentado de asesinato, emitida por el Juez Segundo de lo Penal de Pichincha.

Que, del proceso se desprende el Oficio No. 724-TPPP-2007, de fecha 05 de abril del 2007, emitido por el Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha, que en lo pertinente informa a esta sala, lo siguiente: "...manifiesto que se encuentra abogado conocimiento y en su oportunidad se señalará día y hora para la audiencia de juzgamiento ya que, debido a la carga procesal existente en el tribunal, muchas

causas como la presente se encuentran en espera para el señalamiento de la audiencia; al momento se esta despachando los procesos en que ha llamado a juicio con prisión preventiva y la presente causa llegó con detención en firme, es decir antes de la reforma...”.

Que, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por intermedio de la Segunda Vicepresidenta del Consejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, resolvió negar el recurso de hábeas corpus, presentado por el señor JAIME ALFONSO FLORES SALCEDO.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver, realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de hábeas corpus, en virtud de lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la norma constante en el artículo 93 de la misma Constitución; y, el artículo 31 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDA.- El recurso de hábeas corpus previsto por la Constitución, es la garantía del derecho esencial de la libertad; que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o quien haga sus veces, a fin de que la Autoridad correspondiente presente al detenido y exhiba la boleta de privación de la libertad, debiendo la autoridad municipal, conforme dispone el artículo 93 de la Constitución, ordenar la libertad si no se presenta al detenido, no se exhibe la orden de detención, o esta no cumple requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o si se hubiere justificado el fundamento del recurso. .

TERCERA.- Que, en el presente caso, el recurrente solicita se le conceda el hábeas corpus, en base a la resolución de la declaratoria de inconstitucionalidad de la detención en firme, publicada en el Registro Oficial No. 382, de fecha 23 de octubre del 2006. Dicha declaratoria según el Art. 278 de la Constitución Política del Estado, no tiene efecto retroactivo, en concordancia con el Art. 22 de la Ley del Control Constitucional, que en lo pertinente dice: “...Dicha resolución, no afectará las situaciones jurídicas al amparo de tales normas y antes de la declaratoria de la inconstitucionalidad”. El recurrente en los actuales momentos, como se detalló en los antecedentes, se encuentra a órdenes de las respectivas autoridades judiciales, en este caso del Primer Tribunal Penal de Pichincha. De igual forma, consta en el proceso, la respectiva boleta constitucional de encarcelamiento, en contra del recurrente, con lo que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Art. 93 de la Constitución Política del Estado.

CUARTA.- Que, la resolución de la autoridad representante de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, determinó en su sexto considerando lo siguiente: “...Los Jueces que conocen actualmente la causa, como órgano de la Función Judicial con la debida competencia para hacerlo, deben pronunciarse sobre la privación de la libertad que pesa sobre el recurrente, por cuanto son quienes deben resolver su situación procesal...”.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución pronunciada por el representante de la Alcaldía de Quito, y en consecuencia negar el recurso de hábeas corpus planteado por el recurrente JAIME ALFONSO FLORES SALCEDO, por intermedio del Doctor IVAN DURAZNO; y,

2.- Devolver el expediente al lugar de origen para que se cumpla con lo dispuesto. **Notifíquese.**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta, Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal, Primera Sala (a).

Razón: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte y siete días del mes de junio de dos mil siete.-
LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

No. 0076-2007-HC

Vocal ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

Caso No. 0076-2007-HC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PRIMERA SALA

Quito D. M., 27 de junio de 2007.-

ANTECEDENTES

El recurrente Luis Guillermo Mora Vallejo, representado por el Dr. Wilson Velasteguí Contreras, presentó un recurso de hábeas corpus, ante el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Que a fojas 10, se encuentra la Boleta Constitucional de Encarcelamiento, con fecha 26 de julio de 2004, emitida por el Juzgado Primero de lo Penal de Pichincha, en contra de Luis Mora Vallejo, por el delito de Conversión o

Transferencia de Bienes, Enriquecimiento Ilícito, y Organización, Gestión o Financiamiento en Actividades Delictivas.

Que de fojas 27 a 28 vta., del presente expediente se desprende la resolución de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, el 19 de enero del 2007, respecto del recurso de nulidad y apelación presentada por el accionante y otros, del auto de llamamiento a juicio en contra de los mencionados, ordenado por el Juez Décimo Quinto de lo Penal de Pichincha encargado, Dr. Luis Alberto Fernández, siendo la decisión de la Corte Superior de Quito, el declarar la nulidad del proceso desde la audiencia preliminar.

Que a fojas 9, se encuentra el Oficio No. 114-07-JDQPP, de fecha 31 de enero del 2007, expedido por el Juez Décimo Quinto de lo Penal de Pichincha, en el que determina que dicha judicatura ha fijado fecha para la audiencia preliminar, particular del que fuese notificado el imputado LUIS GUILLERMO MORA VALLEJO, entre otros imputados.

Que a fojas 11, mediante oficio No. 244-JDQPP-2007, del 20 de marzo de 2007, el Juez Décimo Quinto de lo Penal de Pichincha, le informa a la Secretaria General del Consejo del Distrito Metropolitano de Quito, que el recurrente, posterior a la audiencia preliminar llevada a cabo en dicha judicatura, ha sido llamado a juicio como presunto cómplice del delito tipificado y sancionado en el Art. 75, en concordancia con el Art. 81 de la Codificación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, confirmándose la medida cautelar de carácter personal.

Que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por intermedio de la Segunda Vicepresidenta del Consejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, resolvió negar el recurso de hábeas corpus, interpuesto por el señor MORA VALLEJO LUIS GUILLERMO.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver, realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de hábeas corpus, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la norma constante en el artículo 93 de la misma Constitución; y, el artículo 31 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- El recurso de hábeas corpus previsto por la Constitución, es la garantía del derecho esencial de la libertad; que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o quien haga sus veces, a fin de que la Autoridad correspondiente presente al detenido y exhiba la boleta de privación de la libertad, debiendo la autoridad municipal, conforme dispone el artículo 93 de la Constitución, ordenar la libertad si no se presenta al detenido, no se exhibe la orden de detención, o esta cumple requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

TERCERA.- Que del presente expediente, se desprenden una serie de actos emitidos por las autoridades judiciales en

base a la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, y otros cuerpos legales. El recurso de hábeas corpus es una garantía constitucional, que tiene como objeto la defensa del derecho a la libertad personal, siempre que esta haya sido limitada de forma ilegal. Pero de los antecedentes se colige la existencia de la respectiva boleta constitucional de encarcelamiento, la que fuese emitida de forma legítima y legal por la autoridad competente. Respecto del tiempo de privación de la libertad del recurrente es competencia y responsabilidad de las autoridades penales que han conocido dicho proceso. Sin embargo, en la actualidad el recurrente ha sido llamado a juicio, etapa procesal penal en la que los competentes para determinar la responsabilidad y el grado de participación del recurrente en el delito que se le acusa son los Tribunales Penales, con la salvedad que se encuentra en trámite un recurso de nulidad y apelación presentado por el recurrente en contra del llamamiento a juicio expedido por el Juez Décimo Quinto de lo Penal de Pichincha, en la Corte Superior de Justicia de Quito.

CUARTA.- Es importante tomar en consideración que la autoridad municipal, que conociere en primera instancia el recurso de hábeas corpus, interpuesto por el señor Luis Guillermo Mora Vallejo, determinó respecto de la situación del recurrente lo siguiente: "...**NOVENO.-** Que del auto de llamamiento a juicio dictado por el señor Juez Décimo Quinto de lo Penal de Pichincha en contra de Luis Guillermo Mora Vallejo y otros se ha interpuesto recursos de nulidad y apelación, por lo que el proceso deberá ser remitido inmediatamente al Superior.- Con estos antecedentes y habiéndose confirmado la medida cautelar de carácter personal, en contra del recurrente, atento al estado de la causa, son los jueces los que tiene conocimiento de la misma los responsables de su situación procesal..." Y es precisamente en virtud de lo precedentemente señalado que la autoridad municipal, más adelante "**RESUELVE:** Negar el recurso de Hábeas Corpus interpuesto por el señor MORA VALLEJO LUIS GUILLERMO..."

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones.

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución pronunciada por la representante de la Alcaldía de Quito, y en consecuencia negar el recurso de hábeas corpus interpuesto por el Dr. Wilson Velasteguí Contreras, a nombre del recurrente LUIS GUILLERMO MORA VALLEJO; y,

2.- Devolver el expediente al lugar de origen para que se cumpla con lo dispuesto. **Notifíquese.**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta, Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal, Primera Sala (a).

Razón: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, D. M., 28 de junio de 2007.

No. 0687-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

En el caso signado con el **No. 0687-2005-RA**

ANTECEDENTES:

Luis Aurelio Cunín Guamán, comparece ante el Tribunal Segundo de lo Penal de Chimborazo con asiento en Riobamba y propone acción de amparo constitucional en contra del Director Distrital Centro Oriente del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA, a fin de que se deje sin efecto el contenido de la providencia de 27 de junio de 2005, mediante la cual se ordena el desalojo del accionante de un terreno de su propiedad ubicado en la parroquia Huigra – Alausí.

Manifiesta que es propietario de una finca denominada GUARUMO, como lo justifica con el título de propiedad celebrado el 26 de febrero de 2003, ante el Notario de Alausí, e inscrito el 10 de marzo del mismo año, el mismo que fue dividido en dos cuerpos, al construirse un carretero en dicho sector.

Señala que el señor Luis David Lema y su cónyuge, han obtenido mediante información sumaria de 6 de noviembre de 2003, practicada ante el señor Juez 12° Civil del Cantón Pallatanga, la declaración juramentada de dos de sus parientes en la que consta que el 15 de septiembre de 2003, el recurrente ha destruido una vivienda y sembríos y los ha despojado de un lote de terreno ubicado en los linderos de la finca de su propiedad.

Con fecha 1 de diciembre de 2003, dichos señores, presentan una demanda de despojo violento contra el recurrente, misma que el Juez Sexto de lo Civil de Alausí, luego de declarar la rebeldía del compareciente dictó sentencia ordenando que las cosas vuelvan al estado en que antes se hallaban.

Que el domingo 9 de octubre de 2004, mientras se encontraba ausente de su propiedad, la señora Luz Amelia Cando, conjuntamente con el Comisario y miembros de la Policía, instalaron un cerco de alambres, haciendo actos de posesión. Con dichos antecedentes, y en virtud de la

sentencia dictada por el Juez Sexto, planteó juicio reivindicatorio en contra de Luz Amelia Cando y su cónyuge fallecido.

Señala que la señora Cando, con fecha 26 de abril de 2005, presentó ante el Director Distrital Centro Oriente del Inda, denuncia de invasión, y el señor Director Técnico de área del Distrito Centro Oriente del Inda, ordenó la inspección ocular con el fin de verificar la denuncia sobre la presunta invasión.

Con fecha 6 de mayo de 2005, se presenta el respectivo informe, en base al cual el Director Técnico (E) de Área Distrito Centro Oriente del INDA, emite la resolución de 27 de junio de 2005, ordenando que Luis Cunín sea Desalojado del predio con base al Art. 23 de la Ley de Desarrollo Agrario, en concordancia con los artículos 23 y 24 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de la Materia; Art. 90 de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario, Art. 30 de la Constitución Política de la República; y, por comprobarse la invasión a la posesión del predio de Luz Cando.

La audiencia pública se realizó el dieciocho de agosto de dos mil cinco, con la comparecencia de las partes. El recurrente, en lo principal se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho de derecho de la demanda. El demandado, señala que la demanda planteada es ilegal por cuanto no cumple con los requisitos del artículo 95 de la Constitución. Señala que la acción es improcedente, por cuanto el Art. 95 inciso 2 señala que “no serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso”, y que por lo tanto existiendo cosa juzgada mediante sentencia de 23 de septiembre de 2004, expedido por el Juzgado Sexto de lo Civil de Chimborazo, se debe desechar. Que la Dirección Distrital Centro Oriente del INDA, procedió en estricta aplicación a las normas que le confieren competencia, avocando conocimiento del trámite de invasión No. C65-91, luego de un procedimiento legal del mismo que luego de su conclusión e informe técnico advirtió que en forma clandestina y violenta ingresa a invadir la posesión que mantiene Luz Cando. En virtud de no haber violentado derecho alguno, solicita se deseche la acción planteada. No se contó con la presencia del Delegado de la Procuraduría General del Estado, porque no fue legalmente notificado.

El Tribunal Segundo de lo Penal de Chimborazo, con asiento en Riobamba, con fecha veinte y dos de agosto de dos mil cinco, resolvió rechazar la acción de amparo Constitucional, por improcedente.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, para resolver realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los Arts. 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional.

SEGUNDA.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

CUARTA.- El amparo constitucional es una garantía que tienen los administrados para impugnar y obtener de la justicia constitucional la suspensión de los efectos de un acto ilegítimo emanado por la administración pública y que violente un derecho subjetivo protegido por la Constitución que cause o vaya a causar un daño grave e inminente en perjuicio del recurrente;

QUINTA.- Es pretensión del accionante se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la providencia del 27 de junio del 2005 dictada por el Director Distrital Centro Oriente del INDA en el trámite administrativo de invasión a un lote de terreno ubicado en la jurisdicción de la parroquia Huigra, Cantón Alausí Provincia del Chimborazo y en el que se refiere al informe de inspección realizado el 6 de mayo del 2005, de No. 0000000013 suscrito por el Ing. Manuel Guillén Sierra, el mismo que sostiene que Luz Amelia Cando Mendoza se encuentra en posesión de un lote de terreno de aproximadamente 600 M2.

SEXTA.- De la revisión del proceso se advierte que la denuncia de invasión fue presentada por la señora Luz Amelia Cando Mendoza el 26 de abril de 2005, señalando que los denunciados responden a los nombres de Luis Aurelio Cunín Guamán y María Francisca Chauca Remacha; que, mediante providencia de 26 de abril 2005 el Director Técnico de Área del Distrito Centro Oriente del INDA dispone la práctica de una inspección ocular para verificar los hechos denunciados, sin que, por otra parte, se notifique con la misma a los denunciados.

En providencia de 27 de junio de 2005 se dicta la resolución, materia de esta acción, que se sustenta en el informe técnico de inspección presentado por el Ing. Manuel Guillén, según el cual se ha comprobado la invasión a la posesión que mantiene en el inmueble la denunciante, razón por la que dispone el desalojo de Luis Cunín Guamán.

El 12 de julio de 2005 el Director Técnico de Área del Distrito Centro Oriente del INDA, encargado, mediante oficio NDDCOI de 12 de julio de 2005, solicita al Comisario Nacional del Cantón proceda al desalojo dispuesto.

El 29 de julio de 2005 el señor Luis Aurelio Cunín Guamán, mediante escrito, solicita al Director del INDA, solicita dejar sin efecto la orden de desalojo por cuanto no se ha contado con su persona en el trámite de la denuncia, señalando además que es propietario del bien, que lo justifica con la escritura de compra-venta debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad, así como justifica que ha demandado la reivindicación del predio.

SEPTIMA.- Si bien es cierto corresponde al Director del INDA garantizar la propiedad o la tenencia de las tierras rústicas, es indispensable que respecto a los predios sobre

los cuales vaya a resolver exista una situación inequívoca de propiedad o posesión: En el caso de análisis, es evidente que sobre el predio cuyo desalojo se ha dispuesto existe controversia pues la denunciante reclama la posesión desde hace 18 años y el denunciante reclama la propiedad, conforme la documentación que ha acompañado y que consta en el expediente de esta instancia, de la que se desprende, inclusive, que ha incoado juicio de reivindicación

Por otra parte, la resolución en estudio se fundamenta, entre otras disposiciones, en el artículo 30 de la Constitución Política, que protege el derecho a la propiedad, cuando, con absoluta claridad, la resolución establece que se ha comprobado que la denunciante es posesionaria del predio en el que se habría producido una invasión, por tanto, resulta inexplicable que la autoridad garantice la propiedad a quien solamente es posesionaria.

OCTAVA.- El accionante, mediante esta acción de amparo constitucional, pretende, en esencia, se tutele su derecho a la propiedad, sin embargo, conforme queda analizado, existe controversia respecto del precio rústico materia del trámite de invasión, pues, la denunciante manifiesta estar en posesión del referido predio desde hace 18 años y el denunciado, ahora actor, presenta título de propiedad inscrito el 10 de marzo de 2003; además, ha presentado la documentación de la que se desprende que se encuentra tramitando un juicio de reivindicación del predio en mención. En consecuencia, corresponde a la justicia ordinaria resolver sobre este tema, siendo, por tanto equivocada la vía de reclamo a través de amparo constitucional.

El demandante, por tanto, deberá someterse a la decisión del Juez Séptimo de lo Civil de Chimborazo quien deberá dictar la sentencia pertinente en el juicio de reivindicación que ha planteado en torno al predio cuya propiedad reclama.

Por estas consideraciones, en uso de sus facultades constitucionales y legales;

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del Tribunal Segundo de lo Penal, en consecuencia, negar el amparo constitucional propuesto por Luis Aurelio Cunín Guamán, por improcedente;
- 2.- Remitir el expediente al Tribunal de origen para el cumplimiento de los fines leales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

quienes suscriben a los veintiocho días del mes de junio de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 5 de julio del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 26 de junio de 2007

No. 0744-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

**TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0744-2005-RA**

ANTECEDENTES:

Sandra María Isaías Behr, comparece ante la Juzgado Vigésimo Octavo de lo Civil del Guayas, y deduce acción de amparo constitucional en contra de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur; y solicita se deje sin efecto las medidas precautelatorias asignadas en los literales b) y c) del auto de pago, emitido por la unidad de recaudaciones de la Dirección Regional de Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, que da inicio al proceso coactivo No 411- 2004, en contra de la agencia de viajes y turismo ISAITUR S.A.

Manifiesta que mediante Auto de Pago emitida por la Unidad de Recaudaciones de la Dirección Nacional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, dio inicio al proceso coactivo No 411 – 2004, mediante dicho auto se inicia un proceso coactivo en contra de ISAITUR S.A., la recaudadora especial de la Dirección Nacional del Servicio de Rentas Internas ordena medidas cautelares consistentes en:

- La retención de los fondos y créditos presentes y futuros que la Agencia de Viajes y Turismo Isaitur S.A. mantenga en cuentas corrientes de ahorros.
- La retención de los fondos y créditos presentes y frutos que la señora Sandra Maria Isaías Behr mantenga en cuentas corrientes, de ahorros en todas las instituciones del sistema financiero.
- El arraigo o la prohibición de salir del país a la señora Sandra María Isaías Behr, representante legal de la coactivada.

Señala que tanto el auto de pago como las medidas precautelatorias están dirigidas a quien ejerce la representación legal de ISAITUR S.A., esto es, la accionante, puesto que la representante legal es Margarita

Isaías Behr, por lo que se han conculcado sus derechos previstos en los Arts. 23 numeral 14, 26 y 27, 24 numeral 2 de la Constitución Política del Estado.

La audiencia pública se realizó el 21 de junio del 2005 con la concurrencia de las partes. La accionante se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda . El accionado expresa que no existe inminencia de daño por cuanto el auto dictado por la AGD tiene aproximadamente un año, y el Registro de la migración se efectuó en noviembre del 2003; el elemento de la inminencia del daño previsto, no puede ser medido únicamente con el tiempo transcurrido entre la emisión del acto y la presentación de la demanda, sino también tomando en cuenta el momento en que el acto puede ocasionar efectos dañosos; que si bien los actos impugnados han sido emitidos hace más de un año es en julio del 2004 que se evidencian sus efectos. Por las consideraciones expuestas, en virtud de que ha quedado demostrado que su acción cumple con los requisitos establecidos en el Art. 95 de la Constitución Política de la República.

El Juez Vigésimo Octavo de lo Civil del Guayas, resuelve inadmitir el Recurso de Amparo presentado por Sandra Maria Isaías Behr, dado que el presente caso se dirige contra las medidas precautelatorias del auto de pago de la Dirección Regional de Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, para resolver realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3, de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto

CUARTA.- Es pretensión de la actora que se ordene dejar sin efecto las ilegítimas medidas precautelatorias signadas con los literales b) y c) del auto de pago emitido por la Unidad de Recaudación de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, que dio inicio al Proceso Coactivo No. 411-2004, en contra de la Agencia de Viajes y Turismo ISAITUR S.A. con número de R.U.C.0991018581001.

QUINTA.- Se hace presente que el Tribunal Constitucional de forma reiterada, se ha pronunciado en el sentido que el amparo no es la vía pertinente para analizar temas relativos a juicios coactivos, de modo general porque se ha estimado

que esta potestad pública nace del artículo 941 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil que dispone que: *“El procedimiento coactivo tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a sus instituciones que por Ley tienen este procedimiento; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del Sistema de Crédito de Fomento, por sus créditos; al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y las demás que contemple la ley”*, y que son jueces especiales los de coactivas, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, por lo que se produciría, para el caso del amparo, la causal de improcedencia señalada en el artículo 95, inciso segundo, de la Constitución, que indica que *“no serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso”*.

SEXTA.- Para mayor abundamiento, se debe considerar que la Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado e interpretado de tal manera que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, debiendo excluirse, definitivamente, cualquier interpretación que conduzca a anular o privar, de eficacia a algunos de sus preceptos. Por ello, el amparo, como proceso tutelar de derechos subjetivos constitucionales, no se encuentra previsto en la Constitución como un mecanismo para remplazar otros procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico.

SÉPTIMA.- Al determinarse la improcedencia de este amparo por las razones señaladas, no se hace necesario continuar con el análisis de los requisitos de procedencia previstos para esta acción constitucional;

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Negar la acción de amparo propuesta por la señora Sandra María Isaías Behr;
- 2.- Dejar a salvo los derechos de los que crea asistida la actora para hacerlos valer ante las instancias pertinentes; y,
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen.- Notifíquese y Publíquese.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quines suscriben a los veinte y seis días del mes de junio de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 5 de julio del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 26 de junio de 2007

No. 0065-2006-RA

Magistrado ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso No. 0065-06-RA.

ANTECEDENTES

Deise Benigna Arellano, fundamentada en los artículos 95 de la Constitución Política y 46 de la Ley de Control Constitucional, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha y formula demanda de amparo constitucional en contra de la resolución número 282-CMCA-PE de 18 de noviembre el 2003 dictada por el Comisario Metropolitano, notificada a la accionante el 18 de noviembre de 2005, en la que dispone la suspensión de la construcción de la obra por no haber presentado planos y permisos de construcción, sin que en la misma se disponga el derrocamiento de la construcción de su propiedad.

Señala que este acto administrativo ha sido resuelto por autoridad pública, con evidente violación a las normas constitucionales y legales que le causa daño grave e inminente, por que pese a no haber orden expresa de derrocamiento, tan solo orden de suspensión, la autoridad Municipal ha protagonizado el derrocamiento, el 13 de mayo del 2005, poniendo en grave riesgo y daño psicológico a sus tiernos hijos. Manifiesta que lo más sorprendente es que esa resolución fue dictada hace veinticuatro meses, razón por lo cual la pena está totalmente prescrita, solicita que la resolución materia del presente recurso de amparo se deje sin efecto, ya que esta juzga una contravención de Cuarta Clase y la pena prescribió por el transcurso del tiempo, es decir a los 90 días.

Que además el señor comisario debió declarar de oficio la prescripción de la orden de derrocamiento. Que el procedimiento adoptado por el Comisario Metropolitano, para la diligencia de derrocamiento, estaba viciada de nulidad, ya que no contaba con la respectiva orden de allanamiento y pretendió efectuar el desalojo cuando lo más que podía es derrocar, conforme consta en su resolución.

Con estos antecedentes interpone recurso de amparo fundamentado en el artículo 46 de la Ley de Control Constitucional y ante la evidente violación de las disposiciones constitucionales contempladas en el Art. 22, 23, numerales 26 y 27; y 24 numeral 1, por cuanto la orden de derrocamiento está prescrita y su ejecución deviene en acto ilegítimo de Autoridad de la Administración Pública Seccional, que le causa daño grave e irreparable.

En la audiencia pública llevada a efecto el 14 de diciembre de 2005 comparece la accionante y los demandados, por intermedio de su defensor. En el acta de audiencia no consta la intervención de los demandados.

El Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Pichincha, resuelve negar el recurso de Amparo Constitucional presentado por Deise Benigna Arellano.

Esta resolución es apelada por la demandante; y, radicada la competencia en esta Sala, para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto

CUARTA.- Es pretensión de la accionante se deje sin efecto la resolución N° 282-CMCA-PE emitida por el Comisario Metropolitano de la Zona Calderón del Cantón Quito el día 18 de noviembre de 2003, en la que dispone la suspensión de la construcción de obras por haberlas realizado sin planos aprobados ni permiso de construcción.

QUINTA.- La resolución impugnada, de acuerdo a la documentación que obra del expediente, fue emitida por el Comisario Metropolitano de la Zona Calderón, dentro del expediente N° 442-C-2003, en el que se conoció sobre el informe del Jefe de Control de la Ciudad II, respecto a la construcción realizada por la señora Deise Arellano, sin contar con los planos aprobados y permiso respectivo, trámite en el que la mencionada señora no ha desvirtuado los hechos denunciados, en virtud de lo cual y en aplicación del II.284 del Código Municipal, se impone una multa y se dispone la suspensión de los trabajos hasta el cumplimiento de las obligaciones de la denunciada.

SEXTA.- Estaba la accionante obligada a dar cumplimiento tanto a la normativa municipal como a la resolución del Comisario Municipal, es decir, pagar la multa establecida, suspender la construcción y presentar planos aprobados y

permiso de construcción; sin embargo en esta acción impugna tal resolución señalando que se ha pretendido derrocar la construcción por parte del Comisario Municipal.

El análisis que se realiza en la presente acción se refiere única y exclusivamente a la resolución impugnada por la accionante, la misma que ha sido adoptada por autoridad competente, en aplicación de la normativa que rige en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, orientada a organizar y controlar el uso del suelo, trámite en el que la accionante tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y que, sin embargo no demostró haber dado cumplimiento a la regulación para la realización de trabajos de construcción. En definitiva, la resolución adoptada por el Comisario Municipal es legítima y no existe evidencia de vulneración de derechos de la accionante como tampoco que la decisión le cause daño.

SEPTIMA.- En su demanda la accionante no hace referencia a la apelación de la resolución del Comisario Municipal que impugna, presentada por su denunciante ante el Alcalde del Distrito Metropolitano, resolución cuya copia consta a fojas 53 y 53 vta. del expediente de instancia y en la que, en lo fundamental, ratifica la decisión del Comisario Municipal en el sentido de imponer la multa de 99,00 dólares y suspender la construcción hasta la presentación de planos y permiso, con prevenciones de ley, lo que no implica que en su providencia el Alcalde disponga el derrocamiento. Correspondía, entonces, a la ahora accionante, dar cumplimiento a lo dispuesto por los personeros municipales, esto es, pagar la multa impuesta, suspender la construcción, presentar los planos aprobados y el permiso de construcción, con lo cual ceñiría su actuación a la regulación sobre la materia.

OCTAVA.- Señala la accionante que el Comisario Municipal ha pretendido derrocar la construcción, hecho que, evidentemente es distinto al acto que impugna, por lo que la Sala no puede realizar el análisis respectivo pues no tiene elementos que le sirvan para el efecto, pues no se conoce si la accionante dio o no cumplimiento a la resolución, es decir, si suspendió la construcción y si presentó los planos aprobados y el permiso correspondiente, cumplimiento que determinaría que cualquier pretensión del Comisario sería ilegítima, mas este señalamiento no puede realizar la Sala por lo señalado.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del Jueza de instancia; y, en consecuencia, negar el amparo solicitado por improcedente;
 - 2.- Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines legales.
- f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.
- f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.
- f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quines suscriben a los veintiséis días del mes de junio de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 5 de julio del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 28 de junio de 2007

No. 0126-2006-RA

Magistrado ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

**TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0126-2006-RA.

ANTECEDENTES

Héctor Valencia Campos, comparece ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, Quito y formula demanda de amparo constitucional fundamentado en lo que dispone el Art. 95 de la Constitución Política de la República y 46 de la Ley de Control Constitucional, en contra del señor Prefecto, Consejeros y Procurador Síndico de Chimborazo.

En lo principal, manifiesta que a partir de enero del 2005 venía prestando sus servicios lícitos y personales en calidad de Director Financiero mediante nombramiento otorgado por la Cámara Provincial y que mediante oficio No. 344-2005-SG, se le notificó con la DESTITUCIÓN de sus funciones, sanción disciplinaria impuesta ilegalmente por la Cámara Provincial, por haberse violentado flagrantemente la garantía al debido proceso, pues nunca se le instauró en forma previa un sumario administrativo ni tampoco se le informó cuáles eran las supuestas faltas cometidas que justifiquen una sanción en su contra y jamás se le concedió el derecho a la legítima defensa.

Que esta sanción disciplinaria impuesta por el Consejo, en sesión de 5 de junio del 2005, sin que se haya instaurado el procedimiento respectivo conculca sus derechos a la legítima defensa y al debido proceso. Sanción que fuera ratificada en la sesión del organismo celebrada el 11 de julio del mismo año, cuya resolución fue comunicada el 15 de julio del 2005.

Con estos antecedentes interpone recurso de amparo fundamentado en el artículo 46 de la Ley de Control Constitucional y ante la evidente violación del debido proceso y jamás se le concedió el derecho a la legítima

defensa. Solicita se adopten las medidas urgentes y necesarias para cesar, evitar y remediar las consecuencias de la resolución señalada, disponiendo su inmediato reintegro al cargo del que fue ilegítimamente separado, al pago de remuneraciones dejadas de percibir hasta su reincorporación al cargo.

En audiencia pública llevada a efecto el 12 de octubre de 2005, con la concurrencia de las partes. Los demandados, en lo principal, niegan los fundamentos de la acción, alegando que el acto administrativo es legítimo, ya que no se ha violado ningún derecho constitucional, que la demanda es improcedente ya que el Consejo Provincial tiene la competencia para remover a los Directores entre ellos al Director Financiero y la acción no cumple los requisitos para su procedencia, ya que el Prefecto solo se limitó a notificar la resolución del Consejo. Aduce que se ha demandado también a los Consejeros sin que se les haya notificado para la audiencia y solicitan se rechace la demanda. El Procurador General del Estado no compareció a la audiencia pese a estar debidamente notificado.

La Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, Quito resuelve conceder el recurso de Amparo Constitucional presentado por Héctor Valencia Campos.

Esta resolución es apelada por los accionados, y radicada la competencia en esta Sala, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto

CUARTA.- Impugna el accionante la resolución emitida por el Consejo Provincial de Chimborazo adoptada el 5 de julio de 2005, ratificada el 11 de los mismos mes y año, que le fuera notificada el 15 de julio de 2005 mediante oficio N° 344-2005-SG, que contiene la sanción de destitución de su puesto de Director Financiero del Consejo Provincial.

QUINTA.- Revisado el proceso la Sala establece que la destitución del señor Héctor Valencia Campos decidida por el Consejo Provincial de Chimborazo se adopta en sesión ordinaria de 5 de junio de 2005 por moción del Consejero Lcdo. Marcelo Villalba Morales, quien realiza una intervención de la que no se puede establecer con exactitud cuáles son las causas por las que solicita la separación de sus funciones al ahora accionante.

SEXTA.- El artículo 45 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público dispone lo siguiente: *“Cuando un servidor público incurriere en causal de destitución o suspensión de remuneraciones y funciones, la autoridad competente que conociere del hecho, notificará con su resolución al interesado, luego de un sumario administrativo levantado por la unidad de administración de recursos humanos de la respectiva entidad”*

En concordancia con lo anterior, el artículo 71 del Reglamento a la Ley estatuye lo siguiente: *“De conformidad con lo que dispone la Constitución Política de la República en su artículo 24 numeral 10, ningún servidor público podrá ser privado de su legítimo derecho a la defensa; por consiguiente se garantiza a los servidores públicos el derecho a no ser sancionados sin antes haberseles proporcionado la oportunidad de justificarse.*

El funcionario público que incurra en una de las causales de destitución debe ser sometido a un sumario administrativo, trámite en el que se conocerá los hechos que podrían configurar una o más de las causales y se decidirá si ha incurrido o no en ellas, a fin de establecer si merece ser sancionado con la destitución. En el trámite de sumario administrativo al servidor investigado debe otorgarse facilidades para ejercer su derecho a la defensa. Esta previsión legal que guarda armonía con el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 24, números 1 y 10 de la Constitución Política que imponen la realización de un proceso previo para la imposición de sanciones, así como el derecho a no ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento, respectivamente, tiene como fundamento la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad pública en el ejercicio de la atribución sancionadora.

Que la autoridad actúe de conformidad a la normativa vigente garantiza también el derecho de las personas a que las resoluciones que les afecte sean debidamente motivadas, por consiguiente, cualquier decisión, tanto más si se trata una de aquellas que imponen la máxima sanción prevista para un servidor público, cual es la destitución, debe contener los antecedentes de hecho y los principios o normas jurídicas a ellos aplicable y en los que se fundamenta la decisión, elementos que configuran el derecho al debido proceso y a la motivación de los actos de autoridad previsto en el número 13 del artículo 24 de la Carta Política.

SEPTIMA.- La resolución de destitución notificada al accionante no solo carece de fundamentos de hecho y de derecho que la justifique, ya que no se conocen los actos que configurarían alguna causal de destitución y, no obstante que el consejero que mociona la separación del

ahora accionante solicita su remoción, el Pleno resuelve destituirlo; además, para adoptar la resolución no se siguió sumario administrativo alguno, así se establece del texto del acta que se transcribe en la notificación de la que se desprende que la decisión fue asumida en una sesión del Consejo Provincial, sin que, por tanto el señor Héctor Valencia Campos haya podido ejercer su derecho a la defensa.

OCTAVA.- La resolución impugnada, evidentemente, vulnera los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso protegidos por la Constitución Política en los artículos 23, números 26 y 27; y, 24, números 1, 10 y 13, razón por la cual el acto de destitución es ilegítimo, es decir, por cuanto se aparta de la normativa constitucional.

NOVENA.- La destitución prevista como sanción a los servidores públicos por la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del cuerpo legal en mención, trae como consecuencia la inhabilitación para ocupar puestos públicos por dos años, daño grave que no puede soportar el accionante si se toma en cuenta que la destitución resuelta en su contra ha sido adoptada sin que exista causal para el efecto.

DECIMA.- Siendo la acción de amparo constitucional un mecanismo de tutela de los derechos y garantías constitucionales de las personas, cuyo objeto es, por una parte, el de cesar, y por otra, el de remediar las consecuencias de la actuación ilegítima, corresponde en la especie, que la acción de amparo constitucional opere con la característica de restituo ad integrum, debiéndose, por una parte, restituir al accionante a su puesto de trabajo, esto es, al cargo de Director Financiero del Consejo Provincial de Chimborazo; y, por otra parte, pagar los valores que dejó de percibir en virtud de dicha actuación ilegítima, siendo responsabilidad de la parte demandada el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

RESUELVE:

- 1.- Conceder la acción de amparo constitucional propuesta por Héctor Valencia Campos, en los términos previstos en la décima consideración; reformando en esta forma la resolución del Tribunal de instancia.
 - 2.- Devolver el expediente al Tribunal de origen, para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.- Notifíquese y publíquese.
- f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.
- f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.
- f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

quines suscriben a los veintiocho días del mes de junio de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 5 de julio del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

CAUSA 0126-RA-06

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Quito, D. M., 04 julio de 2007.- Las 15H45.- Vistos.- Agréguese al proceso el escrito presentado por los accionados Sr. Mariano Curicama Guamán y Ab. Newton Mestanza, Prefecto Provincial y Procurador Síndico (E) del Gobierno Provincial de Chimborazo, de 2 de julio de 2007, por el cual solicitan **aclarar y ampliar** la resolución expedida dentro de la presente causa. Al respecto, la Sala realiza las siguientes consideraciones: 1.- Que, el juez que dictó la resolución no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso, pero podrá aclararla o ampliarla si alguna de las partes lo solicita dentro de tres días. 2.- Que, doctrinaria y legalmente, la aclaración procede cuando la resolución fuere oscura; y, la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. En la especie, la resolución emitida por 1 a Sala es clara y completa, sin que pueda alterarse su sentido por mandato legal. 3.- Que, las fechas constantes en las boletas por las cuales se notifica la Resolución pertinente, corresponden: la primera (28 de junio de 2007) a la fecha en que se emitió la misma, mientras que la segunda (29 de junio de 2007) a la fecha en que se elaboró la boleta correspondiente para su notificación.- 4.- Que el Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional en su Art. 61 establece: *“Audiencias públicas.- En los casos en que para dictar resolución, el Tribunal o la Sala, requieran de mayores elementos de juicio respecto a la acción o demanda constitucional, a petición de cualquiera de las partes, podrá señalar audiencia pública a objeto de que los intervinientes expongan oralmente...”* (lo resaltado es de la Sala). En este sentido se atiende el pedido de aclaración y ampliación formulado por los accionados.- **Notifíquese y Archívese.**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que el auto que antecede, fue emitido por los señores Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben el cuatro días del mes de julio de dos mil siete.- Lo certifico

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 5 de julio del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

PLE-TSE-16-14-6-2007

“EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Considerando:

Que, el pueblo ecuatoriano aprobó en Consulta Popular la instalación de una Asamblea Constituyente de plenos poderes que transforme el marco institucional del estado y elabore una nueva Constitución, y su Estatuto de Elección, Instalación y Funcionamiento;

Que, el Estatuto para la Elección, Instalación y Funcionamiento de la Asamblea Constituyente establece que la distribución de escaños de la elección de asambleístas debe realizarse empleando un método proporcional que conceda a las agrupaciones políticas una representación equivalente al porcentaje de votos válidos obtenidos relativos al total de los mismos;

Que, la Disposición Final Unica del Estatuto para la Elección, Instalación y Funcionamiento de la Asamblea Constituyente, determina que en todo aquello que no sea incompatible con el espíritu y la finalidad del mismo y siempre que se requiera para darle eficacia al mismo, serán aplicables las disposiciones de la Ley Orgánica de Elecciones y la vigente normativa electoral;

Que, el artículo 99 de la Constitución Política de la República establece que la ley debe conciliar el principio de la votación entre listas con el principio de representación de las minorías;

Que, el Tribunal Supremo Electoral tiene competencia para reglamentar todo aquello que se relacione con los procesos electorales, a fin de garantizar el normal desenvolvimiento y culminación del mismo;

Que, es necesario reglamentar el método con el cual se asignarán los escaños en la elección de asambleístas constituyentes convocada para el 30 de septiembre de 2007; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, expide el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA ASIGNACION DE ESCAÑOS EN LA ELECCION DE REPRESENTANTES A LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Art. 1.- El presente reglamento regula la asignación de los escaños de representantes a la Asamblea Constituyente que se elijan el 30 de septiembre del 2007, de conformidad con las disposiciones del Estatuto para la Elección, Instalación y Funcionamiento de la Asamblea Constituyente.

Art. 2.- Los ciudadanos ecuatorianos sufragarán por los candidatos a la dignidad nacional, y también por los candidatos de la circunscripción donde se hallen empadronados, sea esta provincial o del exterior.

Art. 3.- Cada elector contará con tantos votos como representantes se vayan a elegir en cada una de las

circunscripciones, y podrá seleccionar a los candidatos de su preferencia de una sola lista o entre listas.

De conformidad con el Art. 74, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, se entenderá que un ciudadano voto por toda la lista, si sufraga con una sola línea continua de principio a fin dentro del casillero asignado a la lista, en el cual constan los nombres de todos los candidatos de la lista.

Art. 4.- La asignación de escaños de los representantes a la Asamblea Constituyente, tanto en la circunscripción nacional como en la provincial, se realizará aplicando un método proporcional que adjudique a las organizaciones políticas tantos escaños como corresponda a cada una de ellas, de acuerdo al porcentaje que represente su votación respecto del total de votos válidos de la respectiva circunscripción, porcentaje que servirá de referencia para avalizar la asignación de escaños que efectúe el Tribunal Supremo Electoral y los tribunales provinciales electorales.

Art. 5.- Para la asignación de escaños de las circunscripciones nacional y provinciales, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a.- Se obtendrá la votación consolidada de cada lista, atendiendo lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del Art. 105 de la Ley Orgánica de Elecciones;
- b.- Una vez obtenida esta votación consolidada de conformidad con el procedimiento determinado en el literal anterior, se sumarán los votos válidos alcanzados por cada una de las listas;
- c.- La suma total de votos válidos la dividiremos para el número de escaños a asignar en cada circunscripción, obteniendo de esta manera el cociente distribuidor de escaño o cuota;
- d.- Se asignará a cada lista el número de escaños que le corresponda, según cuantas veces alcance el cociente distribuidor en su total de votos válidos, para lo cual dividiremos la suma total de votos válidos para el cociente distribuidor;
- e.- Los escaños que falten por asignar, corresponderán a las listas que hayan alcanzado las más altas aproximaciones decimales del cociente obtenido mediante la operación del literal anterior, considerando cuatro cifras; en esta comparación se incluirán a las listas a las que ya se haya asignado algún escaño por número entero; y,
- f.- Una vez asignados los escaños, se determinará a que candidato de cada lista le corresponde ese escaño, debiendo adjudicárselo al que más alta votación uninominal haya alcanzado dentro de cada lista. Si una lista hubiera alcanzado varios escaños, estos se asignarán a los candidatos que más alta votación hayan alcanzado, en orden descendente. En caso de empate entre dos o más candidatos y quede un solo escaño por adjudicar, se procederá a sorteo entre los candidatos con igual votación.

Art. 6.- Para el caso de las provincias en las que se tienen que asignar solamente dos escaños, el primero se asignará a

la lista más votada, y el segundo a la lista que le siga en votos, siempre que esta haya alcanzado por lo menos el veinte y cinco por ciento del total de votos de la lista ganadora, caso contrario los dos escaños corresponderán a la lista que más voto haya alcanzado.

Art. 7.- El Tribunal Supremo Electoral asignará los escaños de los representantes constituyentes de los ecuatorianos residentes en el exterior, de conformidad con el Art. 5, numeral 2 del Estatuto para la Elección, Instalación y Funcionamiento de la Asamblea Constituyente; esto es, los escaños se asignarán a los candidatos que alcancen la más alta votación uninominal en cada circunscripción exterior.

Art. 8.- Para la aplicación de este reglamento, la Dirección de Sistemas Informáticos elaborará los programas informáticos que sean necesarios para el ágil y eficaz ingreso de datos provenientes de las Juntas Receptoras del Voto y los pondrá a disposición de los tribunales provinciales electorales del país para que realicen la asignación en sus respectivas circunscripciones provinciales.

De la misma manera, las direcciones de Organizaciones Políticas, Mecanismo Electoral y Sistemas Informáticos de este organismo del sufragio, coordinarán acciones con el propósito de elaborar los documentos electorales a utilizarse en cada junta receptora del voto, de manera que se puedan recabar de ellas la información suficiente para la aplicación de este método de asignación de escaños.

Art. 9.- Respecto de la asignación de escaños que efectúen el Tribunal Supremo Electoral y los tribunales provinciales electorales, las organizaciones políticas podrán ejercer todos los derechos e interponer todos los recursos que reconocen y conceden, tanto la Ley Orgánica de Elecciones como el Reglamento General a la Ley Orgánica de Elecciones.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Cualquier duda o conflicto normativo que se presentare en la aplicación de este Reglamento, será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, de conformidad con los Arts. 189, 190 y 191 de la Ley Orgánica de Elecciones.

SEGUNDA.- La aprobación del presente reglamento deja sin efecto cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que entre en conflicto con las disposiciones del mismo.

TERCERA.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

RAZON: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral en sesión ordinaria de jueves 14 de junio del 2007.- LO CERTIFICO.

f.) Dr. Francisco Proaño Gaibor, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial